

## **ACTUACIONES DE OFICIO**

## **ACTUACIONES DE OFICIO**

La Institución ha tramitado a instancia propia un total de 121 expedientes durante el año 2000.

Gran número de estos expedientes responden a problemas concretos puestos de manifiesto durante el citado ejercicio, los más significativos de los cuales quedan reflejados en primer lugar:

- Establecimiento de redes de telefonía móvil
- Servicio Público Municipal de suministro de agua potable
- Legalización de instalaciones petrolíferas de uso propio
- Línea eléctrica de alta tensión sobre parque público
- Corte de suministro de luz por deficiencias en las instalaciones
- Bebidas alcohólicas: etiquetado y contenido
- Coordinación de ayudas agrícolas
- Infracciones en materia de transportes terrestres
- Convenios entre ayuntamientos y entidades locales menores
- Incendios forestales
- Procedimiento de selección en sustituciones de personal sanitario
- Seguridad escolar

Otra parte de los mismos se encuadran dentro de aquellas actuaciones a que este Procurador se comprometió en su discurso de toma

de posesión y que han venido siendo objeto de preocupación y estudio a lo largo de estos años:

- Derechos de las personas con discapacidades
- Salud mental
- Integración social de la comunidad gitana de Castilla y León
- Actividades clasificadas y medio ambiente
- Seguridad vial
- Patrimonio Histórico-Artístico

## **ESTABLECIMIENTO DE BASES DE REDES DE TELEFONÍA MÓVIL**

Como consecuencia de la progresiva inquietud de la población ante los riesgos que para la salud puedan representar los campos electromagnéticos que producen con su funcionamiento las instalaciones de telefonía móvil, esta Procuraduría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, decidió iniciar una actuación de oficio, tendente a garantizar los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos que pudieran verse afectados por una deficiente actuación de las distintas administraciones relacionada con el establecimiento de “bases de redes de telefonía móvil”, actuación de oficio que, partiendo del estudio sistemático de la normativa de aplicación, pretendió poner de manifiesto los instrumentos que las distintas administraciones pueden utilizar para, garantizando los derechos de los

operadores de licencias de telefonía móvil, dar cumplida satisfacción a las demandas legítimas de los ciudadanos.

A la vista de las conclusiones a las que se llegó tras el estudio detallado de la normativa en vigor relacionada con el establecimiento de este tipo de infraestructuras, se decidió formular tres Resoluciones en atención a las competencias de las distintas administraciones.

La primera de las Resoluciones se dirigió a todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, siendo su tenor literal el que sigue:

### **Resolución remitida a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma**

«En el ámbito de las investigaciones que esta Institución está llevando a cabo en materia de urbanismo y medio ambiente como consecuencia de la progresiva inquietud de la población ante los riesgos que para la salud puedan representar los campos electromagnéticos que producen con su funcionamiento las instalaciones de telefonía móvil, se ha tenido conocimiento de las distintas actuaciones llevadas a cabo por las Corporaciones Locales a este respecto, actuaciones que demuestran, en muchos casos, un desconocimiento preocupante sobre la normativa de aplicación.

Movido por esta circunstancia, esta Procuraduría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, ha decidido iniciar una actuación de oficio tendente a

garantizar los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos castellanos y leoneses que puedan verse afectados por una deficiente actuación municipal relacionada con el establecimiento de “bases de redes de telefonía móvil”, actuación de oficio que, partiendo del estudio sistemático de la normativa de aplicación, pretende poner de manifiesto los instrumentos que las Corporaciones Locales pueden utilizar para, garantizando los derechos de los operadores de licencias de telefonía móvil, dar cumplida satisfacción a las demandas legítimas de sus vecinos.

Procede comenzar señalando, a partir de lo expuesto, que el análisis cabal desde un punto de vista sistemático de la problemática planteada, requiere el estudio en derecho de dos cuestiones relacionadas con la intervención de los poderes públicos en las actividades privadas, estudio que concluirá con una serie de conclusiones de notable trascendencia para el tema que nos ocupa: 1) Actos sujetos a licencia urbanística, y 2) la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León (modificada por la Ley 2/1996, de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales de Castilla y León).

Con carácter previo al estudio individualizado de las cuestiones manifestadas, no es baladí recordar que, como establece claramente la Constitución en sus artículos 9.1, 9.3 y 103.1, las Administraciones Públicas, en su actividad jurídica, manifestada en los reglamentos y actos administrativos adoptados por los órganos competentes, deben estar orientadas siempre al interés público específicamente previsto por las

normas habilitantes en cada caso, con plena sumisión al ordenamiento jurídico.

Primero. Actos sujetos a licencia urbanística:

Teniendo en cuenta que tradicionalmente se ha venido considerando a las licencias urbanísticas como ejemplo típico de los actos de autorización administrativa, es decir, como ejemplo de actos administrativos de comprobación previa de que es posible la autorización de la actividad urbanística pretendida, porque el solicitante ha cumplido los deberes urbanísticos legalmente exigibles para poder ejercer tal actividad con antelación a dicha comprobación, el deber de solicitar y obtener licencia municipal se refiere sin excepción a “todos los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales”, cualesquiera que sean. Así lo afirma hoy el artículo 97.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, (en adelante LUCyL) cuando establece:

“Requieren la obtención de licencia urbanística, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, los actos de uso del suelo que excedan de la normal utilización de los recursos naturales, y al menos los siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.

h) Construcciones de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

k) Cerramientos y vallados.

l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

m) Vallas y carteles publicitarios visibles de la vía pública.

n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.”

La enumeración es suficientemente general en sí misma, pero no tiene carácter limitativo, sino simplemente enunciativo, por lo que a las

actividades citadas es posible añadir cualesquiera otras imaginables, siempre que impliquen un uso urbanístico del suelo, es decir, un uso artificial distinto del mero uso natural del que todo terreno es susceptible.

La generalidad con que está concebido el ámbito objetivo del deber de solicitar y obtener previa licencia para todo acto de edificación y uso del suelo debe entenderse también en un ámbito espacial. La vigente Ley del Suelo de Castilla y León no admite, en principio, espacios o terrenos exentos en este sentido, siguiendo la línea marcada por el Texto Refundido de la Ley del Suelo del 76 (TRLR 76), el cual establecía en su artículo 178.1 *in fine* lo siguiente:

“Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realizaren por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.”

Se trata, pues, de un régimen inspirado en el principio de universalidad del control urbanístico municipal sobre todas las obras incluidas en el artículo 97, del que ni siquiera vienen exceptuadas aquellas de interés público o general aunque sean urgentes o excepcionales.

La anterior conclusión no quiere, sin embargo, decir que la intervención municipal a través de licencia urbanística sea absoluta e ilimitada porque su competencia tiene límites propios que se derivan del ámbito local en que se desenvuelve y de la finalidad de control de la legalidad urbanística en atención a la cual le viene atribuida. En tal sentido

debe entenderse lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LUCyL cuando señala:

“No obstante, no requerirán licencia urbanística municipal:

- a) Las obras públicas eximidas expresamente por la legislación sectorial y de ordenación del territorio.
- b) Los actos amparados por órdenes de ejecución.
- c) Los actos promovidos por el Ayuntamiento en su propio término municipal.”

Sentadas las bases legislativas generales, en el caso que nos ocupa, la Ley que regula la prestación de los distintos servicios de telecomunicaciones (Ley 11/1998, General de Telecomunicaciones) no ha eximido del régimen general inspirado en el principio de universalidad del control urbanístico municipal al acto de uso del suelo consistente en la instalación de una “base de telefonía móvil”, máxime si tenemos en cuenta que el artículo 44.3 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), establece:

“Los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recabar del órgano competente del Ministerio de Fomento el oportuno informe, a efectos de determinar las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones. Los diferentes instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán

recoger las necesidades de establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, señaladas en los informes del Ministerio de Fomento.”

En concreto, en este artículo, se obliga al planificador urbanístico a prever el emplazamiento de las “estaciones base de redes de telefonía móvil” –la LGT en su anexo define, por un lado, red de telecomunicaciones como *“los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, o medios ópticos o de otra índole”*, es decir, el conjunto de sistemas técnicos, canalizaciones e instalaciones que permiten recoger la información generada en un punto de terminación conectado a la misma, transmitirla y entregarla en uno o varios puntos conectados asimismo a puntos de terminación de red, incluyéndose dentro del concepto “instalaciones” los emplazamientos donde ubicar los sistemas técnicos como edificios, o emplazamientos para estaciones base de redes de telefonía móvil; por otro, red pública de telecomunicaciones como *“la red de comunicaciones que se utiliza, total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público”*-. Tales previsiones presuponen la aplicación de la normativa urbanística, dado que en caso contrario no tendrían sentido, lo que conlleva la necesidad de comprobar la conformidad de las actuaciones con las previsiones urbanísticas, comprobación que se realiza a través del procedimiento de otorgamiento de licencia.

Por otro lado, tampoco puede mantenerse que los emplazamientos de las “estaciones base de redes de telefonía móvil” supongan obras “de ordenación de territorio” ya que, por un lado, el artículo 20 de la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, ha establecido claramente la naturaleza y objetivos de las “obras de ordenación del territorio” y, por otra, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, partiendo de la distinción establecida en el artículo 148.1 de la Constitución entre la ordenación del territorio y el urbanismo, ha establecido que solo la planificación de una gran obra pública (autopistas, autovías, aeropuertos, obras hidráulicas, etc) afecta a la ordenación del territorio y, por lo tanto, excede del campo estricto del urbanismo (entre otras STS 03-02-83, 31-10-84 y 28-5-86).

A tenor de lo expuesto hasta ahora, cabe afirmar con toda rotundidad que la instalación de “bases de redes de telefonía móvil”, como uso artificial del suelo que es, está sujeta al control urbanístico previo cuya finalidad es comprobar la conformidad de la citada instalación a las normas en cada caso aplicables, control previo que se articula a partir de la imposición de un deber general de solicitar de la Administración municipal autorización o licencia. Esta conclusión obliga a extraer, a juicio de esta Procuraduría, una serie de consecuencias de no menos trascendencia para el tema que nos ocupa:

1. La naturaleza reglada de las licencias concedidas para el establecimiento de las “bases de redes de telefonía móvil”. A la hora de

decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad de acción, debiendo ceñirse estrictamente a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, a las que en todo momento debe ajustarse y ello en el doble sentido de tener que denegar las licencias que se opongan a tales disposiciones y tener que conceder las que a las mismas se acomoden. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, muy matizada ya, ha cerrado el paso a todos los intentos de desvirtuar este riguroso planteamiento precisando, por ejemplo, que la normativa de referencia a la hora de llevar a cabo esa comprobación *“ha de estar vigente, lo que, dada la naturaleza normativa de los planes, exige no sólo que se haya culminado su tramitación a través de la aprobación definitiva, sino que se haya producido su publicación”*, por lo que *“no resulta viable una denegación de la licencia amparándose en una ordenación futura que precisamente por futura no es todavía un mandato jurídico dotado ya de eficacia social organizadora”*. (STS 2-2-1989; la doctrina es muy antigua, por lo demás: *vid* STS 30-10-1907, 31-12-1929, etc).

La obligación de atenerse estrictamente a la legalidad vigente impide también exigir otros requisitos o condicionamientos distintos de los que de la normativa resulten. No cabe, pues, someter el otorgamiento de la licencia a condiciones *stricto sensu*, sean de la clase que sean (la cesión de terrenos, por ejemplo, o el pago de indemnizaciones o contribuciones especiales), salvedad hecha de las *conditiones iuris*, que son condiciones

en sentido propio, a las que las normas aplicables sujetan con carácter general el ejercicio de las actividades de que se trate. *“Con estas condiciones iuris se hace viable el otorgamiento de una licencia adaptando, complementando o eliminando extremos de un proyecto no ajustado a la ordenación urbanística, siendo de añadir que tales condiciones deben ser introducidas por virtud de las exigencias del principio de proporcionalidad cuando la acomodación de la petición a la legalidad aplicable resulte posible con facilidad y sin alterar sustancialmente la actuación pretendida”* (STS 2-2-1989. *vid* también, la STS 9-10-1995).

Los principios expuestos no ceden siquiera ni en los supuestos extremos en que no existe norma específica alguna aplicable al lugar al que concretamente se refiere la actividad que pretende realizarse (caso de inexistencia de Plan, Normas Subsidiarias e, incluso, Ordenanzas). En estos casos, la Administración habrá de atenerse a las normas de la Ley del Suelo de directa aplicación y respetar estrictamente el principio de igualdad para evitar que, so pretexto de la carencia de una normativa específica suficientemente precisa y detallada, se deniegue unas veces lo que otras se otorga, introduciendo un factor de arbitrariedad que es del todo incompatible con la naturaleza reglada que a las licencias corresponde.

Tampoco acepta la jurisprudencia la desvirtuación de estos principios por la vía de la inclusión en el planeamiento de *“preceptos tan vagos o vaporosos que subrepticamente introduzcan elementos*

*discrecionales en la decisión sobre la licencia al no precisar los criterios a tener en cuenta en su aplicación” (STS 17-6-1989).* Todas las posibles brechas en el carácter estrictamente reglado de las licencias quedan así cerradas.

En la misma línea de rigor, la Sentencia de 5 de junio de 1995 ha negado todo carácter discrecional a la autorización autonómica que es preceptivo obtener, con anterioridad a la licencia municipal, para construir en suelo no urbanizable los edificios e instalaciones de “utilidad pública” o “interés social que hayan de emplazarse en el medio rural” por entender, que estas expresiones remiten a la figura de los conceptos jurídicos indeterminados y no a la discrecionalidad administrativa.

2. La obligación de obtener los informes, autorizaciones o licencias preceptivos según la correspondiente normativa sectorial bien de la propia Administración municipal bien de otras Administraciones públicas, entre las que cabe destacar, la autorización de usos excepcionales en suelo rústico, las autorizaciones exigidas por la normativa sobre bienes inmuebles históricos o las licencias establecidas en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Junta de Castilla y León (esta última, por su trascendencia, será tratada en un epígrafe específico).

3. La obligación de las Administraciones públicas de aplicar las técnicas diseñadas por la legislación urbanística para hacer frente al doble reto de la protección de la legalidad urbanística y de la represión de las conductas que infrinjan esa legalidad y alteren, en consecuencia, el orden

urbanístico. Especial trascendencia tiene en este tema la importante novedad introducida por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León a través del apartado segundo del artículo 111, al establecer que cuando un Ayuntamiento no ejerza las competencias de protección de la legalidad urbanística en su término municipal, las mismas corresponderán a la Diputación Provincial, que podrá ejercerlas directamente o bien aportando los medios técnicos y económicos de los que careciera el Ayuntamiento

4. La posibilidad que tienen las Corporaciones locales de establecer restricciones o limitaciones a la instalación de “bases de redes de telefonía móvil” a través de la zonificación y determinación de los usos del suelo que debe figurar en todo instrumento de planeamiento urbanístico, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LGT interpretado *sensu contrario*.

Cabe destacar, en este sentido, lo siguiente:

4.1. Las Corporaciones locales pueden establecer la prohibición de instalar “bases de redes de telefonía móvil” en las zonas que consideren oportunas, bien a través de modificaciones puntuales de los correspondientes instrumentos de planeamiento, bien aprovechando la adaptación del planeamiento general a la que obliga la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en adelante LUCyL), modificación o adaptación que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52.4 LUCyL y en el citado artículo 40.3

de la LGT, deberá contar con el informe favorable del órgano competente del Ministerio de Fomento.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que la aprobación inicial de cualquier instrumento de planeamiento determinará la suspensión del otorgamiento de licencias cuyas actividades estén en contradicción con el instrumento en tramitación (artículo 53 de la LUCyL).

4.2. El establecimiento de limitaciones o restricciones a la instalación de “bases de redes de telefonía móvil” a través de la zonificación y determinación de los usos del suelo permitiría, a través de la figura de la “*declaración de fuera de ordenación*”, dar solución, en un plazo relativamente corto, a los problemas planteados por el establecimiento de este tipo de instalaciones que se ha producido con su correspondiente licencia, aprovechando el “vacío legal” existente en el momento de su instalación, en lugares que no se consideren adecuados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la LUCyL.

4.3. Por último, el establecimiento de limitaciones o restricciones a la instalación de “bases de redes de telefonía móvil” a través de la zonificación y determinación de los usos del suelo, además de ser el instrumento idóneo capaz de resolver la mayor parte de los problemas que plantea el emplazamiento de esta actividad, permite salvar la duda que ha surgido en cuanto a la competencia que tienen las Corporaciones Locales para imponer distancias a través de Ordenanza –aunque la Constitución otorga autonomía a los entes territoriales locales para la gestión de sus

propios intereses, facultando el art. 84.1.a) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a los municipios para intervenir la actividad de los ciudadanos por medio de ordenanzas de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 9 y 103 de la Constitución y el art. 6.1 de la propia Ley 7/1985, y el artículo 42.3.a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, otorga a las Corporaciones Locales responsabilidades mínimas en el control sanitario de industrias, actividades y servicios– dudas puestas de manifiesto por la Abogacía del Estado en algunas provincias: 1) Al no estar incluidas expresamente en ningún epígrafe de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León la posibilidad de establecer mediante Ordenanza distancias mínimas a diferencia de lo que ocurría en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre; 2) Al ser de competencia estatal la regulación normativa referida a la actividad de telecomunicaciones y la administración, gestión y control del espectro de frecuencias radioeléctricas, elaborando y aprobando los planes generales de utilización y estableciendo las condiciones para el otorgamiento del derecho a uso, así como su atribución; y 3) Al establecer el artículo 2 de la LGT su carácter de “*servicio de interés general*” y sujetarlas al régimen de “*obligaciones de servicio público*” el Título III de la citada Ley .

Segundo. La Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, (modificada por la Ley 2/1996, de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales de Castilla y León):

Respecto a este punto, conviene iniciar su estudio recordando que una de las consecuencias de que el establecimiento de “bases de redes de telefonía móvil” esté sujeto a licencia era la obligación de solicitar las autorizaciones o licencias que prevean las correspondientes normativas sectoriales. Dada la distinta y numerosa “casuística” que puede producirse en relación con el establecimiento de las consabidas instalaciones de telefonía, limitaremos el presente informe al estudio de la normativa sectorial relacionada con las actividades clasificadas por la gran cantidad de dudas que se han planteado sobre su aplicación.

Desde que mediante el Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (en adelante RSCL), se determinó qué actividades estaban sometidas a licencia de apertura (art. 22), hasta nuestros días, se ha producido un amplio cambio tanto cuantitativo como cualitativo de los actos mercantiles e industriales que necesitan de la previa autorización municipal para su funcionamiento. Así resulta que los actos sometidos a licencia de apertura se van ampliando cada día como consecuencia de la aparición de nuevas industrias, comercios, negocios, etc., lo que hace que el número de éstas sea prácticamente indefinido.

Con posterioridad al RSCL, se dictó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961 (en adelante RAMINP) cuyo artículo 1 definió el objeto del citado Reglamento, siendo éste el de “...evitar que las instalaciones,

*establecimientos, actividades, industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de actividades, produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a las riquezas públicas o privadas o impliquen riesgos graves para las personas o bienes”, estableciendo un sistema de numerus apertus, según indicaba el artículo 2 –“quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada uno corresponda, todas aquellas actividades que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que conste o no en el Nomenclátor anejo, que no tiene carácter definitivo”–, sistema éste que permitía una adaptación automática conforme van surgiendo nuevas actividades, por lo que quedaba garantizada su vigencia en este aspecto.*

Por su parte, la Instrucción complementaria del RAMINP de 15 de marzo de 1963 estableció una sujeción más amplia cuando imponía el deber de obtener licencia a *“todas las actividades potencialmente productoras de efectos perniciosos” o “susceptibles de producir incomodidades”*. En este sentido la propia Instrucción, en su artículo 8.2, establecía la *“obligación de elaborar una relación de las actividades que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada municipio, respecto de las cuales sea de todo punto imposible presumir que vayan a producir*

*molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o los bienes*”. Con estas palabras el legislador establecía definitivamente el concepto de actividades inocuas como concepto diferenciado del de actividades calificadas.

En definitiva, y como recapitulación de lo expuesto hasta ahora, el RAMINP y su Instrucción de desarrollo establecían:

- El concepto de actividad como concepto amplio que incluía las actividades propiamente dichas (constituyan o no industria) y las llamadas instalaciones.
- Normativamente las llamadas actividades clasificadas estaban definidas en esencia en los artículos 2 y 3 del RAMINP y enumeradas, a título ejemplificativo, en el Nomenclátor anexo al mismo, Nomenclátor que reiteradamente ha sido calificado por el Tribunal Supremo como documento orientativo y, por lo tanto, abierto.
- En todo caso, la calificación de una actividad como “inocua” o “calificada” dependía solo y exclusivamente de las características y condiciones que acompañaban el ejercicio de la misma, como reiteradamente ha sentado la doctrina del Tribunal Supremo.

Siguiendo estas bases normativas, la Junta de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, dictó la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas (en adelante LAC).

Asumiendo la aclaración que introdujo la Instrucción de 1963 respecto al RAMINP, la citada Ley en su artículo 1 define el objeto de la misma, siendo éste el de “... cualquier actividad o instalación susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes” , estableciendo un sistema de *numerus apertus* en su artículo 2.1: “*Quedan sometidas a la presente Ley todas las actividades o instalaciones, que se denominarán clasificadas, incluidas sin carácter limitativo en la relación siguiente...*” Es importante señalar, en este punto, que la propia Exposición de Motivos de la LAC señala textualmente que “*El Capítulo I establece el objeto y ámbito de aplicación, recogiendo las actividades en grupos genéricos o de numerus apertus, en consonancia con una sociedad dinámica y creadora de nuevas actividades*”.

Ahora bien, en el punto segundo de este artículo 2, en relación con el artículo 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas aprobado por Decreto 159/1994, de 14 de julio, la LAC introduce una importante novedad respecto al RAMINP y a su Instrucción de desarrollo, al incluir, dentro de su ámbito de aplicación, incluso aquellas actividades e instalaciones “*que se compruebe que no son susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes*”, quedando tan solo “*exentas de calificación e informe de las Comisiones*

*Provinciales de Actividades Clasificadas (...), sin perjuicio de la aplicación del resto del articulado de la Ley” .*

A tenor de lo expuesto, las primeras conclusiones son claras;

a) La LAC establece un sistema de *numerus apertus*, por lo que la relación de actividades y instalaciones que viene detallada en el artículo 2 es de carácter orientativo.

b) Todas las actividades o instalaciones están sometidas a la LAC; incluso aquellas actividades o instalaciones que no sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes, estando simplemente exentas de calificación e informe de las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas.

c) La LAC, en su artículo 2.2, establece un criterio a la hora de declarar “exenta” una actividad o instalación: las que sean de todo punto imposible presumir que vayan a ocasionar molestias, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

Trasladando al tema que nos ocupa las conclusiones reseñadas en el apartado anterior las consecuencias son claras:

1. El establecimiento de las “bases de redes de telefonía móvil”, como instalaciones que son, están sometidas a la LAC.

2. La obligación de declarar “no exentas” las instalaciones de telefonía móvil si fueran susceptibles de ocasionar molestias, causar daños

al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, haciendo una interpretación *sensu contrario* del artículo 2.2 de la LAC.

Sentado lo anterior, y a efectos del reconocimiento de la situación jurídica planteada en el punto segundo, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Con fecha 2 de octubre de 2000, el Director General de Salud Pública y Asistencia y el Director General de Telecomunicaciones y Transportes, ambos de la Junta de Castilla y León, emitieron un informe denominado “Consideraciones sobre los efectos biológicos de las ondas electromagnéticas utilizadas en telefonía móvil”. Aunque no es función de esta Procuraduría entrar a analizar el contenido técnico del citado informe ni confrontarlo con otros que pudieran poner en duda su contenido, no es menos cierto que, dado que ha sido emitido por la propia Junta de Castilla y León, sus conclusiones “vinculan” a la mencionada Administración. Conviene recordar, en este punto, que uno de los *bienes ambientales* que la LAC tiene la obligación de preservar es la salud humana, protegiéndola de aquellas actividades o instalaciones que puedan provocar el eventual desencadenamiento de enfermedades o trastornos patológicos, más o menos graves. Pues bien, volviendo al informe elaborado por la Junta de Castilla y León, cabe señalar, a tenor de su contenido, que no es posible afirmar con rotundidad que las instalaciones de bases de telefonía móvil no producen riesgos para la salud de las personas, sino más bien todo lo contrario. Y esto por lo siguiente:

a.1) En la pag. 5 del citado informe se dice textualmente:

*“Llegado este punto, conviene dividir los efectos sobre la salud imputados a las ondas electromagnéticas de radiofrecuencia en dos grupos:*

- *Uno haría referencia a los efectos térmicos, que brevemente se han esbozado en párrafos anteriores, y que son conocidos, estudiados y aceptados de forma unánime.*

- *Y el otro grupo incluiría el resto de los efectos sobre la salud, a saber, la mutagenicidad, la carcinogenicidad y los efectos nerviosos, principalmente; sobre los que también hay una opinión mayoritaria, con alguna discrepancia en sectores muy minoritarios, del ámbito de la investigación.*

*En el presente, la Comunidad Científica es de la opinión de que no hay evidencias que avalen que las radiofrecuencias usadas en telefonía móvil producen efectos sobre la salud, aparte de los térmicos. Se han dedicado a este aspecto innumerables experimentos, tanto “in vitro” como “in vivo”, negativos en su inmensa mayoría, a pesar de que la exposición a la que se somete el objeto de experimentación suele estar muy por encima de las densidades de energía que se recomiendan en los estándares de protección.*

Y añade en la pág. 6:

*“Ciertamente existe también un pequeño número de ensayos con resultados positivos y autores que defienden esta postura (las radiofrecuencias usadas en telefonía móvil producen efectos sobre la salud además de los térmicos) . Sin embargo, estas pruebas presentan con frecuencia defectos de método, por ejemplo (...). No obstante, hay algunos estudios dignos de consideración, sobre todo aquellos que hacen referencia a la potenciación de otros agentes químicos. Como se ha dicho ya, la postura de mayor cordura en el presente es la de no bajar la guardia y seguir investigando.*

a.2) En las “Consideraciones finales”(pag. 13) se afirma:

*“Después de lo visto, se puede concluir que la utilización de las ondas de radiofrecuencia en la telefonía móvil no presenta evidencia alguna, en el presente, de producir efectos adversos sobre la salud, excepto los térmicos. Para proteger a la población de estos efectos de incremento calórico están dictados estándares que limitan el umbral superior de aquellos parámetros relacionados con la exposición.*

*Con las potencias de emisión que tienen las instalaciones de telefonía móvil, los estándares de protección se cumplen para las distancias mayores de 6 metros (en el caso más desfavorables de utilización de máxima potencia) dentro del cono de emisión y evidentemente para una cota inferior mucho más pequeña fuera de él, y siempre considerando que no hay pantallas absorbentes (tejados).”*

Así las cosas, del contenido del consabido informe podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Existe unanimidad entre la comunidad científica respecto al efecto de carácter térmico que producen para la salud las radiofrecuencias usadas en telefonía móvil.

- Con las potencias de emisión que tienen las instalaciones de telefonía móvil, los estándares de protección, en cuanto a incremento calórico, se cumplen a partir de distancias mayores de 6 metros.

- Existen estudios dignos de consideración que consideran que las radiofrecuencias usadas en telefonía móvil producen efectos sobre la salud además de los térmicos.

- Las “bases de redes de telefonía móvil” son, por lo tanto, instalaciones susceptibles de alterar las condiciones de salubridad.

b) Conviene recordar, siguiendo una reiterada jurisprudencia, que tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han venido proclamando reiteradamente el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico. Por ello, tal y como dispone el art. 53-3 de la Constitución, los principios rectores de la política social y económica han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, y uno de estos principios es, precisamente, el derecho a la protección de la salud y la obligación de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de las

medidas preventivas y de la prestación y servicios necesarios (art. 43 de la Constitución). Es desde esta perspectiva desde la que ha de ser abordada la LAC, que responde a la finalidad de defender la salubridad pública, de suerte que todos los trámites prescritos para la concesión de licencia han de ser interpretados en función de la exigible protección del interés ciudadano afectado por la actividad que se desarrolla, protección que se concreta individualmente en los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento, por lo que el artículo 2 no puede ser interpretado de modo contrario o restrictivo para con el interés público.

A mayor abundamiento, la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha insistido en la necesidad de aplicar el principio de precaución en todo lo relacionado con la salud de las personas, principio que, por un lado, debe ser prevalente a otra consideración y, por otro, debe prevalecer aunque exista incertidumbre sobre el riesgo para la salud de las personas, sin esperar que la realidad y la gravedad de los riesgos estén plenamente demostrados.

c) En la actuación de la Administración no sólo ha de influir el principio de legalidad, sino todos aquellos principios reconocidos por el Derecho que, de alguna manera, matizan la aplicación de las normas y la orientan hacia el espíritu propio del bloque normativo. Entre tales principios es forzoso reconocer la subordinación de la actuación administrativa a los llamados Principios Generales del Derecho que, como es sabido, orientan la labor interpretativa, regulan la actividad discrecional

e incluso son de aplicación directa en el caso de insuficiencia o laguna legal.

Merece la pena destacar entre otros, por su relación con el caso que nos ocupa, el principio de proporcionalidad, principio positivizado en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El artículo 53.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que el contenido de los actos administrativos “*será determinado y adecuado a los fines de aquellos*”, por lo que el principio de proporcionalidad se configura como un elemento fundamental a la hora de delimitar la esfera de la discrecionalidad administrativa y, concretamente, las alternativas entre las que la Administración puede elegir válidamente. Así una medida será proporcionada cuando existe, por un lado, una adecuación entre los medios y los fines y, por otro, un equilibrio entre los diferentes intereses en juego. O lo que es lo mismo: dentro del principio de proporcionalidad en sentido amplio pueden distinguirse dos principios distintos: 1) el “principio de adecuación, idoneidad o congruencia”, y 2) el “principio de intervención mínima, menor lesividad o exigibilidad”.

El principio de adecuación impone a la Administración la elección de un medio idóneo, es decir, de un medio o medida que permita alcanzar el fin. De esta forma, se está exigiendo a la Administración que actúe de acuerdo con el principio de eficacia, eligiendo aquellas medidas que logren hacer efectivo el fin. Las medidas que no permitan alcanzar el fin habrán de

considerarse inadecuadas y quedarán fuera del conjunto de alternativas entre las que la autoridad administrativa puede válidamente elegir.

Por su parte, el principio de intervención mínima determina que, dentro de las diferentes medidas adecuadas para la consecución del fin, la Administración deba elegir aquella que sea menos lesiva para los intereses particulares o de la comunidad. El principio de la alternativa menos gravosa exige, así, la comparación de las diferentes medidas alternativas idóneas para proceder a elegir entre ellas la que resulte menos lesiva para los intereses en juego, persiguiendo una optimización del grado de eficacia del medio y, en definitiva, una adecuada concreción del interés público. Como ya sabemos, la determinación de qué medida es la menos lesiva requiere la realización de operaciones valorativas y comparativas que son tanto más complejas cuanto mayor es el número de intereses en juego que resultan inevitablemente afectados; en definitiva, un criterio de jerarquización de los diferentes valores e intereses.

No es baladí recordar en este punto que, tal y como dispone el artículo 5 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, la calificación como *exenta* de una actividad o instalación sólo supone que quedan exentas de tramitación, sin perjuicio de su sometimiento al resto de la LAC y a la normativa sectorial aplicable. Por lo tanto, a nivel práctico, la calificación de una actividad o instalación como *no exenta*, única y exclusivamente supone, por un lado, el sometimiento del expediente a información pública durante quince días mediante la inserción

de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento y, por otro, la intervención de la Comisión provincial de Actividades Clasificadas. No es posible así, a juicio de esta Institución, hacer prevalecer la hipotética “celeridad” que supone la *exención* de tramitación a la hora de conceder una licencia sobre el principio de precaución respecto a la salud que preside tanto la LAC como la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo –la intervención de las Comisiones provinciales de Actividades Clasificadas se convierte en fundamental a este respecto sobre todo como apoyo a los pequeños municipios– o sobre el principio de reciprocidad que con carácter permanente debe presidir las relaciones de vecindad; principio que aunque limitado por la compatibilización de los distintos intereses en conflicto –posibilidad del “uso industrial” del predio vecino con autorización administrativa, frente a lo dispuesto en el artículo 590.2 de Código Civil, que sienta claramente el principio de evitación de “todo daño a las heredades o edificios vecinos”– exige que la interpretación o aplicación de las normas se dirija a asegurar que el ejercicio del derecho propio no se traduzca en perjuicio del ajeno, ni en menoscabo del conjunto, para así dejar establecidas las bases de una convivencia normal y pacífica, de suerte que todos los trámites prescritos para la concesión de licencia han de ser interpretados en función de la exigible protección del interés ciudadano afectado por la actividad que se desarrolla, protección que se concreta individualmente en los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento.

Pues bien; a juicio de esta Procuraduría la conclusión es clara: el establecimiento de “bases de redes de telefonía móvil” debe de calificarse como actividad *no exenta*.

Hasta aquí el estudio sistemático. De sus conclusiones solo cabe extraer una consecuencia: las Corporaciones Locales cuentan con instrumentos suficientes para, garantizando los derechos de los operadores de licencias de telefonía móvil, dar cumplida satisfacción a las demandas legítimas de sus vecinos.

Por todo ello, y al amparo de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, vengo a formularle la siguiente Resolución:

*“Primero.- Que se proceda, con carácter de urgencia, a la modificación o adaptación de los instrumentos de planeamiento que corresponda para que, a través de la zonificación y determinación de los usos del suelo, se regule, desde el punto de vista urbanístico, el establecimiento de “bases de redes de telefonía móvil”, en base a lo dispuesto en el artículo 44.3 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.*

*Segundo.- Que se considere como actividad no exenta el establecimiento de “bases de redes de telefonía móvil” a los efectos de la dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León y en su Reglamento de aplicación.”»*

La segunda de las Resoluciones se dirigió al Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en su calidad de Presidente de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas. Previamente, tras el estudio de los distintos escritos de queja relacionadas con la instalación de bases de telefonía móvil, había detectado la existencia de criterios divergentes en la actuación de las distintas Comisiones provinciales de Actividades Clasificadas respecto a este tema, por lo que se solicitó por escrito, a todos los presidentes de las citadas Comisiones, la remisión de los criterios utilizados respecto al establecimiento de las citadas instalaciones. Las contestaciones remitidas demostraron la ausencia de un criterio único relacionado con el establecimiento de bases de redes de telefonía móvil, ya que algunas consideraban que, al no encontrarse incluidas en ninguno de los epígrafes del artículo 2 de la Ley 5/93 de Actividades Clasificadas, no están sometidas al ámbito de la citada Ley; otras las consideraban sometidas al ámbito de la Ley, aunque exentas de calificación e informe de conformidad con el art. 5 del Decreto 159/94, de 14 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, al incluirlas dentro del epígrafe denominado de actividades de servicios en general; y otras, las consideraban sometidas al ámbito de la Ley y las califican como no exentas al ser susceptibles de alterar las condiciones de salubridad.

Movido por esta circunstancia, esta Procuraduría, siguiendo los mismos planteamientos jurídicos que se expusieron anteriormente en relación con la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas

de Castilla y León, (modificada por la Ley 2/1996, de 18 de junio, de Equipamientos Comerciales de Castilla y León), formuló la siguiente Resolución:

*«Primero. Que por parte de la Comisión Regional de Actividades Clasificadas se proceda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.a) del Decreto 159/1994, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, mediante la emisión de una circular o instrucción, a homogeneizar los criterios de las Comisiones Provinciales de Actividades Clasificadas respecto al establecimiento de “bases de redes de telefonía móvil.*

*Segundo. Que se considere como actividad no exenta el establecimiento de “bases de redes de telefonía móvil” a los efectos de lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León y en su Reglamento de aplicación.*

*Tercero. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2. de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, se proceda, mediante Decreto, a declarar explícitamente que el establecimiento de “bases de redes de telefonía móvil” está sometida a la aplicación de la citada Ley.»*

La última de las tres Resoluciones se remitió al Defensor del Pueblo ya que afectaba a competencias de carácter estatal.

*«Esta Procuraduría, como consecuencia de la progresiva inquietud de la población ante los riesgos que para el medio ambiente puedan representar el establecimiento de “bases de redes de telefonía móvil”, está llevando a cabo una serie de actuaciones tendentes a garantizar los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos de Castilla y León que puedan verse afectados por la omisión por parte de la Administración de sus obligaciones. Dichas actuaciones, partiendo del estudio sistemático de la normativa de aplicación, pretenden poner de manifiesto la posibilidad de, garantizando los derechos de los operadores de licencias de telefonía móvil, dar cumplida satisfacción a las demandas legítimas de los ciudadanos de esta región.*

*Aunque la mayoría de las quejas presentadas ante esta Institución tienen su fundamento en los posibles riesgos que para la salud puedan representar los campos electromagnéticos, no pocas de ellas tienen como objeto el impacto medioambiental que produce la proliferación incontrolada de este tipo de instalaciones, máxime si tenemos en cuenta que, por un lado, las características físicas de nuestra región y la necesidad de prestar un servicio adecuado por parte de las operadoras obligan a la implantación de las citadas bases de telefonía en lugares muy concretos y, por otro, el previsible otorgamiento de nuevas concesiones de explotación de*

*este servicio que se va a producir con la apertura total del mercado de las Telecomunicaciones.*

*En este sentido, la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en su Exposición de Motivos señala:*

*“3º. Se regulan, en el Título III, las obligaciones de servicio público, que se imponen a los explotadores de redes públicas y prestadores de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público, garantizando así la protección del interés general en un mercado liberalizado. Estas obligaciones incluyen la exigencia de la utilización compartida de las infraestructuras para reducir al mínimo el impacto urbanístico o medioambiental derivado del establecimiento incontrolado de redes de telecomunicaciones”.*

*Este enunciado de la Exposición de Motivos viene desarrollado en el texto normativo a través del articulado del Título III.*

*La misma Ley 11/1998, en su Anexo, define:*

*Red de telecomunicaciones: “Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, o medios ópticos o de otra índole”. Se trata por lo tanto del conjunto de sistemas técnicos, canalizaciones e instalaciones que permiten recoger la información generada en un punto terminación conectado la misma, transmitirla y entregarla*

*en uno o varios puntos conectados asimismo a puntos de terminación de red, incluyéndose dentro del concepto “instalaciones” los emplazamientos donde ubicar los sistemas técnicos como edificios, o emplazamientos para estaciones base de redes de telefonía móvil.*

*Red pública de telecomunicaciones: “La red de comunicaciones que se utiliza total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público”.*

*Por otro lado, es competencia del Ministerio de Fomento la regulación normativa referida a la actividad de telecomunicaciones y la administración, gestión y control del espectro de frecuencias radioeléctricas, debiendo elaborar y aprobar los planes generales de utilización y establecer las condiciones para el otorgamiento del derecho a uso.*

*Pues bien, a la vista de los citados preceptos legales, considera esta Procuraduría la conveniencia de que por parte del Ministerio de Fomento se exija a las operadoras de telefonía móvil la utilización compartida de las “estaciones bases de redes de telefonía móvil”, evitando así el impacto urbanístico o medioambiental que se produce por su establecimiento incontrolado.»*

## **SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

Como consecuencia de los graves problemas que un verano más han existido en un número elevado de municipios en el suministro de agua potable para consumo humano, esta Procuraduría, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, decidió realizar una actuación de oficio tendente a garantizar los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos castellanos y leoneses que puedan verse afectados por una deficiente actuación municipal relacionada con este tema.

Esta actuación fue dirigida a todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, siendo su tenor literal el que sigue:

*«En el ámbito de las actuaciones que esta Institución está llevando a cabo en materia de la prestación de servicios mínimos se ha tenido conocimiento de que un verano más han existido, en un número elevado de municipios, graves problemas en el suministro de agua potable para consumo humano.*

*Como bien es sabido, la importancia del agua para la vida humana, justifica que el suministro de agua potable para consumo humano haya sido elevado a la condición de servicio público, constituyendo desde hace bastante tiempo un servicio mínimo obligatorio a prestar en todos los municipios {art. 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local},*

*que los vecinos pueden exigir al Ayuntamiento {art. 18.1 g) de la citada Ley}. Es claro que, en cuanto servicio público, el suministro de agua ha de producirse de acuerdo con los criterios de continuidad y regularidad, salvo circunstancias excepcionales.*

*Completando esta regulación, la Ley de reforma 46/1999, de 13 de diciembre, llevó a cabo una muy relevante modificación de la Ley de Aguas de 1985, introduciendo, entre otros temas que más adelante se abordarán, un orden de preferencia en lo que se refiere al uso privativo de las aguas, estableciendo en su artículo 58.3 el siguiente:*

*“1º. Abastecimiento de población, incluyendo en su dotación la necesaria para industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población y conectadas a la red municipal.*

*2º. Regadíos y usos agrarios.*

*3º. Usos industriales para producción de energía eléctrica.*

*4º. Otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores.*

*5º. Acuicultura.*

*6º. Usos recreativos.*

*7º. Navegación y transporte acuático.*

*8º. Otros aprovechamientos. El orden de prioridades que pudiere establecerse específicamente en los planes hidrológicos de cuenca,*

*deberá respetar en todo caso la supremacía del uso consignado en el apartado 1º. de la presente enumeración.”*

*En este sentido de la preferencia, también ha incidido la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, la Sentencia de 13-10-1989 (RJ 7362) señala que en épocas de sequía como la que padecen algunas regiones de nuestra geografía, están más que justificadas las medidas de carácter excepcional que pueden adoptar las Administraciones Públicas para el uso racional de este recurso; sólo la abundancia del líquido elemento justificaría que el suministro de agua potable alcanzara al riego de huertos, jardines y llenado de piscinas.*

*Por otro lado, aunque no por ello menos importante, la citada Ley 46/1999 ha introducido importantes instrumentos para afrontar las nuevas demandas en relación con el recurso del agua, potenciando las políticas de ahorro de dicho recurso.*

*A la vista de lo reseñado hasta ahora, no puede dejar de considerar esta Institución que constituye una obligación municipal, de indudable trascendencia, la prestación del servicio público de suministro de agua potable para consumo humano, de acuerdo con los criterios de continuidad y regularidad.*

*En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las facultades que me han sido conferidas por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común y por el Estatuto de Autonomía de Castilla*

*y León, he resuelto recomendar a V.I. que por parte de esa Corporación Municipal:*

- 1. Se instalen, en su caso, sistemas homologados de control que permitan medir los consumos de agua.*
- 2. Se elabore, en su caso, la correspondiente Ordenanza Fiscal donde, por un lado, se establezcan distintos cuadros tarifarios según los usos y, por otro lado, se potencie el ahorro de dicho recurso.*
- 3. Se adopten, en su caso, medidas excepcionales que permitan garantizar en todo momento el suministro de agua potable para consumo humano, incluyendo la posibilidad de corte del suministro para aquellos que incumplan las reglas ordinarias o excepcionales que se establezcan, siempre con observancia de las exigencias de la proporcionalidad y de la audiencia del interesado, cuando con aquellas infracciones se esté poniendo en peligro el adecuado funcionamiento del servicio.»*

## **LEGALIZACIÓN DE INSTALACIONES PETROLÍFERAS DE USO PROPIO**

En virtud de la Directiva 189/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de marzo de 1983, el Ministerio de Industria y Energía

(ahora Ministerio de Ciencia y Tecnología) aprueba los Reales Decretos 1427/1997 y 1523/1999: Instrucciones Técnicas MI-IP03 y MI-IP04, reguladores de la normativa de instalaciones petrolíferas de uso propio. Mientras que en el ámbito de la Comunidad Autónoma (dentro de su ámbito competencial) se aprobaron la Orden de 12 de junio de 1998 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo sobre procedimiento para la autorización de estas instalaciones y la Orden de 29 de julio de 1999 que prorroga la disposición transitoria 2ª de la Orden anterior.

Normativa que pone especial énfasis en las medidas de seguridad, mantenimiento y cuidado en este tipo de aparatos, imponiendo a los titulares la obligación de solicitar su autorización en la Junta de Castilla y León, mientras que las empresas distribuidoras tienen el deber de exigir a sus titulares la documentación acreditativa de sus obligaciones, siendo objeto de sanción la carencia de autorización así como el suministro de combustible a las instalaciones no inscritas.

Con todo ello, a través de los medios de comunicación (prensa) se tuvo conocimiento de la existencia, todavía, de un elevado número de instalaciones petrolíferas de uso propio sin inscribir, así como el hecho de que empresas del ramo suministraban combustible a las mismas, a sabiendas de su situación irregular.

Siendo de interés para esta Institución conocer los controles e inspecciones que se estaban efectuando por las diferentes Delegaciones Territoriales (Servicios Territorial de Industria, Comercio y Turismo), dada

la naturaleza de estas instalaciones, de la peligrosidad que conllevaría el hecho de que, al no encontrarse autorizadas, no cumpliesen con las medidas legalmente establecidas, así como la posibilidad de que empresas suministradoras, ante su ánimo de lucro, procediesen a facilitar suministro sin certificar previamente que se encontraban legalizadas, nos dirigimos a la Consejería de Industria, Comercio y Consumo al objeto de que nos informase sobre cuáles habían sido las actuaciones de control e inspección que se habían practicado o se estaban practicando sobre este tipo de instalaciones y, especialmente, sobre las empresas suministradoras.

Con fechas 10 de junio, 18 de septiembre de 2000 y 1 de marzo de 2001, nos comunicaban, entre otros extremos, que no se practicaron inspecciones sobre las empresas suministradoras porque, según la Consejería, la normativa sobre almacenamiento de productos petrolíferos y sobre distribución de los mismos no establece que sea preceptivo, por lo que se limitaron a efectuar actuaciones de coordinación con ellas para recordarles el cumplimiento de la Ley.

Criterio no compartido por esta Institución en base a que, según lo establecido en el art. 25 del Real Decreto 2487, de 23 de diciembre de 1994, por el que se regula el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos, corresponde a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía (en el ámbito de nuestra Comunidad, tras la transferencia de competencias en la materia,

corresponde a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo) el ejercicio de las facultades de inspección y control para comprobar sobre las empresas distribuidoras que se mantiene el cumplimiento de las condiciones exigidas para el otorgamiento de la autorización.

Asimismo, la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece en su art. 34.3 que las empresas que distribuyan o suministren al por menor carburantes y combustibles petrolíferos deberán exigir, a los titulares de las instalaciones receptoras fijas para consumo en la propia instalación, la documentación y acreditación del cumplimiento de sus obligaciones.

Constituyendo infracción grave, según el art. 109 g) el incumplimiento por parte de los operadores al por mayor de productos petrolíferos de las obligaciones que se deducen de lo establecido en el apartado 3 del art. 43, correspondiendo a la Administración autonómica el ejercicio de las facultades sancionadoras según lo establecido en el art. 116 del referido reglamento.

En base a lo expuesto y habida cuenta que difícilmente las diferentes Delegaciones Territoriales podrían ejercer las facultades sancionadoras conferidas si no ejercitaban, no solamente a instancia de parte, sino también de oficio las facultades inspectoras, esta Institución consideró adecuado efectuar la siguiente Resolución:

*"Que por parte de esa Consejería que V.E preside de manera inmediata, proceda a dar las oportunas instrucciones técnicas a los*

*diferentes Servicios Territoriales de Industria, Comercio y Turismo, al objeto de que se dirijan a las empresas distribuidoras y comprueben el estricto cumplimiento de lo establecido en el art. 43. 3 de la Ley 34, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y se proceda, en su caso, a la incoación de los oportunos expedientes sancionadores de conformidad con el procedimiento establecido en el art. 115 y concordantes."*

A la fecha de la elaboración del informe, nos encontramos a la espera de respuesta.

## **LÍNEA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN SOBRE PARQUE PÚBLICO**

Según el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión (Decreto de 28 de 1968, nº 3151/68), salvo en los casos previstos en el mismo, se evitarán en lo posible el tendido de líneas eléctricas aéreas de alta tensión de segunda categoría en terrenos que estén calificados como suelo urbano, cuando pertenezcan al territorio de municipios que tengan Plan de Ordenación, o como casco de población en los municipios que carezcan de dicho Plan. Exigiendo la observancia de unas medidas o distancias de seguridad mínimas.

Asimismo, la Ley del Sector Eléctrico, de 27 de noviembre de 1997, en su art. 57 establece que no podrá imponerse servidumbre de paso para líneas de alta tensión sobre campos deportivos.

A raíz de un artículo publicado en un periódico de la provincia de Ávila, mediante el que se denunciaba que el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada había autorizado e inaugurado un parque polideportivo por el que cruzaba una línea aérea de alta tensión, esta Institución consideró adecuado interesarse iniciando la presente actuación de oficio.

Por ello, nos dirigimos tanto a la Corporación local como al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila al objeto de que nos informase sobre si la ubicación del polideportivo, en lo referente especialmente a las distancias de seguridad, se ajustaba a lo establecido en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión y Ley 54/1977, de 27 de noviembre.

Tanto por el Ayuntamiento como por el Servicio Territorial, tras girar visita de inspección por un técnico de la Junta de Castilla y León, se nos hace saber que tanto las distancias al suelo, como el aparellaje se hallaban en condiciones reglamentarias, ampliamente aumentados los coeficientes de seguridad, tanto respecto a las personas como a las cosas.

En base a lo expuesto, entendimos que no existía actuación irregular por parte de las Administraciones implicadas, por lo que dimos por concluida nuestra intervención.

## **CORTE DE SUMINISTRO DE LUZ POR DEFICIENCIAS EN LAS INSTALACIONES**

El art. 45 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, regula entre las obligaciones de las empresas distribuidoras y comercializadoras con el suministro, la de asegurar el nivel de calidad del servicio que, de acuerdo con los criterios de diferenciación por área y tipología del consumo se establezca reglamentariamente.

La actuación de oficio se inició como consecuencia de los daños irrogados por un corte de suministro eléctrico que afectó a las localidades de Fuentesauco, Fuentelapeña y Villaecusa el pasado 31 de agosto de 1999, corte que llegó a prolongarse hasta 15 horas en una de las localidades citadas.

Tras dirigirnos a la Administración Autonómica, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Zamora reconoce que el percance acaecido es atribuible a unas instalaciones titularidad de Iberdrola S.A., y que entienden que la Empresa Eléctrica debería mejorar sus sistemas de mantenimiento en la zona. Sin embargo, no se requirió a la misma para que adoptara las medidas oportunas para mejorar y adaptar las redes de transporte y distribución, ni se incoó expediente sancionador.

El art. 48 de la referida norma establece en su punto 3 que “si la baja calidad de la distribución de una serie es continua, o pudiera producir

consecuencias graves para los usuarios”, como era el caso que acontecía, “o concurrieran circunstancias especiales que puedan poner en peligro la seguridad del servicio eléctrico, la Administración competente podrá establecer las directrices de actuación que deberán ser llevadas a cabo por la empresa distribuidoras para restablecer la calidad del servicio”.

Por su lado, el art. 49 regula la potestad inspectora, atribuyendo a los órganos de la administración competente la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la regularidad y continuidad de la prestación de las actividades necesarias para el suministro, así como para garantizar la seguridad de las personas y las cosas.

Correspondiendo además a la Administración el ejercicio de la potestad sancionadora si, una vez efectuadas las comprobaciones oportunas el hecho objeto de debate pudiera ser constitutivo de una infracción tipificada en los arts. 59 y 60 de la Ley 54/1997.

Asimismo, el entonces en vigor Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía de 12 de marzo de 1954, en su art. 65 párrafo 2 establecía: “El organismo de la Administración Pública competente en materia de energía en cada provincia cuidará de que en todo momento se mantengan las características de energía suministrada dentro de los límites autorizados oficialmente, comprobando directamente tales características cuantas veces lo estime necesario...”.

Si bien es cierto que corresponde a las empresas o entidades distribuidoras de energía mantener permanentemente el servicio dentro de los límites oficialmente autorizados, no se debe olvidar que corresponde a la Administración el deber de velar por el cumplimiento de esta obligación.

En este sentido la sentencia de fecha 4 de febrero de 1989 de nuestro Tribunal Supremo señala que: “.. toda la actuación administrativa se halla encaminada a conseguir las debidas condiciones de seguridad de los usuarios y de terceros y la regularidad del suministro...”

Por todo lo expuesto, se consideró oportuno formular la siguiente Resolución:

*“Que por parte del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de esa Delegación Territorial, se ejerza la facultad de inspección, y en su caso, si resulta procedente, la sancionadora, contra la empresa suministradora, así como que proceda a impartir las instrucciones oportunas relativas a la mejora y adaptación de las redes de distribución en las zonas afectadas en aras de restablecer la calidad del servicio, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector Eléctrico y Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el suministro de energía de 1954, y demás disposiciones concordantes.”*

Mediante escrito de fecha 8 de marzo de 2000, la Delegación Territorial de Zamora manifestó su aceptación a la presente resolución, por lo que procedimos al archivo del expediente.

### **BEBIDAS ALCOHÓLICAS: ETIQUETADO Y CONTENIDO**

Esta Procuraduría manifestó su interés por los múltiples comentarios que se venían realizando, desde distintos ámbitos sociales, acerca de la práctica fraudulenta consistente en la venta de bebidas alcohólicas, cuyo contenido no se corresponde con el etiquetado del continente, en algunos establecimientos públicos de ocio y, especialmente, en los frecuentados por los más jóvenes. Por ello se inició una actuación de oficio.

En este sentido nos dirigimos a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, así como a todos los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, al objeto de que nos informasen sobre las actuaciones que, en su caso, se hubieran realizado ante esta situación por todos conocida.

Del escrito de contestación de la Consejería se deducía que solo existía posibilidad de controlar los parámetros previstos en las normas de calidad de cada producto, pero no se podía discriminar las marcas. Por su parte, la mayoría de los Ayuntamientos nos comunicaban que sólo se practicaban inspecciones previa interposición de denuncia particular, por lo

que no iniciaban actuaciones de oficio, existiendo cierto confusionismo en cuanto a la delimitación competencial entre la Administración local y la autonómica en la materia.

Aunque de una primera lectura de la normativa vigente relacionada con la citada materia, pudiera desprenderse la existencia de cierta indefinición en la asignación de los cometidos en materia de defensa de consumidores y usuarios a cada uno de los niveles territoriales, no es menos cierto que un estudio más detallado de la mencionada normativa nos lleva a la conclusión de que existe base legal suficiente para que la competencia municipal en materia de defensa de los consumidores y usuarios pueda y deba ser ejercida en toda su plenitud.

Como bien es sabido, la Ley de Bases del Régimen Local de 2 de abril de 1985, con la misma técnica que la anterior de Régimen Local de 1955, regula listados de competencias y de obligaciones mínimas de los Municipios. En el supuesto contemplado, a las competencias tradicionales de “abastos, mataderos, ferias, mercados”, se añadieron las de “defensa de los usuarios y consumidores” (art. 25.2.g) recogándose como complemento la obligación mínima del “control de los alimentos y bebidas” (art. 26.1. a), aunque el propio art. 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que los Municipios ejercerán las citadas competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Nos encontramos, pues, ante una remisión normativa en cuanto a la fijación de competencias en el ámbito local.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León respecto a las competencias de desarrollo legislativo en relación con la Constitución Española (arts. 51 y 53), se aprobó la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.

Acorde con la autonomía otorgada constitucionalmente a las Entidades Locales, respeto a las competencias que éstas tienen en materia de defensa del consumidor, atribuidas por el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el art. 5 de la citada Ley establece:

“En orden a la protección de la salud y seguridad de los consumidores y usuarios, las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán el cumplimiento de la normativa reguladora de los distintos bienes y servicios, y de modo especial:

b) Los productos alimenticios, en cuanto a los requisitos exigidos reglamentariamente sobre producción, elaboración, composición, manipulación, envasado, conservación, transporte, comercialización, etiquetado e información al consumidor.

d) Los productos tóxicos o peligrosos, para que se ajusten a los requisitos de composición, envasado y etiquetado, asegurando al

consumidor o usuario una adecuada información sobre la composición, propiedades, condiciones de utilización y advertencia de peligrosidad.

e) Los productos manufacturados para que se ajusten a las disposiciones de seguridad previstas en sus normas de calidad y reglamentos aplicables, en relación con su composición, propiedades, envasado, etiquetado, instrucciones de uso, con particular previsión en productos dirigidos a los niños y en bienes de uso doméstico.”

En relación con este art. 5, el art. 31 de mencionada Ley, señala:

“Las infracciones a esta Ley podrán ser sancionadas por las Corporaciones Locales, dentro del ámbito de sus competencias, mediante la apertura del procedimiento administrativo previsto en el art. 29, el cual se aplicará en defecto de Ordenanza municipal que regule el procedimiento sancionador. Reglamentariamente es establecerán los límites de las cuantías de las sanciones a imponer por las Corporaciones Locales, en función de sus distintas bases de población y ámbitos competenciales en materia de defensa de los consumidores y usuarios contemplados en la legislación de Régimen Local.”

Es en este apartado donde, a nuestro juicio, cobra especial relevancia la Disposición Final Segunda de la consabida Ley 11/1998 ya que establece el carácter supletorio de la legislación del Estado en materia de defensa del consumidor y usuario.

Así, ante la inexistencia de Reglamento que desarrolle la citada norma, hay que acudir, inexcusablemente, a la Ley de 27 de diciembre de 1990 de Presupuestos del Estado para 1991, la cual establece que las infracciones en materia de sanidad y consumo podrán ser sancionadas por las autoridades locales hasta el límite de 2.500.000 pesetas de multa.

No existe, pues, razón objetiva que impida la actuación municipal en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

No obstante se ha detectado, tras la oportuna consulta con los Ayuntamientos capitales de provincia, que existe, por un lado, una concurrencia en la competencia sancionadora con la Comunidad Autónoma (el art. 9 del Decreto 247/1999, de 23 de septiembre, por el que se atribuye la potestad sancionadora en las materias que son de la competencia de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo establece que en materia de protección de los consumidores y usuarios es competente el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, para multas hasta 5.000.000 pesetas) y, por otro, una escasez de medios tanto materiales como humanos, especialmente en materia de inspección.

A la vista de lo reseñado hasta aquí, no puede dejar de considerar esta Institución que la adecuada vigilancia en materia de defensa del consumidor y usuario constituye una obligación municipal de indudable trascendencia para la salud y la economía familiar y de gran repercusión ante la opinión pública. Esta obligación no puede saldarse, en el mejor de

los casos, con una Oficina Municipal de Información al Consumidor, con ser ésta importante.

En virtud de lo expuesto se estimó efectuar la siguiente Resolución tanto a la Consejería de Industria, Comercio y Consumo, como a los Ayuntamientos de más de 2000 habitantes:

*"Se propugne, de conformidad con el artículo 41 la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León, la colaboración institucional y, en concreto, la concertación de convenios de colaboración Institucional que permitan, por un lado, determinar los ámbitos de actuación de cada una de las Administraciones y, por el otro, suplir la posible escasez de medios tanto materiales como humanos de los que puedan adolecer las Entidades Locales, especialmente en materia de Inspección".*

Resolución que ha sido aceptada por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, Ayuntamiento de Burgos, Medina del Campo, Miranda de Ebro, Palencia, Aranda de Duero, Salamanca, San Andrés del Rabanedo, Valladolid, Zamora y Soria, estando a la espera de respuesta del resto de Ayuntamientos capitales de provincia a la fecha de la presentación del presente informe.

## **COORDINACIÓN DE AYUDAS AGRÍCOLAS**

La difusión, a través de diferentes medios de comunicación, de la problemática social generada en el medio rural como consecuencia de la imposibilidad de acceder a las ayudas dirigidas al cese anticipado de la actividad agraria, a la que se enfrentaba un número amplio de agricultores de la Región que, con anterioridad, se habían acogido a los planes de abandono de la cuota láctea, así como la tramitación de un expediente a instancia de uno de los sindicatos agrarios que ostenta la condición de más representativo en la Comunidad Autónoma, cuyo objeto era análogo al integrador de la problemática expresada, motivó la iniciación de una actuación de oficio por esta Institución.

La citada actuación se dirigía a verificar la coordinación con la que en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se tramitan, resuelven y pagan, de un lado, las ayudas dirigidas a fomentar la jubilación anticipada de los agricultores, en general, y de otro, las indemnizaciones por abandono de la cuota láctea.

A tal fin, se cursó la correspondiente petición de información a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, la cual fue remitida a esta Procuraduría poniendo de manifiesto los datos solicitados.

Del contenido del informe trasladado se desprendía la existencia de 306 solicitudes de ayuda al cese anticipado de la actividad agraria que se encontraban, en la fecha de elaboración de la información remitida, sin

resolver, de las cuales 58 habían sido presentadas por beneficiarios de las ayudas integrantes del programa nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción láctea para el período 1999/2000. Esta circunstancia afectaba especialmente, desde un punto de vista cuantitativo, a los ganaderos de la provincia de León, donde existían 44 beneficiarios de las indemnizaciones por abandono voluntario de la cuota láctea que aún no habían tenido la posibilidad de acceder a las ayudas al cese anticipado en la actividad agraria, es decir, un 75,8 % del total de casos puestos de manifiesto por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

En relación con las solicitudes pendientes de resolución correspondientes al cese anticipado de la actividad agraria, la Administración autonómica puso de manifiesto que no había sido posible la adopción de la citada resolución como consecuencia de la ausencia de aprobación, en la fecha de elaboración de la información, del Programa Operativo 2000-2006, y en consecuencia, no haber sido publicado por el MAPA el Real Decreto que desarrollase el Reglamento (CE) 1257/1999, en el que se regula la citada ayuda.

Así mismo, se puso en conocimiento de la institución que por parte de la Consejería de Agricultura y Ganadería, y con el fin de avanzar en la tramitación de los expedientes pendientes, se había aprobado la Orden de 24 de mayo de 2000, por la que se regulaba y convocaba la ayuda referida, con base en el contenido del Programa Operativo presentado ante la Comunidad Europea, lo que había permitido llevar a cabo la instrucción de

los expedientes presentados, a la espera de que se procediese a la publicación y aprobación de la citada legislación.

Considerando el contenido de la información proporcionada, y a la vista de la normativa vigente en la materia, se estimó pertinente formular una resolución a la Consejería de Agricultura y Ganadería de Castilla y León, acudiendo para ello a los argumentos jurídicos que a continuación se exponen.

Las ayudas al cese anticipado en la actividad agraria tienen su origen en la normativa comunitaria y, en concreto, en el Reglamento (CE) nº 2079/1992, del Consejo, de 30 de junio, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la Agricultura, actualmente derogado y sustituido por el Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, cuyo Capítulo IV (arts. 10 a 12) se refiere al cese anticipado de la actividad agraria.

La normativa estatal había desarrollado el primero de los Reglamentos Comunitarios citados mediante la aprobación del Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, a través del cual se regulaba el régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado en la actividad agraria. Esta norma fue objeto de modificación mediante la aprobación del Real Decreto 2286/1998, de 23 de octubre de 1998, a través del cual se

introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la compatibilidad de las dos ayudas económicas a las que nos venimos refiriendo.

Para el año 2000, las ayudas al cese anticipado de la actividad agraria habían sido objeto de regulación y convocatoria en la Comunidad Autónoma de Castilla y León mediante Orden de 24 de mayo de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regulaban y convocaban ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado de la actividad agraria.

Por su parte, las indemnizaciones al abandono voluntario de la cuota láctea se hallaban reguladas en el Capítulo III (arts. 4 a 11) del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, Capítulo que se encontraba desarrollado para el período 1999/2000 por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 9 de septiembre de 1999.

La plasmación en la normativa autonómica de las normas anteriores se encontraba en la Orden de 1 de octubre de 1999, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se establecían normas complementarias para la gestión, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, del programa nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción láctea para el período 1999/2000 (actualmente sustituida por la Orden de 11 de octubre de 2000, para el período 2000/2001).

Expuesto el bloque normativo que pautaba las ayudas precitadas en el período temporal referido, procedía resaltar que las mismas no se

configuraban entonces, y no lo hacen ahora, como ayudas independientes entre sí, sino que, muy al contrario, se encuentran diseñadas por el ordenamiento jurídico como compatibles y complementarias y, por tanto, las fases de convocatoria, concesión y abono a los sujetos que resulten beneficiarios de aquéllas deben ser debidamente coordinadas.

Así, esta vocación de coordinación no sólo podía afirmarse con carácter general, a la luz de los principios informadores de la normativa comunitaria, nacional y autonómica en la materia, sino que también se desprendía expresamente de la evolución de las normas jurídicas reguladoras de las ayudas precitadas.

Desde una perspectiva general, tanto las ayudas al cese anticipado de la actividad agraria como las dirigidas a indemnizar el abandono voluntario de la cuota láctea responden a un objetivo general común, cual es el fomento del desarrollo rural, y por su propia naturaleza, han de implementarse como medidas complementarias en el momento de asegurar a los agricultores dedicados a la producción de leche unos ingresos adecuados, fomentando, así mismo, la sustitución de esos agricultores de mayor edad, cuando sea necesario, por otros que puedan mejorar la viabilidad económica de las explotaciones lecheras que queden libres.

Esta necesaria compatibilidad había tenido su reflejo normativo en la evolución de las normas jurídicas reguladoras de ambas ayudas. A garantizar la coordinación entre ambas ayudas había respondido el Real Decreto 2562/1998, de 23 de octubre, ya citado, cuya Exposición de

Motivos señala expresamente “...lo adecuado al cumplimiento de los objetivos, el fomento de la jubilación anticipada de los agricultores en general y de los productores de leche en particular, compatibilizando las ayudas por jubilación anticipada y la indemnización por abandono de la cuota láctea”.

Esta vocación de coordinación cobra mayor relevancia, si cabe, si tenemos en cuenta la evidente vertiente social que tienen todas aquellas ayudas económicas que tienen por objeto garantizar una renta a los agricultores y trabajadores de mayor edad que cesan en su actividad agraria. En definitiva, se trata de garantizar que el agricultor que ha abandonado su actividad productiva (en este caso ganadera) para la percepción de la indemnización correspondiente al abandono voluntario de la cuota láctea, pueda tener acceso de forma inmediata a las ayudas establecidas para el cese anticipado en la actividad agraria cuando, de conformidad con la normativa vigente, tenga derecho a ello.

Considerando lo hasta aquí expuesto, procedía señalar que, a juicio de esta Institución, este principio de coordinación, que debía haber informado los procesos de concesión de las ayudas objeto de estudio, había sido postergado por las Administraciones Públicas intervinientes en dos formas:

Primera.- La fecha en la cual se había procedido a la regulación y convocatoria de las ayudas al cese anticipado de la actividad agraria para el año 2000, mediante la oportuna publicación en el BOCyL de la Orden

correspondiente, estaba impidiendo a aquellos beneficiarios a los que se hubiera concedido la indemnización por el abandono voluntario y definitivo de la producción láctea, mediante resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria de 7 de febrero de 2000, y que desearan solicitar las ayudas por cese anticipado de la actividad agraria, acceder a la ayuda complementaria por esta última causa.

En este sentido, los beneficiarios de la indemnización por el abandono voluntario de la cuota láctea se encontraban obligados a presentar el día 31 de marzo de 2000 la documentación acreditativa del abandono de su actividad productiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de 13 de octubre de 1999, fecha en la cual ni siquiera se había aprobado la norma de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por la cual se convocaban las ayudas al cese anticipado de la actividad agraria (dicha norma entró en vigor el 2 de junio de 2000).

Por tanto, 58 ganaderos de nuestra Comunidad Autónoma se vieron compelidos a abandonar su actividad productiva con anterioridad al 31 de marzo de 2000, para poder obtener las indemnizaciones reconocidas a través del procedimiento oportuno, sin posibilidad de acceder a una ayuda económica prevista en el ordenamiento jurídico con carácter complementario a la reconocida, a causa del retraso en la aprobación de la regulación y convocatoria de la misma por esa Administración Autonómica.

Lo anteriormente señalado no encontraba un obstáculo insalvable en la circunstancia de ausencia de normativa estatal en la materia, con posterioridad a la derogación del Reglamento Comunitario (CE) nº 2079/1992 y aprobación del Reglamento nº 1257/1999, del Consejo, de lo cual es prueba la norma autonómica que había sido aprobada con fundamento en la última de las normas comunitarias citadas y en el Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre.

Segunda.- A la circunstancia anterior se añadía la ausencia de resolución, en la fecha de elaboración de la información remitida, de las solicitudes presentadas al amparo de la Orden de 24 de mayo de 2000, para acceder a las ayudas al cese anticipado en la actividad agraria.

Esta ausencia era justificada por la Consejería de Agricultura y Ganadería en la falta de aprobación del Programa Operativo para el período 2000-2006 y de la norma reglamentaria estatal correspondiente. Sin embargo, dicha circunstancia no impedía la tramitación y resolución de las solicitudes presentadas con base en lo dispuesto en el Real Decreto 1695/1995 y en la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 24 de mayo de 2000. En este sentido, señalaba el apartado primero del art. 17 del Real Decreto 1695/1995, de 20 de octubre, que “las Comunidades Autónomas tramitarán, resolverán y pagarán las ayudas que se establezcan en el marco de este Real Decreto”. Estando promulgada y vigente la normativa autonómica que pautaba la tramitación y resolución de las ayudas al cese anticipado de la actividad agraria, esa Consejería debía

ejercer su competencia con la mayor premura posible, sin que ello se viera subordinado a la previa aprobación de la norma estatal.

En cuanto al pago de las ayudas, la ausencia de aprobación del programa operativo 2000-2006 y de la norma estatal que desarrolle la normativa comunitaria en este ámbito, planteaba el problema de la financiación de aquéllas. No obstante lo anterior, la Orden de 24 de mayo de 2000 contenía diversas previsiones al respecto. Así, su art. 3 disponía que “la financiación de las ayudas reguladas en la presente Orden será la prevista en el Reglamento (CE) 1257/1999, del Consejo, y en los arts. 13, 14, 15 y 16 del Real Decreto 1695/1995, según el Convenio de Colaboración con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación”.

Desarrollando lo anterior, el art. 4 de la misma norma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 122.2 b) de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, establecía la aplicación presupuestaria con cargo a la cual se debían conceder las ayudas, y la cuantía de los créditos asignados a la convocatoria en el ejercicio correspondiente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien, en la fecha de formulación de la resolución, aún no se había superado el plazo máximo para resolver el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Orden de 24 de mayo de 2000, las circunstancias puestas de manifiesto aconsejaban que la Administración autonómica procediera, con carácter prioritario, al pago de las ayudas por el cese anticipado de la

actividad agraria a aquellos beneficiarios de las indemnizaciones por abandono voluntario y definitivo de la cuota láctea que tuviesen derecho a ello, si existiera crédito suficiente, con cargo a las aplicaciones presupuestarias previstas, sin perjuicio de las modificaciones que en cuanto a su financiación pudieran operarse con posterioridad. Para ello, se debían seguir, en todo caso, los trámites establecidos en el art. 6 de la Ley 7/1999, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2000, relativo a las subvenciones derivadas de la aplicación del Reglamento (CE) 1257/1999 de Desarrollo Rural y Otras Ayudas Agrarias.

Este derecho a la ayuda, en su caso, se generaba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18.3 de la Orden de 24 de mayo de 2000, a partir del día 1 del mes siguiente a que se acreditase la transmisión de los elementos de la explotación, considerando que los beneficiarios de la indemnización por abandono de la producción láctea habían podido transmitir la parte ganadera de la explotación correspondiente a la cuota láctea transmitida por la concesión de abandono, a partir del momento de presentar solicitud de cese anticipado.

En definitiva, si bien no era ajeno a esta Institución el hecho de que la descoordinación entre las ayudas estudiadas tenía su origen, en gran parte, en la ausencia de aprobación de la normativa estatal correspondiente, ello no impedía que desde la Consejería de Agricultura y Ganadería se adoptasen las medidas oportunas para evitar la situación de desamparo

económico de aquellos agricultores que, habiendo abandonado su actividad productiva y siendo titulares de un derecho potencial económico derivado del cese anticipado en su actividad por cumplir los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, no podían acceder a las ayudas económicas previstas.

Con base en la argumentación expresada, se adoptó por esta Procuraduría una Resolución dirigida a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León en los siguientes términos:

*“Primero.- Coordinar adecuadamente, en futuras campañas, las fases de convocatoria, tramitación, resolución y pago de las solicitudes de indemnizaciones por el abandono voluntario de la cuota láctea y las correspondientes a las ayudas económicas al cese anticipado de la actividad agraria. Esta necesaria coordinación debe ser considerada, especialmente, en el momento de proceder a la aprobación y publicación en el BOCyL de las normas jurídicas a través de las cuales se instrumenten aquellas fases.*

*Segundo.- Adoptar las medidas oportunas para proceder con la máxima premura a la tramitación y resolución de las ayudas económicas al cese anticipado en la actividad agraria, otorgando prioridad a aquellas solicitudes que correspondan a beneficiarios de indemnizaciones correspondientes al abandono voluntario de la cuota láctea.*

*Tercero.- Proceder al pago de las ayudas al cese anticipado en la actividad agraria que, previa la tramitación oportuna, sean reconocidas, con cargo a las aplicaciones presupuestarias previstas en la Orden de 24 de mayo de 2000, si existiera crédito suficiente para ello, generándose, en su caso, el derecho a partir del día 1 del mes siguiente a que se acredite la transmisión de los elementos de la explotación.”*

Así mismo, la citada resolución fue comunicada al autor de la queja que dio lugar al expediente **Q/1804/00**, cuyo objeto resultaba análogo al de la actuación de oficio comentada.

La Consejería de Agricultura y Ganadería, contestando a la resolución citada, emitió informe en el que manifestaba que, con la finalidad de dar cumplimiento a las sugerencias realizadas desde esta Procuraduría, habían sido adoptadas las siguientes medidas:

- Publicación de la norma reguladora de las ayudas al cese anticipado de la actividad agraria, con la finalidad de garantizar que cuando se resuelva el programa de abandono indemnizado de la cuota láctea, convocado por Orden de 31 de Octubre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, los interesados puedan acogerse al cese anticipado.

- Resolución de todos los expedientes identificados como pendientes en la información que había sido remitida a la Institución,

excepción hecha de tres cuya resolución no había sido posible por tener pendiente la presentación de documentación.

- Abono de la ayuda correspondiente al cese anticipado de la actividad agraria, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente, a partir del día 1 del mes siguiente a que se acredite la transmisión de los elementos de la explotación.

Habiendo comunicado las medidas adoptadas por la Administración Autonómica al sindicato agrario autor de la queja, cuyo objeto era análogo al de la actuación de oficio, sólo resta desear que aquéllas contribuyan a evitar en futuras campañas la situación de descoordinación entre ayudas agrícolas, complementarias por su propia naturaleza, que originó la intervención de la Institución.

## **INFRACCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTES TERRESTRES**

Como continuación a la actuación de oficio desarrollada en el año 1999, esta Institución inició una investigación cuya finalidad era determinar el grado de eficacia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tiempos máximos de conducción permitidos y períodos de descanso obligatorio en el sector del transporte terrestre por carretera, tanto de viajeros como de mercancías.

Con tal fin, se solicitó la pertinente información a la Consejería de Fomento sobre el número de expedientes incoados y de resoluciones adoptadas en los mismos, en los años 98, 99 y primer semestre de 2000, en la materia referida. Así mismo, y con objeto de complementar la información solicitada a la Consejería de Fomento, me dirigí a la Dirección General de la Guardia Civil, en concreto a la zona correspondiente a la Comunidad Autónoma, solicitando, en el marco de la colaboración institucional, la remisión de un informe sobre el número de boletines de denuncia formulados durante el período temporal señalado, en la materia que constituía el objeto de la actuación de oficio, que hubieran sido remitidos a los órganos de la Comunidad Autónoma competentes en materia de ordenación de transportes.

Recibida la información solicitada, se estimó oportuno ampliar la remitida por la Consejería de Fomento, razón por la cual me dirigí nuevamente al citado centro administrativo con tal objeto.

De la información recopilada, incluida la proporcionada como consecuencia de la petición de ampliación formulada a la Consejería de Fomento, se desprendían los siguientes extremos:

Primero.- Ausencia de concordancia entre el número de boletines de denuncia remitidos por las distintas Comandancias y Subsectores de Tráfico de la Guardia Civil a los servicios administrativos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la materia de referencia y los recibidos por aquéllos, boletines que, de conformidad con lo manifestado en el informe

remitido por la Secretaría General de Fomento, dan siempre lugar a la incoación y resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

En este sentido, un examen comparativo de los datos proporcionados por la Consejería de Fomento y por la 12ª Zona de la Dirección General de la Guardia Civil, conducía a las siguientes conclusiones:

- En el año 1998, los boletines de denuncia remitidos ascendieron a 6.094 (siempre según los datos proporcionados por la Dirección General de la Guardia Civil), mientras que los recibidos por los Servicios Territoriales de la Consejería de Fomento se cifraron en 4.445.

- En el año 1999, los boletines de denuncia remitidos fueron 6.662, mientras los recibidos por los Servicios Territoriales de Fomento se limitaron a 3.173.

- Por último, en el primer semestre del año 2000, las denuncias formuladas y remitidas a los servicios administrativos de esa Consejería fueron 3.361; al tiempo que las recibidas se elevaron a 3.340.

Los datos obtenidos manifestaban la existencia de una diferencia notable entre el número de denuncias que la Zona 12ª de la Guardia Civil había formulado y remitido a la Consejería de Fomento, en el período temporal señalado, para la tramitación de los expedientes sancionadores correspondientes, y el número de expedientes que, efectivamente, se habían incoado por los servicios administrativos de la Consejería de Fomento,

diferencia que se cifraba en 5.059 denuncias durante el periodo temporal analizado.

Sorprendía, además, que en algunas provincias y anualidades, el número de expedientes incoados a partir de denuncias efectuadas por la Guardia Civil hubiera superado el de denuncias remitidas. Así, se observaba esta última circunstancia en las provincias de Ávila, Palencia, Salamanca y Zamora, en el año 1998; en 1999, en Valladolid; y en el año 2000, en Ávila, Palencia, Segovia, Soria y Valladolid.

Segundo.- Disparidad entre el número de expedientes sancionadores incoados por los servicios administrativos de la Consejería de Fomento en la materia y el periodo temporal de referencia, y el número de expedientes resueltos.

En efecto, de los datos recopilados, todos ellos confirmados en la ampliación de información solicitada a la Consejería de Fomento, se desprendían los siguientes extremos:

- En el año 1998, de un total de 4.455 expedientes sancionadores incoados por infracciones a la normativa aplicable en materia de tiempos máximos de conducción permitidos y períodos de descanso obligatorio en el sector del transporte terrestre por carretera, únicamente habían sido resueltos 1.450, lo cual suponía un 32,54 % del total.

- En el año 1999, de 3.173 expedientes sancionadores iniciados en la materia, a raíz de boletines de denuncia formulados por los servicios de

la Guardia Civil, únicamente se habían resuelto en el momento de la remisión de la información solicitada 875, es decir, un 28 % de la cifra total.

- En fin, en el primer semestre de 2000, el porcentaje de expedientes sancionadores resueltos en la materia objeto de estudio sobre el total de los iniciados se cifraba en el 13,5% (de un total de 3.430 expedientes iniciados se habían resuelto, en el momento de la remisión de la información solicitada, únicamente 465).

Considerando las conclusiones extraídas de la información proporcionada por la Consejería de Fomento y por la Dirección General de la Guardia Civil y que han sido puestas de manifiesto, se estimó oportuno efectuar una resolución a la Consejería de Fomento, con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

En relación con la primera de las deficiencias que se desprendía de la información remitida a la Institución (ausencia de concordancia entre los boletines de denuncia remitidos por la Guardia Civil a los Servicios Territoriales de Fomento, por infracciones a la normativa vigente en la materia señalada, y el número de expedientes incoados por la Administración autonómica), no cabía sino reiterar que ambas relaciones debían haber coincidido, considerando debidamente la información proporcionada por la Consejería de Fomento, conforme a la cual todos los boletines de denuncia daban lugar a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

El hecho de que el órgano competente para tramitar el expediente sancionador difiera según el tipo de infracción supuestamente cometida, al que se hizo referencia en el segundo de los informes remitidos por la Administración Autonómica para explicar la irregularidad indicada, no justificaba en modo alguno la misma, máxime cuando la información remitida por la Dirección General de la Guardia Civil se refería, exclusivamente, a las denuncias formuladas por las Comandancias y Subsectores de Tráfico en la materia de referencia que habían sido remitidas a los órganos de la Comunidad Autónoma.

Con toda claridad resultaba entonces que, de un lado, las cifras facilitadas por la Dirección General de la Guardia Civil habían sido elaboradas excluyendo las infracciones a cualquier otra norma existente, ya fuera en materia de transportes, o de tráfico y seguridad vial y, de otro, que la información disponible se refería exclusivamente a los boletines de denuncia que habían sido remitidos a los servicios de la Comunidad Autónoma, con total independencia de los que hubiesen sido remitidos a Tráfico (Ministerio del Interior).

Una segunda justificación ofrecida por la Consejería de Fomento aludía a la diferencia temporal entre el momento de la recepción de los boletines de denuncia y la incoación de los procedimientos sancionadores en los sistemas informáticos. No obstante, la misma, a juicio de esta Procuraduría, tampoco justificaba unas divergencias tan pronunciadas

como las que resultaban de la comparación de los datos que obraban en el expediente y que ya han sido expuestas.

En cuanto a la diferencia cuantitativa entre el número de procedimientos sancionadores incoados y de resoluciones administrativas adoptadas en los mismos, la misma resultaba contraria a dos principios básicos que han de impregnar, no sólo la actuación administrativa punitiva en el sector económico de los transportes por carretera, sino, en general, toda actuación llevada a cabo por los sujetos públicos en relación con los ciudadanos destinatarios de sus actividades: Eficacia y Seguridad Jurídica.

La eficacia administrativa es uno de los principios que, constitucionalmente, configuran la actividad de las Administraciones Públicas en nuestro Ordenamiento Jurídico. Este principio de eficacia en la actuación de la Administración ha cobrado una mayor relevancia con la modificación operada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al imponer a las Administraciones Públicas la obligación de adoptar resoluciones expresas en todo tipo de procedimientos, incluso en aquéllos en los que se produzca la prescripción, la renuncia del derecho, la caducidad del procedimiento, el desistimiento de la solicitud o la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento. Esta obligación, contenida en la redacción actual del art. 42 de la Ley, responde a la finalidad de agilizar y reducir la duración de los

procedimientos, como sistema para convertir el cauce procedimental administrativo en una auténtica Institución al servicio de los ciudadanos.

El principio de eficacia administrativa cobra mayor relevancia, si cabe, en el ámbito de la actuación desarrollada por la Administración Pública sobre un sector económico importante, como es el de los transportes por carretera.

A esta especial significación de la eficacia administrativa no es ajeno el propio articulado de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, al identificar en el apartado b) de su art. 3 como uno de los principio generales a los que habrá de ajustarse la organización y funcionamiento de los servicios de transportes “La satisfacción de las necesidades de la comunidad con el máximo grado de eficacia y con el mínimo coste social”. Del mismo modo, la norma legal citada en el inciso segundo del segundo apartado del art. 4, anteriormente transcrito, impone la eficacia en la gestión administrativa como parámetro básico de actuación de los sujetos públicos en el sector.

Tales principios, aplicables en general a toda la actuación administrativa desarrollada en el sector del transporte, son extensibles también a la actividad sancionadora que la Administración Pública, en este caso de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, desarrolle en la materia que constituía el objeto de la actuación de oficio.

La resolución del 32,54% de los procedimientos sancionadores iniciados en la materia objeto de estudio en el año 1998, y del 28% en el

año 1999, determinaban una quiebra del principio de eficacia administrativa que vinculaba a los servicios de la Consejería de Fomento en la tramitación de los expedientes sancionadores estudiados, lo cual adquiriría mayor significación si consideramos la influencia que el cumplimiento o incumplimiento de las normas sobre tiempos de conducción y descanso mínimo tienen en la seguridad vial.

Por otro lado, la demora puesta de manifiesto atentaba contra otro de los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, constitucionalizado en el art. 9.3 de nuestra Carta Magna, cual es el principio de seguridad jurídica, cuya observancia debe presidir las actuaciones llevadas a cabo por las Administraciones Públicas.

La extensión discrecional en el tiempo del ejercicio por parte de los sujetos públicos de potestades restrictivas de la esfera jurídica de los ciudadanos, como son las sancionadoras, rebasa los límites propios impuestos por el debido respeto a la seguridad jurídica de los particulares. Más al contrario, este tipo de procedimientos en los que el ciudadano puede sufrir las consecuencias de la actuación administrativa, deben estar presididos por el máximo rigor en el cumplimiento de sus formalidades preestablecidas (entre ellas el plazo en el que deba finalizar el procedimiento), garantizando así la adecuada protección y seguridad de los administrados.

Es el propio ordenamiento jurídico el que diseña instituciones cuya finalidad específica es garantizar la observancia del principio de seguridad

jurídica en el ámbito de todos los procedimientos sancionadores, y por ende, en los correspondientes a la materia de transportes. Tales instituciones son esencialmente dos: la prescripción de las infracciones y sanciones, y la caducidad del procedimiento sancionador.

En cuanto a la prescripción, procedía analizar la incidencia de la misma, en concreto de la prescripción de infracciones, en la demora en la tramitación de los procedimientos sancionadores objeto de estudio.

En el ámbito que constituía el objeto de la actuación de oficio, la disposición adicional 11ª de la Ley 42/1994, 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, dispone:

“Las infracciones de la legislación reguladora de los transportes terrestres prescribirán en los plazos y condiciones establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso, el plazo de prescripción será de un año.”

Por tanto, las infracciones graves y muy graves prescribirán a los dos años y tres años respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el art. 132.1 de la Ley 30/1992.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “el plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se

hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.”

Conectando lo anterior con la problemática subyacente en la actuación de oficio, cabía señalar que era posible la concurrencia de la institución prescriptiva en alguno de los expedientes cuya tramitación se encontraba pendiente, en cuyo caso procedía dictar resolución declarando tal circunstancia. Esta obligación, que resultaba meridiana a la luz de la redacción dada al art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por la Ley 4/1999, de 13 de enero, debía hacerse extensible a aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, en aras de garantizar el interés público, en general, y la seguridad jurídica de los interesados en tales procedimientos en particular.

La segunda Institución creada por el Ordenamiento Jurídico con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas es la caducidad del procedimiento sancionador. Esta Institución da respuesta a la imposibilidad de que los procedimientos sancionadores seguidos por la Administración frente a los ciudadanos se demoren en el tiempo de forma indefinida.

Al respecto, establecía el art. 43.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con anterioridad a su reforma, que “cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos

favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento”.

Tras la reforma operada por la Ley 4/1999, el art. 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone:

“En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

1.- (...)

2.- En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el art. 92.”

Lo anterior tiene su reflejo normativo en el ámbito sectorial de los transportes en el art. 205.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de

septiembre, en su nueva redacción proporcionada por el Real Decreto 2441/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos a la Ley 30/1992. De conformidad con lo dispuesto en este precepto:“el plazo máximo para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador será de un año desde la fecha de su iniciación, siendo de aplicación, si se sobrepasase dicho plazo, lo previsto en el punto cuatro del art. 43 de la Ley 30/1992”. (ahora art. 44).

Este plazo, no obstante, habrá de considerarse de seis meses para los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, en virtud de lo dispuesto en el punto segundo de su disposición transitoria primera, en relación con la disposición transitoria segunda.

Considerando lo anterior, procedía determinar por la Administración autonómica, en cuanto a los procedimientos cuya pendencia se había puesto de manifiesto, en cuáles de ellos, de conformidad con la normativa vigente, se había producido la caducidad del procedimiento y dictar la resolución correspondiente declarando la concurrencia de tal circunstancia y ordenando el archivo de las actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los preceptos transcritos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En definitiva, de los datos aportados se desprende una actuación de esa Administración Autonómica contraria a principios básicos inspiradores de todo el ordenamiento jurídico-administrativo, lo cual debía ser

subsano, en la medida de lo posible, en aras de garantizar el interés público en el sector de los transportes por carretera y los derechos de los particulares afectados por los concretos procedimientos estudiados.

Con apoyo en la argumentación jurídica expuesta, y a la vista de los datos recopilados, se remitió a la Consejería de Fomento una Resolución en los siguientes términos:

*“1.- Cursar las órdenes oportunas a los órganos administrativos competentes para que adopten la decisión que corresponda en orden a la incoación de los procedimientos sancionadores, a la vista de los boletines de denuncia formulados por los agentes de la Guardia Civil en la materia que nos ocupa.*

*2.- Determinar las causas reales de la disparidad puesta de manifiesto entre los boletines de denuncia remitidos por la Guardia Civil a los Servicios Territoriales de Fomento y los recibidos por éstos, adoptando consecuentemente las medidas correctoras adecuadas, dentro de la deseable coordinación que, entre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Administración Autónoma, debe existir en el desarrollo de la labor inspectora y sancionadora en la materia objeto de la presente actuación de oficio.*

*3.- Verificar las causas reales de la divergencia puesta de manifiesto entre los procedimientos sancionadores incoados y los resueltos en la materia que ahora nos ocupa, adoptando las medidas correctoras adecuadas para poner fin a tal situación y, en*

*su caso, exigir a quien corresponda la responsabilidad de tramitación prevista en el artículo 41 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.*

*4.- Agilizar la resolución de los procedimientos sancionadores cuya pendencia ha sido puesta de manifiesto, adoptando las resoluciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente, incluyendo aquéllas que declaren la circunstancia de la prescripción de las infracciones o la caducidad del procedimiento, cuando hubiera lugar a ello.”*

La resolución transcrita fue objeto de contestación por sendos informes formulados por la Secretaría General de Fomento y por la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes de la citada Consejería, respectivamente.

En los mismos se manifestaba la voluntad de la Administración Autónoma de continuar con la coordinación que se está llevando a cabo con el cuerpo de la Guardia Civil, así como de agilizar la tramitación de los expedientes sancionadores en materia de transporte. En este sentido, se hacía especial referencia a la incorporación de un nuevo programa informático para la tramitación de los expedientes, como experiencia piloto para el resto de Consejerías, cuya puesta en funcionamiento redundará, a juicio de la Secretaría General de Fomento, no sólo en una mayor celeridad, eficacia y coordinación en la tramitación de dichos expedientes (con este programa la Consejería se encuentra conectada con los distintos

Servicios Territoriales, pudiendo conocer con exactitud, en cualquier momento, el estado de tramitación de un expediente), sino que además, podrá servir de base para su aplicación a todos los expedientes de características similares tramitados por el resto de Consejerías de la Comunidad.

Puesto de manifiesto lo anterior ante esta Procuraduría, se procedió a comunicar el resultado de la actuación de oficio a la Dirección General de la Guardia Civil, así como a poner en conocimiento de la Consejería de Fomento el deseo de esta Institución de que se logre un incremento, en el futuro, de la eficacia de la actividad administrativa en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora en el sector de los transportes por carretera y una disminución de las deficiencias que fueron puestas de manifiesto en la actuación de oficio, esperando que a ello contribuya la incorporación de las innovaciones tecnológicas señaladas por la Administración autonómica.

## **CONVENIOS ENTRE AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES LOCALES MENORES**

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los Informes anuales de esta Institución, son muy numerosas las quejas sobre deficiencias en la prestación de servicios mínimos municipales (abastecimiento de agua a domicilio, alumbrado público etc.) las cuales, según se ha podido

comprobar, derivan en parte de la indefinición de las competencias asumidas por las entidades locales menores.

Es claro que, de conformidad con el art. 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Regulación del Régimen Local de Castilla y León, las entidades locales menores podrán ejecutar las obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento. Ello quiere decir que, en principio, de no existir dicha delegación expresa, se carece de competencia para realizar las obras o establecer el servicio.

Ahora bien, la disposición transitoria 2ª de la Ley autonómica establece que las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por las entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas salvo que acuerden que su gestión o ejercicio se realice por el municipio de que dependan en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley (12 de junio de 1998), ordenando, en caso de no adoptarse el acuerdo, que los Ayuntamientos afectados suscriban un convenio con las entidades locales menores en los términos previstos en el art. 69 de la Ley.

En virtud de lo expuesto, considera esta Institución que si la entidad menor con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley autonómica (12 de junio de 1998) gestionaba y prestaba el servicio y si la delegación debe entenderse concedida en virtud de la disposición transitoria 2ª, lo que procede es formalizar el oportuno convenio para evitar conflictos entre Ayuntamiento y entidad de ámbito territorial inferior al municipio. Todo

ello a fin de que esta última continúe con la prestación del servicio y lo regule como estime conveniente.

En el referido convenio se determinaría la distribución de competencias entre el municipio y la entidad o entidades inframunicipales, el régimen de los recursos económicos y las relaciones de cooperación y coordinación de sus respectivos órganos de gobierno.

Por ello, y con fecha 12 de enero de 2000, se ha considerado conveniente dar traslado de las anteriores consideraciones a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales existen entidades locales menores.

## **INCENDIOS FORESTALES**

Se consideró oportuno dirigirse a la Consejería de Medio Ambiente en relación con la cuestión relativa a los montes o terrenos forestales situados en los términos municipales declarados "Zonas de Peligro de Incendios forestales" (Real Decreto 105/1998, de 4 de junio).

Como resulta de todos conocido, los incendios forestales constituyen en la actualidad uno de los temas que especialmente preocupa a todas las Administraciones Públicas y ello porque, además de constituir un verdadero atentado contra la vegetación forestal (suelo, clima y especies animales), entrañan una fuente de peligro para la seguridad de las personas.

El art. 2 del referido Decreto establece que los propietarios de montes o terrenos forestales públicos o privados situados en los términos municipales declarados "Zonas de Peligro de Incendios Forestales" estarán obligados a realizar y conservar cortafuegos y demás trabajos preventivos que se estimen necesarios en la forma y plazos que se señalen por la Consejería de Medio Ambiente.

Ello no obstante, por parte de esta Institución se ha podido constatar personalmente la acumulación de residuos en terrenos incluidos dentro de los términos municipales a que se refiere el anexo del Decreto 105/1998 (por ejemplo, en el Paraje de Camposagrado, perteneciente a los términos municipales de Carroceda, Cuadros y Rioseco de Tapia, todos ellos de la provincia de León, así como en zonas boscosas situadas en el término de Alar del Rey, en Palencia). También se han registrado en esta Institución quejas presentadas por ciudadanos relativas a la referida cuestión (así, por ejemplo, el expediente **Q/1702/99** relativo al peligro de incendio de los terrenos de propiedad privada ubicados en el entorno del Hospital Monte San Isidro, concretamente en el paraje conocido como "El Cueto del moro", término municipal de Sariegos, León).

En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría consideró necesario que se extremen las cautelas en este sentido impartiendo, si procede, las Instrucciones que resulten oportunas para que por parte de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente se giren las correspondientes visitas de inspección y, en su caso, se cursen a los propietarios de las parcelas

afectadas las correspondientes órdenes tendentes a la realización de labores preventivas contra incendios (eliminación de residuos combustibles o susceptibles de provocar combustión tales como papeles, plásticos, podas, desbroces...). Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2 del Real Decreto 105/1998, de 4 de junio.

La citada resolución fue aceptada por la Consejería de Medio Ambiente.

## **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN EN SUSTITUCIONES DE PERSONAL SANITARIO**

Esta Institución asumió de oficio una investigación en materia de personal en las Instituciones sanitarias, a raíz de las reclamaciones que sobre el procedimiento de selección en sustituciones de dicho personal Sanitario se habían presentado a lo largo de estos últimos años: **Q/934/95, Q/556/96, Q/861/97 y Q/120/99.**

Al respecto, el Procurador del común viene manifestando la necesidad de establecer un procedimiento homogéneo, dada la diversidad de actuaciones que hasta el momento venía imperando en cada una de las provincias que conforma la Comunidad de Castilla y León, así como el establecimiento de unos únicos criterios acordes con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública.

Fruto de esta necesidad, en el mes de marzo del año 2000 solicitamos un informe a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social con la finalidad de hacer un seguimiento de las actuaciones administrativas que se realizaran en torno a la problemática detectada.

En el curso de la tramitación de esta actuación de oficio hemos sido informados de que, fruto de la negociación entre la Consejería de Sanidad y Bienestar Social y las Centrales Sindicales CCOO, CEMSATSE, UGT, CSI-CSIF y USCAL, se firmó, finalmente, el Pacto de la Mesa Sectorial del Personal Sanitario sobre continuidad en la prestación de calidad del Servicio Público Sanitario mediante el establecimiento del procedimiento de Selección de Personal Sanitario Sustituto.

El referido Pacto se publicó mediante resolución de 28 de julio de 2000 de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social (BOCyL nº 153, de 8 de agosto de 2000).

**SEGURIDAD ESCOLAR: C.P. ALBAR FÁÑEZ (ÍSCAR, VALLADOLID)**

Sobre la base de una denuncia esta Institución asumió de oficio una investigación en materia de educación no universitaria, concretamente referida a averiguar la veracidad sobre la existencia de posibles deficiencias estructurales en el Colegio Público "Alvar Fáñez", sito en la localidad de Íscar (Valladolid), así como la presunta falta de medidas tendentes a

preservar la seguridad de los alumnos que diariamente acuden a dicho centro.

Para determinar el alcance de dichas deficiencias, fue preciso solicitar un informe sobre el particular a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid. En dicho requerimiento se adelantaba a la Administración la necesidad de que los centros docentes reunieran las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, señaladas en el artículo 5º del Real Decreto 1044/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanza de Régimen General no Universitarios

En contestación a nuestro escrito de fecha 20 de septiembre de 2000, la Dirección Provincial de Educación puso de manifiesto, con fecha 15 de noviembre de 2000, las siguientes consideraciones:

*“Recibido escrito de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid adjuntando escrito remitido por el Procurador del Común referido a las posibles deficiencias estructurales existentes en el Colegio Público “Alvar Fáñez” de Iscar, previo informe de la Unidad Técnica de esta Dirección Provincial, se indica:*

*En la programación de obras de la Dirección Provincial está incluida la ejecución de dos obras en el referido Colegio: Aseos y cubierta.*

*Se trata de reformar los actuales aseos ya que la instalación de fontanería y desagües de los mismos estaban totalmente deteriorados, así como la sustitución de la membrana asfáltica de cubierta por una cubierta invertida no transitable.*

*Con fecha 24 de agosto y 4 de septiembre se adjudican respectivamente las obras de referencia.*

*Dado su carácter de “urgencia”, se realiza el Acta de Comprobación de Replanteo de ambas obras con fecha 11 de septiembre, comenzando las mismas el día 12.*

*Ante las protestas del Consejo Escolar por la falta de medidas de seguridad para la ejecución de las obras, ante la Dirección Provincial se efectúa visita por personal de esta Unidad Técnica ordenando el mismo día 12 la ejecución del correcto vallado de protección de la zona de acopio de materiales para evitar cualquier accidente del alumnado. El día 13 por la tarde estaban totalmente ejecutadas las medidas de seguridad.*

*El Consejo Escolar decide comenzar las clases con normalidad el día 15 de septiembre.*

*Las obras han continuado ejecutándose con normalidad hasta la fecha.”*

A la vista de la información facilitada procedimos al archivo del expediente. No obstante, se estimó oportuno indicar a la Administración

Educativa competente que, en lo sucesivo, la ejecución material de obras de reforma y mejora en centros escolares se llevasen a cabo, preferentemente, en periodo estival -al menos en aquellos casos en que su naturaleza y volumen lo permitieran-, porque lo contrario repercute negativamente en el normal desarrollo de la actividad académica y, en definitiva, en el derecho de los alumnos a recibir una enseñanza de calidad.

## **DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES**

### **1. BARRERAS**

#### **1.1. Barreras urbanísticas**

##### *1.1.1. Vías públicas*

Los amplios espacios ganados para los peatones en los últimos años, con motivo de la remodelación de calles y plazas en la mayoría de nuestras ciudades, están haciendo que progresivamente el problema de la accesibilidad urbanística resulte menos acuciante para algunos grupos de personas que sufren discapacidad, como son los invidentes y minusválidos en silla de ruedas; manteniéndose otras deficiencias, como la insuficiencia de aparcamientos reservados y escasa vigilancia de los mismos para que efectivamente cumplan con su propia finalidad, así como la existencia de escalones y puertas no practicables en los nuevos establecimientos

comerciales, de hostelería, bancos, etc. a los que nos referiremos en el apartado 2º de este capítulo.

En relación con la accesibilidad urbanística, se hizo necesario actuar de oficio al entender como inadmisibile el hecho de que se estén delimitando los espacios en las calles y plazas públicas de acuerdo con la exigencia de un entorno residencial, de convivencia y máxima utilidad, pero dejando excluidos de él a muchos ciudadanos.

En este sentido (aparte de las actuaciones referidas al desarrollo de la Ley 3/1998, de 24, de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, que se tratarán más adelante, se llevaron a cabo actuaciones con el Ayuntamiento de Ponferrada en relación con la Calle Ancha de dicha localidad, ya que en el paso de peatones frente al cual se sitúa el edificio que alberga la sede de la Policía Local carecía del correspondiente rebaje en el bordillo de la acera a un máximo de 2 cm. para facilitar el acceso a la misma de las personas que sufren limitaciones en su capacidad deambulatoria y de quienes se encuentran en necesidad de utilizar silla de ruedas.

El hecho resultaba tanto más significativo cuanto que en dicha vía pública se encuentran ubicados un servicio público como la Policía Local y un local de afluencia de público como el Teatro Bergidum. Circunstancias que se encontraban entre las que tiene en cuenta la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León al establecer como objetivo prioritario el de fomentar y proteger la

accesibilidad para hacer posible el normal desenvolvimiento de las personas y su integración en la sociedad, hallándose las Administraciones Públicas de Castilla y León entre los sujetos responsables en la consecución del objetivo propuesto.

Por ello se recordó a dicho Ayuntamiento de Ponferrada la necesidad de proceder cuanto antes al rebaje de ambos bordillos en el paso de peatones mencionado de la Calle Ancha de modo que el desnivel entre la acera y la calzada no superase los 2 cm., con el fin de favorecer tanto la seguridad vial como la libre circulación por la vía pública de los ciudadanos que padecen discapacidad física así como de los invidentes y deficientes visuales.

Por otra parte el Procurador del Común venía utilizando para sus entrevistas con los ciudadanos de Ponferrada la sede del Consejo Comarcal del Bierzo. No obstante, ante la existencia de barreras arquitectónicas y también urbanísticas con las que se encontraban algunas personas para acceder a dichas dependencias, se llevaron a cabo las gestiones necesarias para que fueran atendidos los ciudadanos en los despachos cedidos para este fin por la Universidad en el edificio del antiguo Hospital del Bierzo, situado en el nuevo campus universitario, en Avda. de Astorga s/n, lugar dotado de todas las condiciones necesarias para que quienes padezcan limitaciones en su capacidad deambulatoria y quienes necesiten moverse en silla de ruedas puedan acercarse a la Institución con toda facilidad.

No obstante, la citada Avda. de Astorga, por sus especiales características, cuenta en toda su longitud con importantes obstáculos, debido a la altura de las aceras, que en su mayoría no se encuentran rebajadas en los puntos correspondientes a los pasos de peatones de las calles que vienen a desembocar en dicha vía. Con lo cual persistían las dificultades de carácter urbanístico para acceder a los despachos del Procurador del Común y afectaban decisivamente a un colectivo de ciudadanos que acuden reiteradamente a él.

A mayor abundamiento, las instalaciones de la Universidad constituyen un lugar relevante de concurrencia, sobre todo para un sector de población que pretende acceder a la educación, a la formación personal y profesional, a la adquisición de una profesión u oficio, promoción en el trabajo y participación en la vida política, económica, cultural y social, entre los que siempre cabe la posibilidad de que existan personas que por razones de accidente o enfermedad de carácter temporal o permanente ven afectada su movilidad e incluso suplida por una silla de ruedas, en cuyo caso éstos hallarán límites en el ejercicio de los aludidos derechos constitucionales, debidos a causas coyunturales añadidas a sus limitaciones personales y fácil y obligatoriamente evitables.

Fue necesario, pues, hacer al Ayuntamiento de Ponferrada la siguiente Resolución:

*“1.- Que con la máxima celeridad se adopten medidas para proceder al rebaje de los bordillos en los pasos de cebra que*

*corresponden a las calles que desembocan en la Avda. de Astorga, y en caso de que pudieran concurrir circunstancias que por el momento dificulten una solución inmediata, se acuerden medidas provisionales en los puntos de la mencionada vía pública en los que hacerlo resulte menos complicado, mediante alguno los sistemas conocidos que permitan salvar los desniveles.*

*2.- Que, en el ánimo de colaboración con ese Ayuntamiento, mostrado por la Universidad en orden a suprimir los obstáculos inmediatos al recinto del campus, se conceda el máximo de facilidades a dicha Administración para que proceda a la eliminación de los mismos lo antes posible.”*

#### *1.1.2. Mobiliario urbano*

En el Informe Anual correspondiente a 1999 se dio cuenta de la actuación de oficio en relación con la colocación de terrazas y otros elementos de ocio durante el verano con el fin de instar a los respectivos Ayuntamientos a que evitaran que dichos elementos constituyeran obstáculos para los viandantes con discapacidad.

El Ayuntamiento de Salamanca no nos informó sobre el contenido de la Ordenanza Municipal correspondiente ni sobre las medidas que se estaban aplicando para su cumplimiento. No obstante, tuvimos noticia de que dicha localidad contaba con un elevado número de terrazas de verano y que las inspecciones llevadas a cabo por la Policía Local en el verano del

2000 habían detectado anomalías en 40 de ellas, la mayoría relacionadas con la ocupación de la acera más de lo permitido; habiéndose suprimido algunas por falta de licencia. Noticia que motivó nuestro escrito en los siguientes términos:

*«La Institución del Procurador del Común, responsable de supervisar que la actuación de la Administración respete y garantice los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos, mantiene una especial atención en lo que concierne a aquellos colectivos a los que nuestra Constitución otorga una protección especial, máxime cuando su ley reguladora le faculta para intervenir de oficio siempre que entienda que del actuar, o no actuar, de un órgano administrativo pudiera llegar a derivarse una lesión de estos derechos.*

*En esta línea se enmarcaría la noticia divulgada por “La Tribuna de Salamanca” del pasado 19 de Mayo en relación con el gran número de terrazas que en esa ciudad han sido sancionadas durante la temporada pasada por no delimitar su emplazamiento.*

*En consecuencia, por los motivos que le he expuesto y al amparo de las facultades que me confieren el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, reguladora de esta Institución, le agradeceré que me informe acerca de la veracidad y alcance de los hechos en cuestión, así como las medidas que ese Ayuntamiento piensa*

*adoptar para hacer cumplir lo dispuesto en la Ordenanza de Accesibilidad Integral para el Municipio de Salamanca de 15 de Diciembre de 1995. La cual en su artículo 26.8 establece que los kioscos, terrazas de bares y demás instalaciones similares que ocupen las aceras, deberán señalizarse para indicación de los invidentes, mediante franjas de 0,5 m. de ancho de pavimento rugoso en todos los frentes de sus accesos peatonales. Así mismo, deberán dejar un espacio libre de todo obstáculo en una banda de tres m. de ancho en los citados frentes o caras de atención al público y de 1,50 m. en los demás lados.»*

Tampoco en dicha ocasión, desgraciadamente, pudimos conocer la exactitud de la noticia ni la postura del Ayuntamiento de Salamanca en relación con la misma, a pesar de reiterar la petición una vez más durante la temporada de verano.

En el expediente **OF/44/00** se planteó ante la Junta de Castilla y León cuestión relacionada con las cabinas telefónicas en la vía pública, ya que esta Institución tuvo conocimiento de que la Compañía Telefónica había eliminado de la vía pública, organismos oficiales y lugares de uso público, las viejas cabinas telefónicas destinadas a las personas con discapacidad física y que durante muchos años, y a pesar de su reducido número, sirvieron para que los usuarios de sillas de ruedas pudieran utilizar los teléfonos públicos. Dichas cabinas fueron sustituidas por teléfonos ordinarios, sin posibilidad de ser utilizados desde una silla de ruedas.

Por ello nuestra pregunta fue:

*“Ya que la insuficiencia de teléfonos públicos adaptados viene siendo denunciada reiteradamente por parte de los ciudadanos que sufren discapacidad física y sensorial, cómo valora esa Consejería de Bienestar Social la posibilidad de celebrar un convenio por el que la Compañía Telefónica se comprometa a instalar teléfonos de uso público adaptados a su utilización por las personas de este colectivo.”*

Se recibió la siguiente comunicación de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social:

*“Es indudable que debemos procurar que las personas con discapacidad cuenten con las mismas posibilidades de acceso a los recursos públicos, preocupación esta que compartimos.*

*En su escrito indica la posibilidad de que esta Consejería firme un Convenio con la Compañía Telefónica para que esta se comprometa a instalar teléfonos de uso público adaptados, cuestión sobre la que no existe ningún inconveniente. No obstante se considera que el primer paso es entrar en contacto con la citada Compañía y analizar de forma conjunta las necesidades, para lo que también se contaría con las Federaciones más representativas de personas con discapacidad.*

*Por nuestra parte cursaremos una carta a la Compañía Telefónica en este sentido y espero que su respuesta sea tan positiva como cuando se le han hecho planteamientos puntuales.”*

## **1.2. Barreras arquitectónicas**

En este sentido, como en otras ocasiones se viene haciendo desde esta Institución en el ámbito de la actuación de oficio sobre la integración social de las personas discapacitadas en Castilla y León, se observó la conclusión de edificios de viviendas que contaban con un escalón para acceder al interior desde la vía pública cuya altura resultaba evidente que imposibilitaría a cualquier ciudadano con problemas de movilidad y a usuarios de sillas de ruedas hacer uso de dicha entrada sin ayuda de otras personas. Ello motivó el siguiente escrito al Ayuntamiento de León:

*“Como quiera que la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, extiende su ámbito de aplicación a los proyectos urbanísticos que se elaboren a partir de su vigencia, es decir, desde 1 de octubre de 1998, es por lo que esta Institución está interesada en recibir la siguiente información:*

- 1) Certificación del acuerdo de concesión de la licencia o copia del decreto de la Alcaldía.*
- 2) Especificación de si en el proyecto se contempla el cumplimiento de las disposiciones legales referidas a la accesibilidad.*

*3) Si, aun cumpliéndose correctamente lo anterior, la obra se ajusta al proyecto. Y en este caso, cómo han funcionado los Servicios Municipales de Inspección”.*

Se pudo comprobar semanas después que la aludida barrera había sido eliminada.

Se dirigieron a esta Institución personas afectadas de discapacidad física, particularmente usuarios de sillas de ruedas, manifestando su preocupación por el hecho de que constantemente se abrían al público establecimientos comerciales, de los cuales sólo una mínima parte ofrecían la posibilidad de ser visitados por quienes de algún modo sufren merma de su capacidad deambulatoria, debido a la existencia de uno o varios escalones en la entrada.

En el ámbito de esta actuación de oficio se observó la reciente apertura de un establecimiento en León cuyas características arquitectónicas entendimos que obstaculizaban gravemente a muchas personas del mencionado colectivo el acceso a los servicios que dicho establecimiento debería prestar.

Con arreglo a lo anterior se solicitaron los datos necesarios en relación con la fecha de otorgamiento de la licencia urbanística, el cumplimiento de las normas de accesibilidad en el proyecto de obra, el ajuste de la obra al mismo, así como la efectividad y resultado de la inspección municipal.

El Servicio de Gestión de Obras y Urbanismo del Ayuntamiento de León nos informó:

*“Mediante providencia de la Alcaldía-presidencia de catorce de agosto de 2000, se requiere al interesado para que en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, aporte la solicitud de licencia de apertura y/o actividad, adjuntando al efecto la necesaria documentación.*

*En fecha 7 de septiembre del presente, por los interesados se presenta la correspondiente solicitud de licencia de apertura para actividad inocua, habiéndose emitido al respecto informe por los Sres. Técnicos Municipales, donde se significa que una vez concedida la licencia de apertura procederá la concesión de la licencia de obras, al cumplir éstas con la Normativa Urbanística, si bien al estar éstas ejecutadas, será de legalización.*

*Actualmente se sigue tramitando la licencia de apertura para actividad inocua, estando pendiente únicamente del informe Sanitario”.*

Las mismas cuestiones planteadas en el anterior expediente sobre fecha de la licencia urbanística y legalidad del proyecto técnico en materia de accesibilidad se expusieron al mismo Ayuntamiento en el **OF/62/00** en relación con la apertura de un establecimiento de librería en León. Manifestando el Ayuntamiento al siguiente postura.

*“En relación con lo solicitada respecto a las condiciones aplicables referidas a la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de barreras, se ha de significar que conforme establece la citada Ley en su Disposición Final Cuarta, la Junta de Castilla y León deberá dictar los Reglamentos y demás disposiciones precisas para su desarrollo, circunstancia ésta que al no haberse producido al día de la fecha, hace que queden sin definir por el momento las condiciones específicas de aplicación.*

*Con independencia de lo anterior y en lo que a la fecha de la concesión de la correspondiente licencia se refiere, se ha de señalar que conforme a los datos que obran en este Ayuntamiento, aquélla se produjo por acuerdo de la C.M.G. en su sesión de 18 de abril de 2000, lo cual se informa a los efectos que procedan.”*

En este sentido es de interés exponer que, si bien es necesario contar con un reglamento ejecutivo de la Ley autonómica (que esta Institución viene impulsando desde el mismo día en que dicha Ley entró en vigor), mediante el cual se precise debidamente todo el camino de desarrollo que pueda exigir la situación contemplada en la misma, ello no es obstáculo para que debemos hacer hincapié en la conveniencia de cumplir como principio general los criterios, también generales, de la Ley para la accesibilidad de los espacios.

La Ley 3/98, LASB, cuya formulación según su Exposición de Motivos ha venido a dar cumplimiento al art. 9.2 de la Constitución, a la

Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido y a la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, responde al legítimo ejercicio de las competencias que de acuerdo con la Constitución y con carácter exclusivo, confiere a la Comunidad de Castilla y León su Estatuto de Autonomía en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, Transporte y Acción Social (art. 32.1.2º, 1.4º y 1.19º respectivamente). La cual está ampliamente arropada por una Ley estatal: la Ley 13/1982, LISMI, cuya existencia sin duda responde a la competencia conferida con exclusividad al Estado por el art. 149.1.1º de la Constitución para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales. Entendidas dichas condiciones básicas como la regulación de un núcleo de interés general de la materia de que se trate (STC 25/1983 de 7 de abril) o común denominador normativo.

Esta Ley que, carente también de reglamento, ha sido en parte desarrollada mediante decretos-leyes, dice en su art. 58:

“Las normas técnicas básicas sobre edificación incluirán previsiones relativas a las condiciones mínimas que deberán reunir los edificios de cualquier tipo para permitir la accesibilidad de los minusválidos.

Todas estas normas deberán ser recogidas en la fase de redacción de los proyectos básicos y de ejecución, denegándose los visados oficiales

correspondientes, bien de Colegios Profesionales o de Oficinas de Supervisión de los distintos Departamentos ministeriales, a aquellos que no las cumplan.”

Por el Real Decreto 556/1989, de 19 de mayo, por el que se arbitran medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios, se establecen de forma genérica las exigencias dimensionales mínimas, que afectan a la accesibilidad y desplazamiento en los edificios, y que tendrán carácter supletorio de las disposiciones que corresponda dictar a las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias. Como así lo dispone su Disposición Adicional Primera.

Lo anterior quiere decir que la LASB no regula una situación *ex novo* sino que la obligación nació ya de una Ley estatal hace casi veinte años. Lo cual unido al hecho de que la eliminación de las barreras (y la accesibilidad como concepto dimensional) se encuentra suficientemente desarrollado a nivel teórico y técnico, es suficiente para que no sea tan imprescindible como se pretende la existencia de reglas técnicas específicas. Máxime cuando se trata de estructuras simplificadas como es la existencia o no de un escalón en el acceso desde la vía pública, como en el caso que nos ocupa.

Por ello se formuló Resolución en los siguientes términos:

*«Que, al igual que en algunos proyectos técnicos referidos a procesos edificatorios de carácter público y privado llevados a cabo por ese Excmo. Ayuntamiento se ha prestado atención*

*a las necesidades de todos los ciudadanos, observándose con carácter general las disposiciones también generales de la Ley 3/98, se lleve a efecto en lo que respecta a los establecimientos privados de concurrencia pública, aplicando en su caso las reglas que con el carácter de mínimas contiene el RD 556/1989, el cual tiene carácter de derecho supletorio hasta que se cuente con reglamentación autonómica suficiente al respecto.*

*Sin perjuicio de que desde esta Institución se inste, como ya se está haciendo, ante los organismos competentes, la máxima celeridad en el desarrollo reglamentario de la Ley.»*

Al observar las barreras que existían en el edificio destinado a sede del Colegio Oficial de Notarios en Burgos, nos dirigimos al Decanato solicitando información sobre las condiciones de accesibilidad en la totalidad del mismo:

*“En este ámbito de actuaciones hemos observado la falta de accesibilidad desde la vía pública en la sede de ese Colegio Notarial.*

*Como quiera que en dichas dependencias se presta un servicio público, no parece necesario justificar la conveniencia de que todos los ciudadanos puedan acceder a las mismas con facilidad y comodidad.*

*Por lo que, en el ánimo de colaboración institucional, solicito de esa Corporación de Derecho Público la siguiente información al respecto:*

- 1) Antigüedad aproximada del edificio.*
- 2) Condiciones de accesibilidad interior, a todas las plantas y servicios que corresponden al Colegio Notarial.*
- 3) Posibilidad de llevar a cabo las adaptaciones necesarias al objeto que nos ocupa (habilitación de entradas alternativas, instalación de ascensores o salvaescaleras, reubicación de servicios, etc.)*
- 4) Tipo de actuaciones a seguir en su caso por razón de la titularidad del dominio sobre el inmueble”.*

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial, tomó el acuerdo de remitirnos la siguiente respuesta:

*“1º.- Las oficinas de este Ilustre Colegio Notarial están ubicadas en el primer piso del número 18 de la calle Almirante Bonifaz, de esta ciudad de Burgos. Habiéndose consultado al Catastro la fecha de construcción del edificio, se ha indicado que fue construido en el año 1.900.*

*2º.- Dado que, como se ha indicado, las oficinas están instaladas en el primer piso, cabe señalar que, para acceder al mismo, hay que subir siete escalones, previos al ascensor al que puede acceder el*

*público en general. Igualmente el Colegio tiene entrada directa por la calle de la Moneda.*

*3º y 4º.- Cabría, si en su momento hubiere medios económicos para ello y se obtuviere la licencia administrativa correspondiente, hacer una reforma en el almacén que se encuentra en la planta baja, derecha entrando, del número 18 de la calle Almirante Bonifaz, previo a las escaleras antes citadas, para instalar en lugar del mismo, un servicio de atención al público.”*

Tuvimos conocimiento de que el recién inaugurado Hogar del Jubilado en la localidad de Santa Marta de Tormes presentaba barreras arquitectónicas, al menos por una de sus entradas desde la vía pública.

Como quiera que este tipo de locales están destinados a satisfacer las necesidades de ocio y solaz de las personas mayores y pueden llegar a constituir un paliativo a las situaciones de soledad que se dan frecuentemente en este colectivo, no parece necesario justificar la conveniencia de que todos ellos puedan acceder con la mayor facilidad y comodidad a los diferentes servicios que prestan dichos establecimientos. Máxime teniendo en cuenta los problemas de movilidad que suelen afectar a las personas mayores y abundando entre ellas los usuarios de sillas de ruedas.

Se consultó al Ayuntamiento si el nuevo Hogar del Jubilado de Santa Marta de Tomes contaba con más de una entrada, y en caso contrario

razón por la que no se habían tenido en cuenta las características de movilidad de sus potenciales usuarios, cuya deambulacion se facilitaría si el desnivel entre la entrada y la vía pública no superara los 2 cm.

A la fecha de cierre de este informe no hemos obtenido respuesta, a pesar de la buena acogida de ordinario dispensada a nuestros requerimientos por parte del Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes.

En relación con una Residencia de la Tercera Edad sita en el Paseo de Recoletos, nº 12 de Valladolid, que presentaba barreras arquitectónicas para acceder a sus dependencias desde la vía pública sin que, en apariencia, existieran medios alternativos para evitarlas, se le comunicó a la Gerencia de Servicios Sociales que dichos establecimientos entran de lleno en el ámbito de aplicación de la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León. Por lo que entendimos que era necesario conocer algunos datos en relación con la mencionada actuación de oficio.

*“1) Inscripción de la mencionada Residencia de Tercera Edad en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Carácter Social de la Junta de Castilla y León.*

*2) Datos que obran en poder de esa Gerencia sobre la concesión de la licencia municipal de obras. Es decir: formalidades y requisitos legales a cumplir para la concesión de la misma.”*

En relación con la información solicitada la Gerencia Territorial informó de lo siguiente:

*“La vivienda figura inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Carácter Social de la Junta de Castilla y León, por Resolución de la Directora General de fecha 16 de noviembre de 1995.*

*En cuanto a la concesión de la licencia municipal de obras, debo informarle que esta Gerencia Territorial no tiene competencia sobre las mismas.*

*Asimismo se le comunica que la Entidad responsable del Centro, ha comunicado a esta Gerencia Territorial el traslado de actividad a otra Vivienda, sita en la C/ Gregorio Fernández nº 8, 2º H, cuyo expediente se encuentra en trámite de inscripción, ya que por venta del bloque del que formaba parte la vivienda anterior, ha sido vendida.”*

En el último informe anual (1999) se dio cuenta de los expedientes de oficio iniciados con Caja España y Caja Duero, como entidades bancarias con gran implantación en nuestra Comunidad Autónoma, sobre la posibilidad de iniciar medidas generalizadas para favorecer el uso de sus instalaciones y oficinas a todos sus clientes sin excepción. Se les había planteado la posibilidad de que dichas entidades pudieran iniciar medidas generalizadas para favorecer el uso de sus instalaciones congruente con

esta idea, tanto por lo que se refería a la eliminación o evitación de barreras físicas como sensoriales.

De sus respectivos presidentes obtuvimos las siguientes respuestas:

Caja España:

*«Las mencionadas medidas se aplican con carácter general en las reformas acometidas en las oficinas, así como cuando puntualmente se requiere por las necesidades de clientes concretos de cualquiera de nuestras sucursales, esté o no prevista reforma de la misma.»*

*Caja España cuenta con los medios para realizar un “Estudio para la adaptación de sus instalaciones a los requerimientos legales de accesibilidad y eliminación de barreras”.*

*Dicho estudio debe realizarse teniendo en cuenta no sólo la normativa de referencia sino también la legislación de Seguridad Privada y concretamente el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en lo que se refiere a medidas de seguridad específicas para Bancos, Cajas y demás Entidades de Crédito. Así mismo ha de integrar las limitaciones técnicas especialmente en lo que se refiere a las barreras de comunicación sensorial.*

*Finalmente se debe completar con el asesoramiento y participación de la Comunidad de Castilla y León particularmente y con las Administraciones Públicas en General.*

*Con independencia del referido estudio tenga seguro que toda obra nueva o reforma contempla especialmente la posibilidad de uso de las personas con discapacidad, estando en nuestro ánimo la colaboración en todo aquello que pueda facilitar la integración de estas personas.»*

*Caja Duero:*

*«Entre los objetivos, a través de su Área de Infraestructura, se encuentra el de adecuar nuestras instalaciones a este fin, por lo que se tienen cursadas instrucciones a los técnicos de contemplar esta problemática en todos los proyectos que elaboran.*

*En este sentido le señalamos que las últimas actuaciones más importantes de adecuación llevadas a cabo han correspondido a nuestros centros siguientes:*

*Nueva sede social en Soria; centro social Isidoro García Barrado, en Salamanca; centro social y cultural Leopoldo Alas Clarín, en Zamora; instalación de elevador en sede social, en Salamanca; supresión de escalón de entrada en urbana 5, de Palencia; supresión de escalón de entrada en urbana 12, de Valladolid, y reforma en urbana 5 y 9 de Valladolid.*

*Asimismo debemos indicarle que, desde hace tres años, nuestra Institución ha adoptado el modelo de “oficina abierta sin barreras”, eliminando todo tipo posible de impedimentos:*

*mostradores, recintos cerrados, desniveles, etc., con el fin de facilitar el acceso y uso a todo tipo de clientes.»*

En el anterior Informe Anual se dedicó un capítulo a reseñar el estado de accesibilidad de las Universidades de nuestra Comunidad Autónoma. Al cierre del mismo la Universidad de Salamanca no había remitido aún la información que se había solicitado con el fin de conocer la evolución desde el año 1992, en que se habían concluido las últimas obras de remodelación, con ocasión de las cuales se mejoró la estructura de varias dependencias.

De la información remitida con posterioridad, incluimos en el presente informe el siguiente resumen:

#### EDIFICIOS EN GENERAL

ACCESIBLE	EN PARTE ACCESIBLE	NO ACCESIBLE	INACCESIBLE CON SOLUCIÓN
Fac. Traduc. y Documentación	CM San Bartolomé	3ª Ciclo Musicología	E. Enfermería
Aulario S. Isidro	CM Hernán Cortés	Servicio Deportes	
CM Fray Luis de León	Facultad Medicina	Departamento Inglés	
F-Geografía e Historia.	P. Polideportivo	Hostal Universidad	
F. Ciencias		Edificio J. del Enzina	
Edificio Europa		Hospedería Anaya	
Comedor Peñuelas		Edificio Cosío	
Serv. Multimedia		Edificio C/ Espejo	
Facultad Ciencias Agrarias		Pabellón Aulas	
Facultad Psicología			
Aulario Biología			

Facultad Farmacia			
Pistas Polideportivas			
Residencia Oviedo			
Edificio FES Aulario			
Biblioteca Fco de Vitoria y S. de Actos			
Facultad de Derecho			
Facultad BBAA y Psicología			
Edificio Anexo BBAA			
Biblioteca Ciencias			
Instituto Investigación Cancer			
EVITI Bejar			
Zamora ED			
Zamora Aulario			
Zamora Cafetería			

## EDIFICIOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS

ACCESIBLE	EN PARTE ACCESIBLE	NO ACCESIBLE	INACCESIBLE CON SOLUCIÓN
Rectorado Secretaría General	Biblioteca Sata. M <sup>a</sup> Angeles	C. de los Gatos (Archiveros)	E. Antiguo
Instituto Ciencias de la Educación	Hospederia Anaya	Serv. Cursos Internacionales	Palacio Maldonado
Palacio Solís	Palacio Anaya	Servicios Juridicos	Cm: Arzobispo Fonseca
Casa Japón y Cursos Internac.	Biblioteca Letras	Museo Unamuno	
Hospedería Fonseca (proyecto)	Casa Dorado Montero	Edificio La Merced	
	Patio Escuelas Menores		

Se abrió el expediente **OF/111/00**, al comprobar el deficiente estado de accesibilidad de la llamada Casa de Lis -hoy Museo Modernista- por la entrada a dicho edificio desde la Calle Gibraltar.

La dirección del museo nos ha informado de la solución precaria y coyuntural que se viene dando a este problema mediante la colocación de una cuña de madera, la cual, al no poder estar permanentemente ocupando una parte de la acera, se coloca expresamente cuando así se solicita por algún visitante.

Es de destacar que se trata de un edificio en el que es constante la afluencia de público y no todos los visitantes, individuos o grupos, han de conocer forzosamente y a priori la posibilidad de reclamar la aludida ayuda para acceder al interior desde la vía pública.

Por otra parte, el mencionado escalón es obstáculo principal y casi único para acceder al museo, en cuyo interior las condiciones de accesibilidad son correctas.

Igualmente se ha observado que el edificio que también sirve de sede al Archivo Histórico está siendo objeto en estos momentos de obras de remodelación, merced a las cuales es de esperar que se incorporen los elementos necesarios para que pueda ser visitado normalmente por las personas con movilidad reducida, restando únicamente, también en este caso, el escalón de acceso desde la vía pública, susceptible, por la misma razón, de frustrar la visita al Archivo Histórico de este colectivo de ciudadanos.

Por ello, se dirigió al Ayuntamiento de Salamanca el siguiente escrito:

*“Esta Institución quiere recordar a ese Excmo. Ayuntamiento la necesidad de dotar a ambos edificios, por lo que respecta al espacio coincidente con la vía pública, de las condiciones necesarias para que puedan ser utilizados por todos los ciudadanos sin excepción alguna en beneficio de aquellos que por limitaciones en su movilidad se ven frecuentemente privados de la posibilidad de acercarse a las manifestaciones culturales en iguales condiciones que el resto de los ciudadanos.”*

Se inició expediente de oficio, **OF/93/00**, cuando tuvimos conocimiento de las obras de rehabilitación que se estaban acometiendo en el Teatro Liceo de Salamanca. Requerimos los datos siguientes al Ayuntamiento:

*“1)Certificación del acuerdo de concesión de la licencia urbanística para la realización de las obras.*

*2)Especificación de si en el proyecto técnico correspondiente se contempla el cumplimiento de las normas legales sobre accesibilidad contenidas en la Ley 3/98 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.”*

De ninguno de ambos requerimientos hemos obtenido respuesta hasta la fecha.

Uno de los problemas expuestos con mayor frecuencia ante esta Institución por parte del colectivo de personas discapacitadas es la imposibilidad de acceder a la mayoría de los templos, sobre todo a aquellos que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico. Considerando de gran interés conocer el criterio de los titulares de las Diócesis de nuestra Comunidad Autónoma en torno a este asunto, con fecha 18 de marzo de 1997 solicitamos información a los respectivos Arzobispados y Obispados sobre posibles estudios previos que hubieran llegado a plantearse, información obtenida sobre tecnología aplicable, en su caso, etc.

Esta Institución no pudo llegar a conocer dichos aspectos en la Diócesis de Ávila por no haber obtenido, en su momento, respuesta de ese Obispado.

En el momento actual, en que el concepto de accesibilidad como presupuesto de la habitabilidad del entorno se encuentra notablemente desarrollado a nivel normativo, nos dirigimos al Obispado de Ávila para hacerle presente nuestro interés por conocer los referidos datos sobre la Catedral de Ávila.

La respuesta, a través de la Vicaría Episcopal para las relaciones con las Instituciones, fue la siguiente:

*“Con relación a este asunto tengo a bien comunicarle que la entrada principal de nuestra Iglesia Catedral está a nivel del suelo, por lo que no existe problema alguno de acceso para personas disminuidas. Existe la posibilidad de acceder al templo, así como a*

*todas sus dependencias anexas, sin el obstáculo que para las personas con discapacidad física suponen las escaleras.”*

En la Biblioteca Municipal de Navaleno (Soria) se observaron barreras considerables que impedían a aquellas personas con limitaciones en su capacidad deambulatoria el acceso a la misma.

Del mismo modo se observó la existencia de obstáculos de esta naturaleza en la sede de la Casa Consistorial en dicha localidad, lo que sin duda debería impedir que el indicado colectivo de ciudadanos accediera con normalidad a los servicios del Ayuntamiento, por lo que se solicitó al Ayuntamiento información sobre las condiciones de accesibilidad de los citados edificios. Información que nos fue remitida en los siguientes términos:

*“1. Biblioteca.*

*La Biblioteca municipal está ubicada en el edificio del Colegio Público. El acceso principal al Colegio es el más utilizado para el acceso a la Biblioteca, sin embargo el Colegio tiene otra entrada lateral a pie de calle que puede utilizarse también para acceder a la biblioteca, si bien se necesitaría solicitar su apertura en caso de ser utilizada en horas no lectivas del Colegio.*

*De todas las maneras la Corporación es consciente de la dificultad que tienen las personas con minusvalía física para acceder a la*

*Biblioteca y tiene la intención de eliminar estas barreras a la mayor brevedad posible.*

## *2. Casa Consistorial.*

*El edificio de la Casa Consistorial tiene una parte dedicada a Oficinas municipales y otra a Cine-Teatro.*

*La parte dedicada a Oficinas Municipales (Ayuntamiento) tiene su acceso por la Plaza del Ayuntamiento en la Calle Real. El acceso a estas oficinas por personas con minusvalía presenta una doble problemática: escaleras de acceso a planta baja, donde se encuentran las oficinas de Centro de Acción Social (CEAS); y escaleras de acceso a primera planta, donde está el resto de las oficinas: Alcaldía, Secretaría, Administración y Salón de Plenos. La supresión de las barreras en este edificio es altamente costosa para el Ayuntamiento de Navaleno, el cual, consciente de que tiene que adecuar los accesos a personas sin movilidad, acometerá dichas obras cuando se lleve a cabo la rehabilitación del edificio de la Casa Consistorial, todavía sin concretar.*

## *3. Cine-Teatro.*

*La otra parte del edificio de la Casa Consistorial se utiliza como Cine-Teatro. Tiene entrada lateral y por la calle del Medio. Ninguna de las dos entradas está adaptada para personas sin movilidad. En la actualidad la Corporación ha aprobado en Pleno*

*la Rehabilitación del Cine-Teatro Cervantes, en cuyo proyecto se contempla la adecuación de los accesos para minusválidos.*

#### *4. Camping Fuente del Botón.*

*En la actualidad se están llevando a cabo diversas obras en el Camping, entre las cuales se ha contemplado la construcción de dos servicios para minusválidos, uno para hombres y otro para mujeres.*

*El Ayuntamiento de Navaleno es consciente de la obligación que tiene por ley de aplicar medidas de accesibilidad a los edificios públicos, pero ha de tenerse en cuenta también que los pequeños municipios tienen más dificultades que los grandes para renovar estos obstáculos. Y ante la carencia de personal o presupuestaria ha de ir acometiendo estas obras de eliminación de barreras arquitectónicas con la colaboración de otras Administraciones Públicas mediante subvenciones.”*

El contenido de este informe puso de manifiesto que dicho Ayuntamiento se había planteado la necesidad de aplicar medidas encaminadas a crear un entorno accesible para todos los vecinos, lo cual ya se estaba llevando a cabo con ocasión de ciertas obras realizadas en algunos lugares.

No obstante, subsistía la falta de accesibilidad en la Biblioteca Municipal y en la Casa Consistorial que, según el informe, no sería remediable a corto plazo debido a la falta de medios para ello.

Se trataba sin embargo de dos dependencias en las que se prestaban servicios públicos fundamentales y que constituían competencias municipales de carácter obligatorio según la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de los que, por las circunstancias aludidas, necesariamente habrán de quedar excluidos ciertos grupos de ciudadanos. Por ello le fue remitida la siguiente Resolución:

*“Se recomienda que ese Excmo. Ayuntamiento planee con la mayor celeridad la necesidad de captar y asignar fondos para la aplicación de medidas de accesibilidad y, en caso de no ser posible, adopte medidas provisionales para que tanto la Biblioteca Municipal como la Casa Consistorial dispongan al menos de unas condiciones mínimas que permitan a las personas que sufran limitaciones de movilidad por razones de edad, enfermedad o accidente, acceder a dichos servicios municipales.”*

Dicha resolución fue aceptada expresamente por la Corporación municipal.

Con motivo de la inauguración de la exposición “Las Edades del Hombre” en la Catedral y el Palacio Episcopal de la ciudad de Astorga, quisimos conocer -aun sabiendo que es práctica habitual de la Fundación Las Edades del Hombre cuidar estos extremos- el grado de accesibilidad

con que contaban las instalaciones de la muestra, desde la vía pública a la entrada principal, así como en el itinerario de salida, recorrido total, dependencias y ámbitos de que constaba, servicios complementarios, etc., tanto en la Catedral como en el Palacio Episcopal. Y por lo tanto, saber en qué medida era posible la visita a dichas dependencias, así como el adecuado aprovechamiento de la exposición, para los ciudadanos que padecen limitaciones a causa de discapacidad física o sensorial.

El Comisario de la exposición nos facilitó la siguiente información sobre la cuestión aludida:

*«Bien sabe que, tanto el Proyecto “Las Edades del Hombre” como posteriormente la Fundación del mismo nombre, han luchado desde sus orígenes por eliminar las barreras arquitectónicas que impiden la visita a sus Exposiciones de las personas discapacitadas física o sensorialmente. En ese mismo contexto y, en concreto, la Exposición Encrucijadas, que se muestra en la Catedral de Astorga, está completamente exenta de cualquier barrera o impedimento arquitectónico, permitiendo el libre acceso desde la entrada al atrio de la Catedral hasta la salida de nuevo de este atrio.*

*Lamentablemente no sucede lo mismo en el Palacio Episcopal de Gaudí. Ésta es una construcción de 1913, con una única escalera de acceso entre sus pisos, que es de caracol y que, por tanto, hace imposible colocar rampa alguna. Además, por problemas de*

*seguridad, solamente se ha podido hacer el recorrido en una única dirección. Por eso, da inicio en el sótano y va ascendiendo a la planta tierra y después a la planta noble del edificio, con el fin de que no se crucen los visitantes y, en caso de desalojo del edificio, pudiera ser realizado con todas las garantías. Por último, es verdad que este edificio tiene hueco para un ascensor, pero es también verdad que su espacio es insuficiente para alojar una silla de ruedas, amén de que habría que haberla hecho llegar hasta el foso del edificio.*

*Esta Fundación, Sr. Procurador del Común, es extraordinariamente sensible con cuantas personas discapacitadas se acercan a su exposiciones.»*

En la actuación de oficio llevada a cabo el pasado año en relación con las bibliotecas gestionadas por la Junta de Castilla y León, según quedó consignado en el último Informe Anual de la Institución, se acordó no requerir a la Delegación Territorial de León información en el supuesto de la Biblioteca Pública de C/ Santa Nonia, nº 5, por resultar conocidos los datos objeto de la misma, estimando que dicha Biblioteca reunía unas condiciones mínimas, aunque presentaba algunos problemas, para ser utilizados sus servicios por las personas con discapacidad física, aunque no así por quienes están afectados de discapacidad sensorial.

Ante la realización de las obras que se iniciaron en el edificio en cuestión, a la Institución que represento le interesaba conocer si dicha

reforma haría posible el uso de la Biblioteca Pública a todos los ciudadanos que en cualquier situación pretendieran aprovechar sus servicios, por lo que se solicitó informe sobre:

*“1) Carácter de las obras a realizar: conservación, modificación, restauración, reestructuración u otras posibles.*

*2) Previsiones del proyecto técnico en materia de accesibilidad en los términos exigidos por la Ley 3/98, de 24 de junio”.*

Se recibió el siguiente informe:

*“Las obras de remodelación que se pretenden realizar en la Biblioteca Pública son promovidas por la Subdirección General de Inmuebles y Obras, órgano dependiente del Ministerio de Educación y Cultura que ostenta la titularidad del inmueble. Por tal motivo no existe en este Servicio Territorial un proyecto de ejecución, emitiéndose el presente informe en base a los planos de distribución aportados por el Director de la Biblioteca con objeto de dar respuesta a las cuestiones planteadas.*

*1/ Obras a realizar:*

*Redistribución de las plantas Sótano, Baja, 1ª, 2ª y 3ª, para adaptarse a las exigencias funcionales de un mejor servicio al ciudadano en el uso de las diferentes secciones que componen la Biblioteca Pública.*

*Sustitución de instalaciones de calefacción, electricidad y Protección de Incendios, por resultar obsoletas las existentes. Dicha sustitución supone una adaptación a las Normas Básicas de obligado cumplimiento, en particular la NBE-CPI-96, con la consiguiente mejora de las condiciones de seguridad y evacuación ante un eventual incendio.*

*2/ Previsiones del Proyecto en materia de accesibilidad en los términos exigidos por la Ley 3/98 de 24 de junio.*

*Examinadas las plantas de distribución previstas se observa la existencia de accesos para personas de movilidad reducida, elementos con los que cuenta el inmueble en la actualidad. Estos elementos consisten básicamente en una rampa de comunicación entre la calle y la planta baja del inmueble, y de un ascensor y un montacargas con características adecuadas para el uso por discapacitados que dan acceso a todos los niveles donde se ubicarán las dependencias de uso público.*

*En las obras de remodelación se crea un núcleo de aseos por planta, y en cada uno de ellos un aseo destinado a minusválidos.”*

En el **OF/90/00** ante la existencia de convenios suscritos entre la Consejería de Fomento y algunas Diputaciones Provinciales y Diócesis con objeto de colaborar en la realización de obras de conservación y reparación

en iglesias y ermitas abiertas al público, de cierta importancia arquitectónica, en las cuales probablemente no concurría la condición de Bien de Interés Cultural, declarado o con expediente de declaración incoado a tal fin.

Este tipo de edificios normalmente presenta malas condiciones de accesibilidad para aquellas personas que padecen minusvalía física, por lo que ven mermada su capacidad de deambulación. Puesto que las obras a que estos convenios se referían tenían por objeto la conservación y reparación de dichas edificaciones, a fin de favorecer su adecuado uso y habitabilidad, esta Institución consideró que podría ser una buena oportunidad para mejorar sus condiciones de accesibilidad.

Por ello se solicitó información a la Consejería de Fomento sobre el número de convenios suscritos para la realización de las citadas obras y sobre el alcance de las mismas; así como sobre la posibilidad de extender las obras a las que nos referimos para facilitar el acceso a las iglesias y ermitas de que se trata a las personas con movilidad reducida, entre las que se cuentan las personas mayores, que son precisamente quienes más frecuentan estos lugares.

La situación, según informe de la Consejería de Fomento, es la siguiente:

*“En relación con el informe solicitado por esa Institución, acerca de la valoración de la aplicación de la Ley sobre accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León, de 24 de junio de 1998, a*

*los Convenios celebrados para la conservación y reparación en iglesias y ermitas abiertas al público, procede poner de manifiesto que en todas aquellas obras de restauración del patrimonio arquitectónico que afectan a la accesibilidad de los inmuebles, la Consejería de Fomento tiene en cuenta los aspectos relacionados con la eliminación de barreras físicas, con el único límite de la singularidad de dichos edificios que, en algunos casos, hace materialmente imposible la total resolución de las mismas.*

*En las obras que se realizan al amparo de los Convenios celebrados por esta Consejería de Fomento, la responsabilidad corresponde de una manera más directa a las Diputaciones y/o a los Obispados, dependiendo de las provincias. Son los departamentos técnicos de estas Instituciones los que encargan los proyectos de ejecución, contratan las obras y supervisan su realización. En estos casos la Consejería de Fomento controla la adecuación de las obras a las disposiciones de las LASB a través de sus representantes en la Comisión de Seguimiento de cada uno de los Convenios.*

*En cuanto al número de Convenios firmados hasta la fecha para la conservación y reparación de iglesias y ermitas, entre la Consejería de Fomento, las Diputaciones Provinciales, y los Obispados, se adjunta como Anexo una relación de los mismos, en*

*la que se incluye la cuantía de las aportaciones y el estado en que se encuentra la tramitación.”*

La Biblioteca Municipal de Astorga cuenta con barreras arquitectónicas de cierta envergadura, por lo que al dirigirnos al Ayuntamiento de dicha localidad se le hizo mención de los antecedentes:

*“En este sentido, es de mi interés recordar a VI. que con fecha 25 de Agosto de 1999, reg. de salida nº 7975, con motivo de una actuación específica sobre las barreras arquitectónicas y de la comunicación sensorial en las bibliotecas municipales y autonómicas, esta Institución solicitó información a ese Excmo Ayuntamiento sobre las condiciones de accesibilidad del edificio en que se encontraba la Biblioteca Municipal de Astorga en la calle Luis Braille s/n., así como, en su caso, la existencia de proyecto técnico para la adaptación del mismo a los preceptos de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.*

*Según los datos remitidos en aquella ocasión, la Biblioteca Municipal contaba con importantes obstáculos que prácticamente imposibilitaban la utilización de los servicios prestados en sus instalaciones a todos aquellos ciudadanos con limitaciones de movilidad o carencia total de la misma.*

*Por lo que, entendiendo VI. la necesidad de facilitar a todos los ciudadanos el acceso a la cultura y en general la participación en la vida política, económica, cultural y social, manifestaba la intención de estudiar las posibilidades de corregir las deficiencias aludidas.*

*Recientemente hemos comprobado directamente la envergadura de las citadas barreras que subsisten en la Biblioteca Municipal. Por lo que, teniendo en cuenta la buena disposición manifestada a colaborar con los fines de esta Institución, solicito nuevamente a VI. me informe al respecto:*

*Si en estos momentos existe alguna medida efectiva a aplicar por parte de ese Excmo. Ayuntamiento en orden a conseguir que la Biblioteca Municipal sea un espacio accesible para todos los ciudadanos. Ya sea mediante la remodelación y mejora de las instalaciones actuales, reubicación de la misma u otras.”*

El Ayuntamiento de Astorga, en esta ocasión, no nos remitió la información solicitada.

En la Oficina de Turismo de Segovia, en la Plaza Mayor, comprobamos la imposibilidad de que las personas con limitaciones en su capacidad deambulatoria pudieran acceder a la misma a causa del gran escalón que para ello era preciso salvar en su entrada principal, por lo que preguntamos a la Delegación Territorial:

*“Solución que podría dar al problema que nos ocupa, autónomamente o bien en colaboración con otras entidades locales o estatales, dependiendo de la titularidad y características arquitectónicas del edificio y de la vía pública que le da acceso.”*

Lo que nos permitió conocer:

*“En relación con el asunto de referencia se informa que en el acceso a la Oficina de Turismo de Segovia sita en la Plaza Mayor 10, si bien en la actualidad aún no se han suprimido las barreras arquitectónicas existentes, a lo largo del presente año se va a realizar un proyecto de adaptación y modificación del acceso a dicha Oficina de Turismo en el que se incluirá la supresión de barreras arquitectónicas y se garantizará la accesibilidad a personas con limitación o movilidad reducida.*

*En cuanto a las barreras urbanísticas, éstas han sido suprimidas mediante la construcción de una pequeña rampa junto a la Calle Cronista Lecea, salvando el desnivel existente entre los soportales de la Plaza Mayor y el nivel de la calle.”*

Aunque las mayores dificultades parecen estar en conseguir que se adapten las estructuras que cuentan con cierta antigüedad, no resulta extraordinario que una edificación nueva eluda las condiciones de accesibilidad exigibles; por lo que la Institución entiende que es necesario, aunque no medie la denuncia de los ciudadanos, mantener cierta vigilancia cuando se trata de edificios desde los que se prestan los servicios públicos.

Se incoó expediente **OF/49/00** en relación con las condiciones de accesibilidad arquitectónica del Centro de Arte Moderno y Contemporáneo cuya edificación se está llevando a cabo en la Avda. Reyes Leoneses de León, nos interesamos por:

*“1) Accesos de entrada desde la vía pública y a todas sus plantas y dependencias.*

*2) Servicios higiénicos adaptados con que cuenta.*

*3) Plazas reservadas a sillas de ruedas en zonas de concurrencia masiva de personas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 3/1998 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.*

*4) Soluciones previstas para su utilización por invidentes y deficientes visuales -como señales tácticas para la detección de instalaciones y objetos de uso común.”*

La Junta de Castilla y León contesta en los siguientes términos:

*“1º).- Accesos de entrada desde la vía pública y a todas sus plantas y dependencias.*

*El acceso principal de público, situado en la Avda. de los Reyes Leoneses, se realiza a nivel de calle, con itinerario practicable a la sala y espacios de uso público: taquillas, vestíbulo principal, sala de audición, etc.*

*En el vestíbulo de exposiciones se contempla la colocación de un ascensor de utilización por el público, con dimensiones suficientes para su uso por personas de movilidad reducida, el cual comunica con la planta semisótano y las plantas altas del volumen destinado a exposiciones temporales.*

*En la planta sótano, cuyo acceso practicable es el ascensor mencionado, se ubican los servicios de aseo para el público, la cafetería con una prolongación en el patio inglés, y otras dependencias, en su mayor parte para uso de los músicos y personal de mantenimiento.*

*A la sala de exposiciones temporales, integrada en el edificio en fase de ejecución, se accede también mediante rampas de pendiente aproximada del 12% que comunican sus diferentes niveles.*

*2°).- Servicios higiénicos adaptados con que cuenta.*

*Uno por cada sexo.*

*3°).- Plazas reservadas a sillas de ruedas.*

*En la fecha de redacción del proyecto no estaba promulgada la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, por lo que no se determina en aquél su ubicación. Asimismo, respecto a las soluciones previstas para su utilización por invidentes y deficientes visuales, ha de indicarse que el artículo 10.3 del texto normativo citado se remite a las normas de*

*desarrollo (que hasta la fecha no se han dictado), para fijar los requisitos y precripciones técnicas que han de reunir las instalaciones de los edificios de uso público.*

*No obstante, esta Administración estudiará las medidas a adoptar con el fin de garantizar la accesibilidad, comodidad y fácil acondicionamiento de las personas con discapacidad.”*

Ante esta respuesta por parte de la Junta de Castilla y León y lamentando que, a pesar de que en el proyecto del edificio que nos ocupa se hubiera tenido en cuenta la normativa general, no se hubieran agotado todas las posibilidades ante una futura regulación autonómica previsiblemente exigente al respecto, se consideró procedente formular la siguiente Resolución:

*“Que se estudien las soluciones posibles a la necesidad de ubicar al menos dos sillas de ruedas en cada salón de actos, salas de proyecciones y en general dependencias en que los asientos deban quedar fijos al suelo.*

*Que se inicien igualmente gestiones para incorporar medidas que permitan a personas invidentes e hipoacúsicas participar, sin otras limitaciones que las derivadas de su particular deficiencia, de las actividades a que ha de servir el Centro de Arte Moderno y Contemporáneo, recabando para ello la opinión de las Organizaciones de afectados que cuentan con personal técnico al efecto.”*

La Delegación Territorial envió la siguiente respuesta:

*“En contestación a su escrito de 23-08-00, en el que formulaba una recomendación en la actuación de oficio seguida en relación con las condiciones de accesibilidad del Centro de Arte Moderno y Contemporáneo, pongo en su conocimiento que según ha informado el Jefe del Servicio Territorial de Cultura, la planificación, tramitación y ejecución del proyecto corresponde a la Consejería de Educación y Cultura, por lo que cualquier modificación de la obra ha de ser aprobada por la Dirección General de Patrimonio. En base a ello, se remitirá su escrito a la citada Dirección General, por si considera pertinente atender a la recomendación formulada.”*

En vista de ello, dimos traslado a la Consejería de Educación y Cultura del informe remitido por la Delegación Territorial y de nuestra recomendación, recibiendo la siguiente respuesta, por la que entendimos aceptada la misma:

*“En contestación a su escrito relativo a recomendación formal sobre condiciones de accesibilidad del Centro de Arte Moderno y Contemporáneo para personas discapacitadas, remitido a esta Consejería, comunico lo siguiente:*

*Uno de nuestros objetivos es lograr la plena integración de las personas con minusvalías motoras y sensoriales en el entorno social y cultural en el que viven. En el caso del Centro de Arte*

*Moderno y Contemporáneo de León, se hizo llegar a los técnicos que trabajan en él, con anterioridad a su carta, la normativa legal al respecto en el convencimiento de que ésta será aplicada. No obstante, esta Consejería toma en consideración sus propuestas con el fin de estudiar su inclusión en el proyecto.”*

Esta Institución tuvo conocimiento de las obras de acondicionamiento o reestructuración que el Ayuntamiento estaba llevando a cabo sobre las edificaciones situadas en los nº 5 a 9 de la Avda. de la Magdalena de León, cuya finalidad es el establecimiento del Centro Cívico "León Oeste".

Una vez más, se solicitó información sobre el modo en que se han resuelto las condiciones de accesibilidad arquitectónica en los mencionados edificios para su nuevo destino y, dado que el uso de esta clase de instalaciones lo hace imprescindible, para que resulten perfectamente utilizables por todos los ciudadanos sin exclusión alguna. Concretamente:

*“1) Accesos a todas las plantas y dependencias.*

*2) Acceso a los servicios complementarios como aseos, oficinas, etc.”*

Nos fue remitido el siguiente informe:

*«En contestación a su carta, donde solicita información sobre las condiciones de accesibilidad del edificio del “Centro Cívico León Oeste”, que actualmente está en construcción, le comunico que*

*según el proyecto de los arquitectos(...), aprobada en la Comisión del día 13 de octubre de 1998, la normativa a aplicar es la siguiente:*

*- Reales Decretos 21499/76, 2159/1978 y 556/89, Sobre Accesibilidad en espacios públicos y edificios.*

*- Decreto 39/1987, de 4 de junio, sobre supresión de barreras arquitectónicas. En el proyecto se han tenido en cuenta todos los parámetros para cumplir las condiciones de accesibilidad arquitectónica, tanto desde el espacio exterior (se ha previsto que algún bloque esté a nivel y el resto con rampa antideslizante y de pendiente máxima ,39%), los huecos de paso (un ancho mínimo de 0,80 m.), los pasillos (un ancho mínimo de 1,20 m. en todos los recorridos), el ascensor (para 8 personas, adaptado minusválidos) y los aseos (se dispondrá de aseos independientes para minusválidos en cabinas y de aseos adaptados en el Bloque Tercera Edad y en la Guardería).»*

Se pudo comprobar que el Instituto de ESO Virgen de la Encina, sito en la calle General Gómez Núñez de Ponferrada, contaba con un elevado número de escalones para acceder a su interior a través de su entrada principal, lo que constituía una grave dificultad para los alumnos que por razones de accidente o enfermedad de carácter permanente o transitorio tuvieron problemas de movilidad.

Se solicitó informe sobre las cuestiones siguientes:

*“1) Otros accesos permanentes o habilitados con que cuenta el edificio que permitan el fácil acceso de los alumnos con problemas de movilidad y en su caso usuarios de sillas de ruedas.*

*2) Fecha aproximada de construcción del edificio.*

*3) Obras de adaptación o remodelación que ha experimentado en los últimos diez años.*

*4) Proyectos de reforma que actualmente existan sobre el mismo”.*

Del contenido del informe, emitido por la Dirección Provincial de Educación, resulta que la falta de accesibilidad arquitectónica en el edificio del Instituto de ESO Virgen de la Encina de Ponferrada, en C/ General Gómez Núñez, era total y sin posibilidad de subsanación en un futuro inmediato, ya que nada había previsto en este sentido.

Aun suponiendo que en el Instituto Virgen de la Encina no se encontrara escolarizado ningún alumno con problemas permanentes de movilidad ni utilizando silla de ruedas, y de que en caso de darse tal circunstancia existiera la posibilidad de traslado a algún otro centro en que puedan ser cursados los estudios correspondientes a la ESO con mayor comodidad, la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, dentro de su generalidad enumera concretamente los espacios a los cuales se deberían de aplicar las actuaciones previstas en ella, señalando: en primer lugar, los centros y

servicios sanitarios y asistenciales, y en segundo lugar, “centros de enseñanza, educativos y culturales”, y ello cuando se trate, tanto de construcción de nueva planta como de obras de ampliación, reforma, reparación, rehabilitación o mejora, redistribución de espacios, incluso cambio de uso.

En caso de no llevarse a cabo ninguna de las anteriores operaciones, está prevista la adaptación de dichos espacios, según la Disposición Transitoria de la Ley, en plazo de diez años desde la entrada en vigor de la misma.

Lo dilatado del plazo excluye la inmediata obligatoriedad de la adecuación de estos espacios a las disposiciones de la Ley, si antes no se acometen obras de reparación o mejora.

No obstante, la realidad constatada por esta Institución, a través de las quejas tramitadas y de los contactos constantes con las personas que padecen algún tipo de discapacidad física, sus familias y las asociaciones en que se agrupan, es que el derecho a la educación, que la Constitución proclama en el art. 27, se ve con frecuencia afectado en su ejercicio por circunstancias extrañas a la configuración normativa del mismo, una de las cuales es precisamente la existencia de barreras en los centros docentes. Afectación que disminuye la regularidad de asistencia a clase y a otras actividades, al depender de la ayuda de otras personas para acceder al centro, así como la posibilidad de libre elección del mismo, de

participación en su control y gestión y, en suma, de que la educación cumpla íntegramente su finalidad constitucional.

Ello hace necesario proceder a la adaptación de los centros docentes cuyos edificios no cumplan con las condiciones mínimas para que todos los alumnos sin excepción, que se encuentren escolarizados o que puedan estarlo en el futuro, puedan acceder al suyo en las mismas condiciones de seguridad y comodidad. Sin que la Administración competente en estas materias –hoy la Junta de Castilla y León- deba detenerse ante un plazo permisivo para dotar a los Colegios e Institutos de aquellos recursos de toda índole (también los materiales de acceso), previstos en el art. 58.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la cual obliga (sin aplazamiento) a dicha Administración a garantizar para todos una enseñanza de calidad.

Se recomendó pues, a la Consejería de Educación y Cultura:

*“Que por parte de esa Consejería, según sus competencias, únicas o compartidas en su caso con otras administraciones, se proceda con toda celeridad a elaborar un plan de reforma del IES “Virgen de la Encina”, de Ponferrada, que haga posible la eliminación de las barreras existentes en el mismo, o, en caso de resultar imposible hacerlo en un breve plazo, que se apliquen medidas subsidiarias que permitan el acceso al mismo de todos los alumnos en condiciones de igualdad.”*

Se tramitó, asimismo, el expediente **OF/15/00**, sobre la falta de accesibilidad desde la vía pública hacia el interior de la sede la Agencia de Desarrollo Económico de Soria en la calle Caballeros nº 24, de esta ciudad.

Como quiera que en dichas dependencias se presta un servicio público, no parece necesario justificar la conveniencia de que todos los ciudadanos puedan acceder a las mismas con facilidad y comodidad.

En el ánimo de colaboración institucional, solicitamos de la Delegación Territorial la siguiente información al respecto:

*“- Antigüedad aproximada del edificio.*

*- Condiciones de accesibilidad interior, a todas las plantas y servicios que corresponden a la Agencia de Desarrollo*

*- Posibilidad de llevar a cabo las adaptaciones necesarias al objeto que nos ocupa (habilitación de entradas alternativas, instalación de ascensores o salvaescaleras, reubicación de servicios, etc.)*

*- Tipo de actuaciones a seguir en su caso por razón de la titularidad del dominio sobre el inmueble.”*

La Delegación Territorial dio traslado del informe emitido por la Gerencia Provincial de la ADE.

*“En respuesta a lo solicitado por el Procurador del Común de Castilla y León, en escrito, realizamos el presente informe contestando a los puntos solicitados:*

- *Antigüedad aproximada del edificio: el edificio es un palacio muy antiguo restaurado en el año 1931, del que desconocemos la fecha de construcción.*

- *Condiciones de accesibilidad interior, a todas las plantas y servicios que corresponden a esta Agencia: para acceder desde la calle a la planta baja hay que salvar un escalón y las 2 puertas de entrada. En esta planta baja se encuentran todos los servicios de atención al público, sin barreras arquitectónicas, siendo accesibles a toda persona que los requiera. En planta primera se encuentran los aseos, a los que se accede por una escalera interior de 18 peldaños no accesible a personas con minusvalías físicas.*

- *Posibilidad de llevar a cabo las adaptaciones necesarias: es posible realizar una rampa de entrada a la planta baja desde la calle, para salvar el obstáculo que supone el escalón. La adaptación necesaria para eliminar el obstáculo que supone la escalera interior, debería informarla un técnico competente dada la complejidad de la misma.*

- *Tipo de actuaciones a seguir en su caso por razón de la titularidad del dominio sobre el inmueble: siendo la titularidad del inmueble de un particular, se debería solicitar su autorización y la del ayuntamiento”.*

El expediente **OF/108/00** fue abierto ante la existencia de barreras en las instalaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Valladolid, compartidas por la Tesorería General de la Seguridad Social, en la calle Gamazo nº 3, 5, y 7.

Se hicieron llegar a la Dirección Provincial los antecedentes:

*“En este sentido, con motivo de la elaboración por parte del Procurador del Común de Castilla y León del "Informe Especial sobre la Integración Social de las Personas Minusválidas en Castilla y León" (BOCyL nº 228, de 28 de mayo de 1998), esa Dirección Provincial nos hizo saber, mediante escrito de 17 de junio de 1997, con reg. de salida nº 020672, que el edificio en cuestión se encontraba en fase de remodelación integral, con ocasión de la cual se preveía salvar las barreras arquitectónicas mediante la instalación de elevadores y otras soluciones adecuadas.*

*Al respecto y en tanto se llevaban a cabo las obras, varias unidades administrativas se encontraban ubicadas en diversos locales en los cuales no existían en general problemas de acceso para los usuarios afectados por problemas de movilidad (quedando así consignado en el mencionado Informe Especial, pag. 14062).*

*Después del tiempo transcurrido es de nuestro interés conocer el resultado que la aludida remodelación ha producido en orden a*

*facilitar el uso del edificio a todos los ciudadanos sin excepción. Es decir:*

*1) Condiciones de accesibilidad que se han llegado a conseguir después de las obras correspondientes en la entrada principal o en posibles entradas secundarias.*

*2) Servicios del INSS y de la Tesorería de la Seguridad Social que se prestan en la sede principal y cuales se han trasladado fuera de la misma”.*

Se recibió la respuesta que sigue:

*“En contestación a su escrito de fecha 2-11-2000, en el que nos solicita determinada información, con motivo de la elaboración del “Informe Especial sobre la Integración Social de las Personas Minusválidas en Castilla y León”, le comunicamos lo siguiente:*

*Como consecuencia de las obras de remodelación integral llevadas a cabo en el edificio sede de las Direcciones Provinciales del INSS y TGSS, sito en C/ Gamazo 3 y 5 de esta ciudad, se ha instalado en la puerta principal de entrada a nuestras oficinas un elevador, con el fin de salvar las barreras arquitectónicas que existían y facilitar el acceso a nuestras dependencias de todas las personas sin excepción.*

*Asimismo, uno de los ascensores existentes, cumple con las medidas necesarias para permitir el acceso a las distintas plantas*

*del edificio a las personas discapacitadas que precisen utilizar un silla de ruedas.*

*Igualmente, se han previsto en todas las plantas servicios higiénicos para los usuarios con problemas de movilidad.*

*Por último, le informamos que una vez concluidas las obras de remodelación integral, todas las unidades que, como consecuencia de las obras, se habían instalado provisionalmente en diversos locales, actualmente están ubicadas en la sede principal C/ Gamazo 3 y 5, habiéndose reservado toda la planta baja a zona de atención al público usuario de nuestros servicios a través de las siguientes unidades:*

*Registro General, tanto del INSS como de la TGSS”.*

La buena disposición ante los requerimientos de la Institución demostrada con frecuencia por parte de instituciones y entidades que se encuentran fuera de la estructura de la Administración Pública, pero cuyo funcionamiento y actividad son susceptibles de afectar decisivamente a la calidad de vida de sus usuarios o beneficiarios, hace que en el presente informe debamos de consignar las actuaciones de oficio **OF/81/00**, **OF/82/00** y **OF/83/00** sobre las condiciones de accesibilidad en las sedes de los Partidos Políticos, Centrales Sindicales y Agrupaciones Empresariales.

La experiencia de la Institución a través de la relación mantenida constantemente con las personas discapacitadas, sus familias y las asociaciones en que se agrupan, ha demostrado la importancia de las barreras físicas como obstáculo para alcanzar una adecuada participación en la vida política, que el art. 6º de la Constitución prevé se instrumentalice fundamentalmente a través de los partidos políticos.

Dichas barreras, al mismo tiempo, provocan la exclusión de determinados grupos de ciudadanos de la participación en sus intereses económicos y sociales, en cuya defensa y promoción el art. 7º de la Constitución ha implicado también a los sindicatos de trabajadores y a las organizaciones empresariales.

En este sentido, fueron planteadas a los respectivos órganos regionales de los partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales, las siguientes cuestiones:

*“Características arquitectónicas de los edificios que albergan las respectivas sedes en orden a la posibilidad de que las personas que padecen algún tipo de minusvalía física, psíquica o sensorial puedan acceder con toda normalidad a las actividades y servicios ofrecidos por la organización.*

*Obras que en las distintas sedes se hayan realizado o estén previstas para aplicar los preceptos de la Ley 3/98, de 24 de junio, LASB.”*

Los resultados fueron los siguientes:

a) Partidos Políticos:

*PSOE:*

*En contestación a su comunicación de fecha 15 de septiembre de los corrientes le paso a detallar la información solicitada en relación a las características de nuestras sedes provinciales y regional, para el acceso a personas con minusvalías.*

*ÁVILA.- Ubicada en una planta baja, sin ninguna barrera que dificulte el acceso.*

*BURGOS.- Se encuentra en una planta baja con total disponibilidad de accesos.*

*LEÓN.- Situada en un primer piso, de un edificio con ascensor.*

*PALENCIA.- Se trata de una planta compartida con varias oficinas, entre otras la Dirección Provincial de Tráfico, situada en una entreplanta con escaleras. Será preciso solucionar el problema mediante acuerdo con el resto de las empresas del edificio.*

*SALAMANCA.- Situada en una planta baja, carece de impedimentos para acceder a sede.*

*SEGOVIA.- Ubicada en planta baja sin barreras que dificulten el acceso.*

*SORIA.- Situada en 3ª planta, con ascensor, con escaleras para acceder al ascensor, se solicitará a la Comunidad de Vecinos la posibilidad de colocar una rampa hasta el ascensor.*

*VALLADOLID.- Se trata de una primera planta con ascensor, para acceder hasta el ascensor existe una rampa adecuada.*

*ZAMORA.- Situada en planta sótano con escaleras, se está estudiando la posibilidad de construir una rampa mecánica.*

*SEDE REGIONAL.- Situada en planta baja, dispone de rampas para acceder a la sede.*

No deja de llamar la atención, cuando menos, la referencia a la sede del PSOE en la ciudad de León, en la que es evidente la existencia de escalones en su entrada desde la calle.

Izquierda Unida de Zamora:

*“En relación a este tema, deseo comunicarle nuestra sensibilización con el colectivo de ciudadanos con algún tipo de discapacidad o limitación, que nos ha llevado incluso a dirigirnos a Vd. a través de nuestro Grupo Municipal en el Ayuntamiento de Zamora para recabar su apoyo a la eliminación de obstáculos en las aceras de la ciudad como las máquinas de la ORA, y que deseo agradecerle a través de este escrito.*

*No obstante, debo comunicarle que la sede de IU de Zamora (la única existente en la provincia), en régimen de alquiler, está*

*situada en la primera planta de un edificio antiguo, sin ascensor y con una escalera de acceso que resulta peligrosa incluso para personas sin ningún tipo de discapacidad. Compartimos estas dificultades de acceso con un vecindario que por su edad también se ve afectado para acceder a su vivienda. La contrapartida es el bajo precio del alquiler, que en este momento es el único que IU de Zamora puede permitirse”.*

Partido Popular de Castilla y León:

*“En contestación a su carta, le informo que el Partido Popular de Castilla y León no es el propietario de ningún edificio donde tiene instaladas sus sedes Regional y Provinciales, y por lo tanto no puede realizar en ellas ningún tipo de obra o adaptación arquitectónica para las personas que nos indican.*

*Hemos instado en todo caso a que las Comunidades de Propietarios de dichos inmuebles adapten en lo posible las entradas para poder ser mejorada su accesibilidad”.*

Partido Nacionalista Castellano:

*“En respuesta a su solicitud sobre características de los edificios donde se ubican las Sedes de TC-PNC en Castilla, tengo a bien informarle:*

*En este momento TC-PNC no posee Sede en Burgos. El Grupo Municipal de TC-PNC ocupa un tercer piso, sin ascensor, en Plaza del Rey San Fernando, 2 cedido por el Ayuntamiento de Burgos.*

*Nueva sede de TC-PNC. En la primavera del 2001, TC-PNC abrirá su Sede oficial en Burgos, en la planta baja de un edificio nuevo por lo que se cumplirá con todos los requisitos especificados en la LASB.*

*Sede de Valladolid: Calle Moyano, 4, 5. TC-PNC ocupa un espacio comercial al que se puede acceder por ascensor, pero hay que reconocer que el ascensor es muy estrecho lo que posiblemente no facilite el acceso a personas que se desplacen en sillas de ruedas, además, antes de llegar al ascensor, hay que bajar unas escaleras”.*

b) Centrales Sindicales:

CCOO remitió un informe amplio y exhaustivo, advirtiendo que de dicho patrimonio el Sindicato es en todo caso usufructuario y no propietario, siendo la Administración Pública la responsable del mismo:

Dado lo prolijo de la información consignamos únicamente un extracto de la misma:

a) Totalmente inaccesibles y sin posibilidad de solución en este sentido, los locales de Salamanca y localidades de la provincia, Segovia y provincia, Soria capital, Valladolid, Zamora, Venta de Baños y León.

b) Accesibles en parte y que con determinadas actuaciones podrían llegar a serlo completamente: Palencia y Aguilar de Campoo.

c) Totalmente accesible: Guardo mediante traslado a otro local según estaba previsto.

Unión General de Trabajadores:

*“Este asunto es de gran preocupación para nosotros, siendo nuestro propósito llevar a cabo un informe serio y exhaustivo de las condiciones de accesibilidad de los edificios que albergan nuestras sedes, especialmente en aquellos espacios destinados a la atención al público. Una vez detectadas las carencias y deficiencias, elaboraremos un plan corrector de las mismas, plan que tiene que pasar por un convenio de actuación, en primer lugar, con la Administración, ya que nuestras sedes en la mayoría de los casos están ubicadas en edificios de titularidad Pública, y en segundo lugar, con los demás ocupantes de los edificios, otras organizaciones sindicables, empresariales y AA.PP.*

*Por todo ello quiero poner en su conocimiento nuestro compromiso de enviarle toda la información solicitada en cuanto nos sea posible, es decir, tras la redacción del informe que llevaremos a cabo con todos los datos que obren en nuestro poder”.*

Unión Provincial CSI o CSIF de León:

*“Respecto a las características arquitectónicas del edificio de la sede del CSI-CSIF en León debo manifestar que la misma está ubicada en la Avenida P. Isla, 4, 1 dcha. Al tratarse de un piso en alquiler situado en un edificio de bastante antigüedad solamente existen dos tramos de escaleras, las cuales disponen de un pasamanos, que no posibilitan comodidad alguna para el acceso con toda normalidad a las actividades y servicios ofrecidos por este Sindicato de las personas que padecen algún tipo de minusvalía física, psíquica o sensorial.*

*No se han realizado obras ni están previstas otras para aplicar los preceptos de la L.A.S.B. ya que al ser piso de alquiler éste lo es por un periodo temporal. No se tiene conocimiento que el dueño del piso prevea realizar las obras adecuadas”.*

El CSI-CSIF de Ávila informó:

*“Para su acceso por la zona norte hay que superar una escalera de 3 peldaños y por la zona Este basta con superar un peldaño. Una vez en el interior del edificio para llegar al lugar donde está ubicada esta Sección Sindical el trayecto se realiza por un amplio hall y pasillos, ambos situados en una misma cota por lo que no se encuentra en el recorrido ningún obstáculo que dificulte su acceso”.*

c) Organizaciones Empresariales:

Consignamos un extracto de los resultados según los informes remitidos por las respectivas agrupaciones:

Sedes accesibles:

Confederación Palentina de Organizaciones Empresariales en C/ Abilio Calderón, nº 4.

Federación Leonesa de Empresarios, C/ Independencia nº 5 de León.

Federación Española Segoviana en C/ Los Cochez, nº 1 de Segovia.

Confederación de Organizaciones Empresariales de Valladolid, C/ Acera de Recoletos, nº 18.

Confederación de Organizaciones de Empresarios Salmantinos, Plaza San Romás, nº 7.

Sedes no accesibles:

Confederación Vallisoletana de Empresarios. Plaza Madrid, nº 4, si bien es de tener en cuenta lo siguiente:

*“Con el fin de dar una solución al problema planteado, la Confederación Vallisoletana de Empresarios en fechas 10 de noviembre de 1999 y 13 de julio del corriente año dirigió sendos escritos al Director del Área de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación del Gobierno de la Junta de Castilla y León y al Jefe de*

*la Inspección de Trabajo de Valladolid, respectivamente, para que así se lo hicieran llegar a la Subdirección General del Patrimonio, dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

*Por último, hemos de señalar que se ha dado traslado del escrito recibido a las asociaciones sectoriales de esta provincia, integradas en la Confederación, al objeto de que se manifiesten sobre la situación en la que se encuentran las sedes que ocupan.”*

Federación de Asociaciones Empresariales de Burgos, C/ San Pablo, nº 12.

Federación de Organizaciones Empresariales Sorianas, C/ Vicente Tutor, nº 6.

Sedes accesibles en parte o que llegarían a serlo mediante algunas remodelaciones:

Confederación Abulense de Empresarios:

En la oficina principal (titularidad de los sindicatos) Plaza Santa Ana, nº 7 de Ávila, cuenta con ascensor con capacidad suficiente pero existen escalones en la entrada.

En la oficina de Arenas de San Pedro (titularidad del Ministerio de Trabajo) hay escaleras y no hay ascensor.

En las oficinas de Arévalo, el Tiemblo y Piedrahita, (titularidad del Ministerio de Trabajo y el Ayuntamiento) existen barreras al exterior.

Ante la presentación de algunas quejas sobre la dudosa accesibilidad en algunos campos de fútbol en construcción, y ante el conocimiento de la denuncia de un aficionado minusválido en relación con lo inadecuado de la solución dada en el caso de las instalaciones del recién estrenado estadio “El Toralín”, en Ponferrada, se decidió actuar de oficio, tomando en consideración la siguiente expresión del denunciante, como exponente del modo en que las personas minusválidas tienen derecho a ver resueltas estas cuestiones:

*“El acceso para minusválidos debe permitir entrar y salir, subir y bajar, solo o acompañado, de manera autónoma, sin dar el espectáculo, sin molestar a nadie y sin que peligre su integridad”.*

Incoado el expediente **OF/99/00** se solicitó la siguiente información a la Federación de Castilla y León de Fútbol:

*“Conocimiento que por razón de sus funciones tiene o podría tener esa Federación del número y provincias de ubicación de los campos de fútbol de competición profesional que actualmente se encuentren proyectados, en construcción o recién construidos”.*

Se remitió por parte de la Federación la información que a continuación consignamos.

*“SALAMANCA: Estadio “El Helmántico”. Crta. Zamora, s/n. 37184 Villares de la Reina.*

*SORIA: Estadio “Los Pajaritos”. Complejo Deportivo Los Pajaritos, s/n 24005 Soria.*

*VALLADOLID: Estadio “José Zorrilla”. Avda. Mundial, 82, s/n 47014 Valladolid.*

*Estos tres estadios son los únicos en nuestra Comunidad donde juegan equipos pertenecientes a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que es la única competición profesional en nuestro país. El resto de estadios pertenecen a ciudades con equipos militantes en 2ª División “B”, cuyos estadios enumero:*

*R. AVILA C.F. Estadio “Adolfo Suárez”. Crta. de Sonsoles, s/n 05002 Ávila.*

*BURGOS C.F. Estadio “El Plantío”. El Plantía, s/n 09006 Burgos.*

*C.D. LEONESA. En ejecución Nuevo Estadio.*

*S.D. PONFERRADINA. Estadio “El Toralín”. Avda. de Asturias, s/n 24400 Ponferrada.*

*ZAMORA C.F. Estadio “La Vaguada”. Ctra. Villalpando, s/n. 49002 Zamora”.*

Se ha solicitado a las respectivas Corporaciones Locales información sobre las condiciones de accesibilidad de los estadios citados.

## **2. DESARROLLO DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

### **2.1. Fondo de Financiación**

La Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, en su art. 30, estableció la creación de un fondo de financiación para la supresión de barreras dotado de los recursos siguientes:

“Los Presupuestos Generales de la Comunidad consignarán partidas presupuestarias finalistas en cada ejercicio para financiar la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación sensorial, así como para la dotación de ayudas técnicas.

Anualmente se destinará un porcentaje de esta partida presupuestaria para subvencionar programas específicos de los ayuntamientos para la supresión de barreras en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte en su territorio municipal.

Estos programas específicos de actuación contendrán, como mínimo, un inventario de los edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades en que se ejecutarán y los plazos de ejecución del proyecto.

Tendrán prioridad para la citada financiación los entes locales que, mediante convenio, se comprometan a asignar una partida presupuestaria a la eliminación de las barreras a que se refiere esta Ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma deberán establecer en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias precisas para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley, con arreglo a su respectivo ámbito de competencia.

Igualmente se establecerán líneas de ayudas o subvenciones o fórmulas de concierto para la financiación de actuaciones de entidades sin ánimo de lucro o de particulares.”

#### *2.1.1. Efectos presupuestarios 2000-2001*

Parece evidente que dicha previsión legal requeriría una dotación presupuestaria específica, ya que se habla de subvencionar programas específicos, convenios con las entidades locales, partidas de carácter finalista, líneas de ayuda, etc. Todo ello con un carácter específico, como corresponde a una norma de esta naturaleza que no se remite a contenidos presupuestarios ya existentes. Y desde luego no parecía que las partidas presupuestarias a que se refiere el párrafo primero de dicho artículo debieran de limitarse a los presupuestos de la Gerencia de Servicios Sociales, sino que hay que entender el presupuesto que para este fin dediquen las Corporaciones Locales, las Diputaciones Provinciales, en relación con sus propias obras, la Consejería de Fomento en su programa de urbanismo, transporte, etc.

En esta creencia, el Procurador del Común abrió expediente de oficio con el número **OF/56/00** al no apreciar novedad alguna en los

presupuestos de la Comunidad para el año 2000, y, en primer lugar, se acordó como medida previa recabar el criterio de la Gerencia de Servicios Sociales.

Con el fin de paliar la situación de marginalidad en que se encuentra el colectivo de personas discapacitadas motivada por las dificultades para acceder al medio físico, así como por la existencia de barreras en la comunicación, esta Institución entendió que para el cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Única de dicha Ley sobre la adaptación a sus preceptos en el plazo de diez años de los elementos arquitectónicos y urbanísticos a que se refiere, era necesario aplicar las medidas de fomento establecidas en el Título III.

De modo que, ante la expresión excesivamente general de la Ley y la total imprecisión en cuanto a la forma y plazo de constitución de dicho Fondo, se solicitaron a la Gerencia los siguientes datos sobre la constitución del mismo:

*“1) Convenios o acuerdos que, en su caso, esa Gerencia ha celebrado con las Entidades Locales a fin de que estas se comprometan a asignar partidas presupuestarias para la eliminación de barreras en su término municipal.*

*2) Cualquier tipo de medidas iniciadas o previstas por la Gerencia y en el ámbito de sus competencias, para la creación y dotación del Fondo.”*

Se obtuvo la siguiente respuesta:

*“La Ley 3/1998, de Accesibilidad en su artículo 30, referente a las medidas de fomento y control, señala la creación de un Fondo para la supresión de barreras dotado de recursos a través de:*

*a.- Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.*

*b.- Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma.*

*c.- Líneas de ayuda o subvenciones para la financiación de actuaciones de entidades sin ánimo de lucro.*

*La Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León desde su creación, viene destinando, en los ejercicios presupuestarios correspondientes, líneas de actuación en este sentido, a través de subvenciones a Entidades Locales y Entidades Privadas sin ánimo de lucro, destinadas a la remodelación y mejora de centros, tanto de Personas Mayores como de Personas Discapacitadas, lo cual incluye la supresión de barreras con el fin de que los mismos sean accesibles.*

*Asimismo, existen otras líneas de actuación a través de ayudas económicas de carácter individual dirigidas a Personas Mayores y Personas con Discapacidad, y destinadas a adaptación de la vivienda y otras, como ayudas en el transporte, ayudas destinadas a mejorar la comunicación de personas con discapacidad auditiva,*

*visual, etc., que conlleven la finalidad antes señalada: eliminación de barreras y mejora de la accesibilidad.*

*Por otro lado, en los centros dependientes de la Junta de Castilla y León, se vienen destinando fondos para adaptación de los mismos en este sentido, especialmente la reconversión de los centros para Personas Mayores Asistidas.*

*No obstante, estas líneas se están potenciando actualmente y constituyen en este momento y en el futuro inmediato un objetivo prioritario de esta Gerencia”.*

La situación puede resumirse en el siguiente cuadro:

#### INVERSIONES EN MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

CONCEPTO	PERIODO 96/99			AÑO 2000			PREVISIÓN 2001		
	PERS. MAYOR.	PERS. DISCA.	IMPOR. TOTAL	PERS. MAYO R.	PERS. DISCAP.	IMPOR. TOTAL	PERS. MAYO.	PERS. DISCA.	IMPORTE TOTAL
	IMPOR.	IMPOR.		IMPOR.	IMPOR.		IMPOR.	IMPOR.	
Adaptación Normativa	255.350	75.341	330.691	100.000	30.000	130.000	250.000	30.000	280.000
Remodelación y Mejora	198.800	277.000	475.800	125.000	191.000	316.000	275.000	133.700	408.700

Ayudas Técnicas		104.024	104.024		34.000	34.000		161.200	161.200
Ayudas Individuales	83.900	322.455	406.355	40.000	94.000	134.000	25.000	101.713	126.713
Obras y equip. en Centros Propios	81.751	235.600	317.351	175.000	85.000	260.000	209.000	241.000	450.00
Serv. Int. Lenguajes y Signos		43.327	43.327		15.125	15.125		15.570	15.570
<b>TOTALES</b>	619.801	1.057.747	1.677.548	440.000	449.125	889.125	759.000	683.183	1.442.183

No obstante fue necesario insistir, manifestando el interés de la Institución en contar con datos más explicativos ya que en relación con los presupuestos para el año 2001 lógicamente sólo se contenían previsiones.

*“Sin perjuicio de las cantidades incluidas anualmente en el presupuesto de gastos de la Gerencia para otros muchos fines que forman parte de las competencias de la misma. De lo cual tiene cumplido conocimiento la Institución y de cuya existencia, gestión eficiente, formulación legal y presupuestos para su disfrute, informa a cuantos ciudadanos comparecen ante la misma exponiendo dudas en torno a la verdadera efectividad de los derechos de carácter social reconocidos en la Constitución, es necesario a esta Institución conocer el siguiente dato:*

*Cantidades incluidas en el presupuesto de gastos de la Gerencia Regional de Servicios Sociales para el año 2001 cuyo fin exclusivo*

*sea la integración del Fondo para la supresión de barreras, establecido por el artículo 30 de la Ley 3/98, LASB.”*

El resultado de las previsiones facilitadas por la Gerencia de Servicios Sociales dieron lugar a las siguientes cifras:

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD:**

**A) Inversiones, mejora y accesibilidad centros.**

-Obras y Equipamiento en centros	40.000.000
-Total Corporaciones Locales	40.000.000
-Inversiones mejora y accesibilidad Centros	141.124.000
-FEDER inversiones, mejora y accesibilidad Centros	250.000.000
Total entidades sin fin de lucro	391.124.000
<b>TOTAL A</b>	<b>431.124.000</b>

**B) Adaptaciones, accesibilidad viviendas y ayudas técnicas**

-Adaptaciones, Accesibilidad vivienda y ayudas técnicas	100.390.000
-Adaptaciones y equipamiento Técnico específico	30.300.000
<b>TOTAL B</b>	<b>130.690.000</b>

**C) Atención a personas con discapacidad auditiva**

-Servicio de interprete lengua de signos	21.100.000
-Apoyo a familias de personas sordas	1.000.000

TOTAL C 22.100.000

TOTAL SECTOR PERSONAS CON DISCAPACIDAD 583.914.000

Al tratarse de una cuestión en la que intervienen otras Administraciones pero que se desarrolla en el entorno de los Servicios Sociales, esperábamos una mayor clarificación por parte de la Gerencia. Sin embargo, seguimos sin contar con datos precisos sobre el modo de constituirse el Fondo para la supresión de barreras prevista en la Ley, que nos permitan elaborar una resolución en asunto de tanta trascendencia.

### **3. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

La Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas para el año 2001, en su art. 45, modificó la LASB de Castilla y León. La modificación a que nos referimos a continuación tiene considerable trascendencia, pues ha venido a dilatar aún más la aplicación de la Ley. Ésta, en su Disposición Final Primera, preveía que “los municipios que cuenten con algún tipo de normativa u ordenanza reguladora del objeto de esta Ley, deberán acomodar sus contenidos a los de ésta en el plazo de dos años”.

Pues bien, el Proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de Castilla y León para el año 2001 prevía la siguiente modificación de la misma.:

“Los municipios que posean algún tipo de normativa u ordenanza municipal reguladora del objeto de esta Ley, deberán acomodar sus contenidos a los de la misma, en el plazo de dos años desde la aprobación del reglamento que la desarrolle”.

En relación con este plazo es preciso recordar que la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido, en su Disposición Final Séptima, ya determinaba que “Para adecuar el coste de los derechos contenidos en esta Ley a las disponibilidades presupuestarias que permita la situación económica del país se establece la siguiente lista de prioridades, que las Administraciones Públicas deberán atender inexcusablemente en la forma indicada:

7ª) Normativa sobre movilidad y barreras arquitectónicas

De todos modos, el coste total de la presente Ley debe estar plenamente asumido en el plazo máximo de diez años a partir de su entrada en vigor”.

Se han cumplido 19 años de la LISMI citada y se han cumplido dos años desde la entrada en vigor de la LASB sin que sea posible dar efectividad a sus mandatos al no contar aún, se dice, con las correspondientes reglas de desarrollo de la misma. Por ello, hasta ahora ha servido únicamente como pauta de actuación para los entes públicos y los particulares en aquellos casos en los que a priori existe la voluntad de actuar con arreglo al sentido y finalidad de la misma.

Los propios órganos de la Junta de Castilla y León, ante nuestra insistencia en la necesidad de seguir las disposiciones de dicha norma en las nuevas construcciones y obras, reiteradamente alegan la imposible exigibilidad efectiva de la misma en tanto no se apruebe el Reglamento que en estos momentos se está elaborando y cuya aprobación probablemente no tenga lugar hasta dentro de varios meses.

La modificación de la LASB, prevista en el proyecto de Ley de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas que acompaña al Proyecto de Ley de Presupuestos de Castilla y León para el año 2001, al aplazar de momento indefinidamente, la obligación para los Ayuntamientos de adecuar la normativa municipal a los preceptos de la misma, es motivo de seria preocupación para este Procurador del Común, ya que implica la prolongación de una situación de discriminación e injusticia para un colectivo cuyos derechos, a pesar de encontrarse entre aquellos que cuentan con una protección especial en la Constitución Española, frecuentemente se pretenden subordinar a intereses no protegidos de modo tan expreso.

De esta preocupación dimos traslado a la Comisión Permanente de relaciones con el Procurador del Común, de las Cortes de Castilla y León, antes de la aprobación del texto definitivo. En los siguientes términos:

*“No olvidemos que, entre todas las Administraciones obligadas al cumplimiento de la LASB, es de los Ayuntamientos de quienes depende, por razones obvias, de modo preferente y determinante el que se cumpla el objeto de la misma.*

*Por las razones expuestas y en el ejercicio de las facultades que me confiere el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, debo advertir a V.E. de la necesidad de no seguir creando obstáculos para la aplicación inmediata de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.*

*Ruego dé traslado del presente escrito a todos los Grupos Parlamentarios integrantes de la Comisión”.*

#### **4. REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS**

Mediante la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, se ha venido a dar cumplimiento, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, al art. 9.2 de la Constitución, a la Ley 13/82, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido, así como a la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León. A su vez, dicha Ley responde al legítimo ejercicio de las competencias que con carácter de exclusivas y de acuerdo con la Constitución, confiere a dicha Comunidad el Estatuto de Autonomía en su art. 32.9ª.

En este sentido es de observar que la mencionada Ley 3/98, en su Disposición Final 4ª, dispone que: "en un plazo no superior a un año, desde

la entrada en vigor de la misma, la Junta de Castilla y León dictará los reglamentos y demás disposiciones para su desarrollo".

Esta Ley, que entró en vigor el 1 de octubre de 1998, cuenta ya con dos años y siete meses de vigencia, sin que se hayan reglamentado aquellas cuestiones respecto de las cuales la misma remite a sus futuras reglas de desarrollo. Como consecuencia, no es posible contar con normas claras y precisas que determinen las condiciones que deben de reunir aquellos elementos e instalaciones, previstos legalmente, que pueden facilitar la accesibilidad a las personas discapacitadas.

Por todo ello se acordó requerir formalmente a la Junta de Castilla y León a través de la Gerencia de Servicios Sociales y, aun a sabiendas de la complejidad que necesariamente entrañarían los trabajos para la elaboración del aludido Reglamento, solicitar la siguiente información:

*“1) Fase de elaboración en que se encuentra en estos momentos el Reglamento a la Ley 3/98 de 24 de junio.*

*2) Actuaciones que se encuentran pendientes por parte de los órganos que deben intervenir en la elaboración del texto definitivo.*

*3) Plazo en el cual se prevé aproximadamente pueda ser aprobado”.*

La respuesta por parte de la Gerencia fue:

*“Una vez aprobada la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras, desde la Gerencia de Servicios Sociales se han impulsado*

*y coordinado las acciones necesarias para la elaboración del borrador al texto del Reglamento que desarrolla la Ley 3/1998.*

*Este borrador ha sido remitido recientemente a las entidades implicadas, encontrándose actualmente en fase de alegaciones.*

*Por otro lado, el pasado 10 de mayo de 2000 se ha publicado el Decreto 100/2000, de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Asesora para la Accesibilidad y Supresión de Barreras en Castilla y León. Esta Comisión Asesora se constituye en órgano asesor, de propuesta y participación de la Comunidad de Castilla y León sobre estas materias.*

*El plazo para la constitución de este órgano es de 2 meses. Una vez constituido, una de sus primeras actuaciones será la elaboración de un informe preceptivo en relación al citado Reglamento.*

*Posteriormente se procederá a la correspondiente tramitación de este Reglamento, que, al tratarse de un decreto de desarrollo de ley, requerirá el informe preceptivo del Consejo de Estado, previo a su aprobación.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, confiamos que en el plazo de unos meses, podrá procederse a su publicación”.*

#### **4.1. Primeras sugerencias del Procurador del Común al texto del proyecto**

Una vez estudiado con detalle el proyecto, se acordó la elaboración de un informe sobre su contenido, teniendo presentes el objeto y fines de la Ley 3/98 que debería desarrollar, así como los hechos que habían motivado las quejas presentadas por las personas discapacitadas ante esta Institución durante los cinco años de existencia de la misma.

Del contenido del presente informe se pretendió concluir la evidente insuficiencia de este proyecto de Reglamento para una aplicación de la Ley que cumpliera con el objeto de la misma. Es decir, que garantizara la accesibilidad y el uso de los bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas, según dispone su art. 1º:

De cara a las necesidades de la población minusválida, es de tener en cuenta, en primer lugar, el dilatado espacio de tiempo que deberá transcurrir hasta que los preceptos de la Ley produzcan cierta operatividad, ya que la Disposición Transitoria Única de la LASB establece un plazo de diez años para adecuar a la misma los elementos urbanísticos y arquitectónicos ya existentes, así como los proyectos que, a la entrada en vigor de la misma, se encontraran en fase de construcción o ejecución y todos aquellos que ya hubieran obtenido licencia o permiso necesario para su realización.

Se transcribe a continuación el contenido del Informe a que se ha hecho referencia:

**«Informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.**

Si bien la Disposición Adicional Cuarta prevé que los instrumentos de planeamiento urbanístico ya redactados deberán incluir las determinaciones necesarias para el cumplimiento de la Ley en su siguiente revisión, no se señalan plazos al respecto.

Es preciso comenzar recordando algunos conceptos a que se refiere la Ley 3/98, de 24 de junio:

Espacio adaptado: aquél que se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensionales que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Espacio convertible: aquel que, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a la configuración esencial, puede transformarse en adaptado o, como mínimo, en practicable.

Espacio practicable: cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo consideren como adaptado, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con movilidad o comunicación reducida.

**1) Servicios Públicos en Espacios no Convertibles**

Un reglamento que va a estar vigente en un momento en que el concepto de accesibilidad tiene que ver con la habitabilidad del entorno

como presupuesto normal en las ciudades modernas, no solo debería restringir el supuesto de la convertibilidad a casos extremos sino establecer límites de tiempo y condiciones para el caso de los edificios no convertibles en los que se preste algún servicio público; caso, sin embargo, en el que dice que "se deberán adoptar las medidas que garanticen el acceso a dicho servicio a las personas con discapacidad", pero sin determinar el tipo de ayuda, que podría ser humana, técnica, etc., y por otra parte distinta según el tipo de minusvalía del solicitante. Esta imprecisión permite pensar (ya que en la legislación sectorial no existe norma que establezca excepción alguna en favor de ciertos supuestos) que la situación apuntada puede darse, por ejemplo, en un centro sanitario, lo que resultaría injustificable.

## 2) Planes de Accesibilidad

La Ley en su art. 30.3, como una de las medidas de fomento para su aplicación, prevé la elaboración de planes y programas específicos de accesibilidad por parte de los Ayuntamientos a los que no se refiere el Reglamento, que, por otra parte, sí regula los Planes de Actuación que deberán elaborar las Administraciones Públicas de Castilla y León para la adaptación de sus propios edificios, para cuya elaboración, por otra parte, no se prevén normas concretas sobre prioridades ni plazos.

## 3) Itinerarios accesibles

Al regular el art. 8.2 estos itinerarios, cuando el edificio disponga de más de una planta, (en cuyo caso deberán contar con los correspondientes elementos de comunicación vertical), dice que se podrán tomar medidas

alternativas, pero no especifica de qué tipo. Como también está prevista (art. 13.1) la existencia de ascensor, en el caso de viviendas colectivas, cuando sea necesario realizar un desplazamiento en vertical de más de 6m. desde la cota de acceso, dejando los demás casos sin solución. Por ejemplo, cuando únicamente hayan de salvarse 5 1/2 m. En cualquiera de los casos para el que no puede caminar normalmente, resulta obvio que esta altura se convierte necesariamente en una montaña..

Es deseable en este punto una mayor concreción. Sobre todo teniendo en cuenta las controversias que el asunto plantea ordinariamente en el seno de las comunidades de propietarios y el hecho de que en el caso de que el minusválido que resulte afectado, aunque pueda solicitar una resolución judicial al respecto, deberá de costear él solo el ascensor o aparato elevador.

Se prevén espacios, en ejecución del art. 9.2.2 de la Ley, reservados en lugares públicos, como salas de proyecciones, palacios de congresos, cines y en general espectáculos para uso de personas con movilidad reducida. En este sentido se prevén espacios para instalar una silla de ruedas pero no se contempla la posibilidad de que existan plazas con asientos especiales para espectadores que, sin ser usuarios de sillas de ruedas, no puedan ocupar una butaca normal por problemas de movilidad (abatimiento de brazo, elemento especial de apoyo, refuerzo de pierna, etc.). Lo que requeriría algún tipo de asiento especial objeto de dicha reserva.

Por otra parte, se prevén espacios reservados para deficientes sensoriales en dichos lugares, pero no se especifican la ubicación ni características de los mismos, ni tampoco ningún tipo de ayuda técnica.

Del mismo modo, al decir que los escenarios y estrados serán accesibles, viene a ser más un principio general que una disposición de desarrollo ya que, en la realidad, la creencia más común es que un escalón de 30 cm. para acceder a un estrado no es una barrera.

#### 4) Mobiliario urbano

En la colocación de algunos elementos del mobiliario en instalaciones y servicios públicos (interruptores, mandos, buzones, teléfonos, teclados, cajeros automáticos) y otros se permite una altura máxima desde el suelo de 1.20 cm.

Esta altura en relación con los citados elementos está siendo objeto de numerosas quejas por parte de los usuarios de sillas de ruedas. En modo alguno debería aparecer esta regla en el texto definitivo.

En relación con el mobiliario urbano se recogen, en general, las reglas básicas apuntadas por la ONCE en sus informes, pero nada se prevé para los casos en que sea necesario colocar determinados elementos en aceras que, por su estrechez, no permiten el espacio libre exigido (1.10 m.) hecho que, sobre todo en las pequeñas localidades, es frecuentísimo y motivo constante de quejas por parte de los invidentes y deficientes visuales.

Es una cuestión que debería dar lugar a que se apliquen medidas para facilitar la modificación de las normativas municipales cuanto antes.

Otra de las cuestiones que ha olvidado el Proyecto de Reglamento en relación con el mobiliario urbano es la posibilidad de que las cabinas móviles de WC, situadas en la vía pública, puedan ser usadas por aquellos ciudadanos que no pueden prescindir, al entrar en ellas, de su silla de ruedas. Siendo una cuestión de importancia al darse el caso de que ciertas patologías, como algunas lesiones medulares, tienen como una de sus consecuencias la incontinencia urinaria.

Existe una reivindicación, por parte de personas ciegas y deficientes visuales, ante los espacios muy amplios, para que se coloquen hitos o señales que faciliten su orientación. Problema que es susceptible de paliar mediante la colocación de franjas-guía o placas de orientación con pavimento de textura diferente en plazas públicas y otros grandes espacios cuando están desamueblados.

El art. 18.4 del Proyecto se refiere a los semáforos sonoros, previendo genéricamente unas características en cuanto a intensidad y ubicación.

No hay que olvidar que se cuenta con tecnología suficientemente desarrollada para que se delimiten exactamente los periodos de tiempo que deben encontrarse en funcionamiento así como la intensidad de los mismos, dependiendo de zonas, lo cual merecería la realización de estudios previos.

Resulta ineludible que el futuro Reglamento recoja estos aspectos.

#### 5) Ascensores

En el art. 13.2.3 del proyecto se dice que "cuando por imperativos técnicos u otros condicionantes de carácter excepcional se imponga una solución diferente a la reserva de espacio prevista para el ascensor, esta deberá estar plenamente justificada en la documentación del proyecto".

Partiendo de que se trata de edificios de nueva planta, en base a proyectos que deberán ser elaborados estando ya vigentes la Ley y el Reglamento, deberá de especificarse taxativamente cuáles son esos imperativos de carácter excepcional, estableciendo un *numerus clausus* de los mismos y previendo, en su caso, una solución alternativa concreta. De lo contrario, el artículo permite que se den una multitud de casos en los que faltará la solución necesaria, ya que los condicionantes, al no especificarse, pueden darse por muchas vías.

La Orden de 21 de diciembre de 1998, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, establece la obligatoriedad de instalar puertas en cabinas, sistemas de alumbrado de emergencia y dispositivos de petición de socorro, para los ascensores que carecen de estos elementos. Se establece la necesidad de que la cabina esté dotada de puertas, así como otras medidas, etc., en aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CEE. Deberá dicha orden armonizarse con el Reglamento (art. 9.2.5.e), el cual dispone que con este motivo no se reduzca la capacidad del ascensor si éste no llega a tener la condición de practicable.

## 6) Reserva de viviendas

Al tratar (art. 13.3 del proyecto) de la reserva de viviendas para personas minusválidas, tanto de protección oficial como libres (o de promoción privada) se prevé la existencia de un registro de viviendas con estas características, así como un registro de solicitantes, permitiendo que aquellas viviendas que no sean demandadas por personas discapacitadas pasen a engrosar el cupo general. Pero no se establece un plazo mínimo durante el cual deban permanecer reservadas, ni se prevé la modificación de la legislación sectorial para establecer otras condiciones de acceso que las generales, con arreglo a las cuales la persona minusválida raras veces puede competir con el resto de solicitantes. Sin tener en cuenta este punto, el porcentaje de viviendas adaptadas objeto de la reserva puede no resultar útil al colectivo destinatario.

Según el texto del proyecto no existen garantías de que la desventaja no se siga produciendo en el futuro.

## 7) Barreras en la Comunicación Sensorial

En relación con las barreras en la comunicación, no está previsto el desarrollo de los arts. 29 y 26.3 de la LASB sobre la creación de puntos específicos de información asistidos por intérpretes de lengua de signos en las oficinas de información de la Junta de Castilla y León y de los Ayuntamientos con población de 20.000 habitantes.

Respecto del acceso de las personas sordas a la información televisada, a que se refiere el art. 46 del proyecto, sería necesario que se regularan con cierta concreción las condiciones de la emisión, ya que las dificultades que entraña este medio de comunicación, junto con la imprecisión, posibilita el no cumplimiento de la misma.

No se ocupa el proyecto de regular el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 27 de la LASB en relación con el acceso de los discapacitados sensoriales a las Bibliotecas y actividades culturales y ocio en general.

No se refiere tampoco el proyecto a lo establecido en el art. 25.2 de la Ley, sobre las pruebas selectivas en las ofertas de empleo público, y la adopción al respecto de todas aquellas medidas que permitan a los aspirantes con discapacidad auditiva no depender del sentido del oído, ni de la limitada posibilidad que, para la lectura comprensiva y la expresión escrita, son inherentes a la sordera.

Es necesario especificar los medios que la Administración puede emplear en este sentido, a fin de que los aspirantes con discapacidad auditiva, además de consignar en la solicitud la adaptación de tiempo y medios, conozcan con cuáles pueden contar.

Por otra parte, la Ley prevé en su art. 25 que la Administración de la Comunidad Autónoma impulsará la presencia de guías para sordo-ciegos, instando a las Administraciones Públicas a prestar este servicio por

personal especializado, sin que el proyecto de reglamento haga mención alguna a estas cuestiones.

#### 8) Barreras en el Transporte

En los accesos a infraestructuras y dependencias, de estaciones, aeropuertos, etc., no está previsto cómo deberá resolverse lo establecido en el art. 20.3 de la LASB, ya que no se refiere el proyecto a la existencia ni condiciones de pantallas luminosas de información destinadas a personas con discapacidad auditiva.

El art. 42 prevé para el transporte urbano colectivo que los vehículos que en el futuro se incorporen sean del tipo de plataforma baja y que incorporen también otros elementos, para permitir tanto el traslado como el embarque y desembarque de las personas con deficiencias físicas y sensoriales.

No ocurre lo mismo al tratar los servicios interurbanos, regulares y discrecionales, según los arts. 40 y 41 del proyecto, los cuales se refieren a la reserva de plazas para viajeros con movilidad reducida y otros recursos, pero no hacen referencia expresa al medio de embarque necesario. Al respecto, el art. 22 de la LASB prevé que se facilitará el acceso y descenso de las personas con movilidad reducida. El Reglamento debería precisar la misma solución que en el caso anterior.

Teniendo presente que el art. 23 de la Ley establece que "reglamentariamente se determinarán las características a reunir por los

distintos elementos a que se refiere el capítulo, debiendo procurarse que en el sucesivo desarrollo normativo se incorporen con prontitud cuantos avances tecnológicos favorezcan eficazmente su accesibilidad y fácil utilización", parece conveniente que el Reglamento disponga que no solo los autobuses urbanos, sino todo vehículo destinado al transporte público de viajeros que en el futuro se incorpore a las respectivas flotas, cuente con medio de embarque autónomo para viajeros con deficiencias de movilidad.

Resulta evidente de una lectura del proyecto que el mismo no hace referencia a las normas técnicas específicas, como la Junta de Castilla y León en su momento advirtió a esta Institución que era absolutamente necesario para que pudiera exigirse verdaderamente este requisito.

En cualquier caso, para el futuro todo medio de transporte colectivo de viajeros debería estar adaptado para ser utilizado por personas con cualquier tipo de discapacidad, lo cual no se contempla en el proyecto. Esta es la tendencia en los países más desarrollados, pero la timidez con que se ha tratado este punto en el proyecto de la Junta de Castilla y León, dará lugar sin duda a un tipo de transporte adaptado puramente marginal.

En cuanto al taxi adaptado, que desde hace tiempo existe en todas las capitales de provincia de Castilla y León, el proyecto como tal no supone el más mínimo avance respecto de lo que ya existe, al no prever medidas incentivadoras para aumentar su número e incrementar el uso de estos vehículos por parte de todos los ciudadanos, y por otra parte abaratar su uso a algunos sectores de la población minusválida. No olvidemos que

fue acogido en su día por los Ayuntamientos como un medio de normalización del transporte para personas discapacitadas.

#### 9) Medidas de Fomento

El art. 30 de la Ley establece determinadas medidas de fomento y control, creando un fondo para la supresión de barreras así como para la colocación de ayudas técnicas, dotado de recursos con distintas procedencias, a cuya constitución no hace referencia el proyecto, así como tampoco a las líneas de ayuda o subvenciones a la Administración Local y entidades sin ánimo de lucro. Por razones obvias estas medidas deben ser prioritarias.

#### 10) Señalizaciones

Se refiere el proyecto de modo más bien genérico a las necesarias señalizaciones de los espacios accesibles. Desde el momento en que dicha accesibilidad únicamente tiene el carácter de parcial y no generalizada, deben ser obligatorias siempre, situadas en lugar muy visible, indicando claramente el punto en que se encuentra el elemento o elementos adaptados, no solamente con logotipos sino con el texto explicativo correspondiente cuando sea necesario.

La señalización de las obras en la vía pública ha sido tratada con cierto rigor en el art. 18 de la Ley, lo cual contrasta con la regulación somera que contiene el Proyecto en su art. 35, que no desarrolla los pormenores de la información en forma escrita, sonora y táctil.

## 11) Patrimonio Histórico Artístico

Igualmente hubiera sido necesario que el proyecto desarrollara la Disposición Adicional Primera de la LASB, la cual se refiere a la excepción en cuanto a su aplicación en favor de los inmuebles que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico, ya que en determinados casos sería posible contemplar una convertibilidad progresiva como ya prevén las normas específicas de otras Comunidades Autónomas; así como consolidar normativamente lo que ya en la práctica se viene dando, en el sentido de aportar soluciones coyunturales mediante la llamada arquitectura efímera, para facilitar el acceso de todos los ciudadanos sin excepción a nuestras exposiciones, ferias, espectáculos y otros.

## 12) Régimen sancionador

En relación con el régimen sancionador deberá utilizarse la posibilidad ofrecida por la LASB de proceder a realizar especificaciones y graduaciones al cuadro de infracciones previstas, ya que, aunque en este aspecto la Ley viene a especificar más que en otros supuestos, aún reviste la inconcreción suficiente como para que un buen número de medidas correctoras no puedan llegar a aplicarse. Ejemplos:

¿Es posible establecer la distinción entre imposibilidad o grave dificultad para circular libremente? En cada caso dependerá del grado de minusvalía y del medio de ayuda empleado.

¿Es posible graduar a priori la necesidad de ayuda? Igualmente dependerá de los casos.

Por lo tanto, es urgente que se establezcan criterios objetivos, ya que de lo contrario los preceptos de la Ley pueden resultar en muchos casos inaplicables.

### 13) Personas laringectomizadas

La Ley 3/98 dispone en su art. 26.5 que la Administración Autónoma de Castilla y León elaborará un plan especial destinado a las personas laringectomizadas, cuestión que debería merecer alguna atención en el proyecto.

Como conclusión, añadiré que:

1) Es necesario que la Administración se emplee más a fondo, y para ello se prevean medidas contundentes en el Reglamento, para la supresión de las barreras que hoy existen en los centros educativos y sanitarios.

2) Debe también el Reglamento de la Ley 3/98 prever medidas susceptibles de incentivar la eliminación de las barreras existentes, estableciendo no solamente subvenciones sino también exención de tasas municipales cuando la obra tenga por objeto favorecer la accesibilidad y potenciando la financiación de las reformas a emprender por empresarios y particulares.

3) Resulta ineludible que existan otras normas para desarrollo de la Ley 3/98, ya que se dan aspectos que requieren de medidas especiales que sobrepasan lo que parece que ha sido el alcance inicial del presente proyecto.

4) Cuando por graves dificultades físicas o técnicas no se pueda cumplir con las exigencias de la legislación sobre accesibilidad (supuestos previstos en el art. 16.2 del Proyecto), dichas dificultades deberán ser justificadas haciendo intervenir a los Servicios Técnicos Municipales.

5) Las imprecisiones de que adolece el texto del proyecto, si no se subsanan, impedirán la aplicación correcta de la Ley, quedando unos derechos, que gozan de especial protección en nuestra Constitución, a lo que en cada ocasión determinen la solidaridad y buena voluntad.»

Por lo anteriormente expuesto se hizo a la Gerencia de Servicios Sociales la siguiente Resolución:

*“Que se tengan en cuenta las observaciones que, con relación al borrador del texto del Reglamento, se incluyen en el informe adjunto, así como en sus conclusiones, para incorporarlas al texto definitivo del mismo.”*

Transcurrieron tres meses sin que llegáramos a tener conocimiento del criterio que hubieran merecido a la Gerencia de Servicios Sociales las puntualizaciones al texto formuladas por la Institución.

Sin dejar de reconocer que los trabajos de elaboración de dicho Reglamento necesariamente deben ser dilatados y prolijos, hay que poner de manifiesto la necesidad de contar lo antes posible con reglas específicas para la aplicación de la Ley citada para poner fin a la situación de inseguridad jurídica en que nos encontramos, lo cual a su vez ha provocado la pasividad de las Administraciones implicadas en la materia que nos ocupa, incluso claras desviaciones del objeto de la Ley, llegando a ser en múltiples ocasiones los propios órganos de la Junta de Castilla y León quienes han aducido ante esta Institución la ausencia de normas reglamentarias como motivo que lleva a eludir el deber establecido en la Ley 3/98, de 24 de junio, de incorporar condiciones de accesibilidad a las nuevas construcciones y obras.

Ante esta situación, merced a la cual se siguen poniendo trabas al ejercicio de algunos derechos fundamentales de ciertos grupos de ciudadanos, el Procurador del Común, tras valorar positivamente que para la redacción del proyecto del Reglamento se hubiera procurado por parte de la Gerencia recabar el criterio del mayor número de organizaciones de personas discapacitadas (lo que sin duda habrá contribuido a la demora), se instó a que se procediera con la máxima celeridad en los trámites que restaban hasta la aprobación del mismo, de modo que no fueran sobrepasados en exceso los plazos legales; lo cual creíamos tanto más necesario cuanto que, habiendo entrado en vigor la LASB el 1 de octubre

de 1998, ya se había superado ampliamente el plazo de un año establecido en su Disposición Final Cuarta.

También el Decreto 100/2000 de 4 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Asesora para la Accesibilidad, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 10 de mayo de 2000, y que establece en su Disposición Adicional Primera que “Dentro del plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento se procederá a la designación de los miembros de los órganos previstos en el mismo, así como a la constitución de éstos”. Pues bien, esta Comisión Asesora, que debe emitir preceptivamente un informe sobre el proyecto de Reglamento, a fecha de 24 de octubre de 2000, aún no se había constituido.

*“Por todo lo cual y en uso de las facultades que como Procurador del Común de Castilla y León me confiere el Estatuto de Autonomía y la Ley 2/94, de 9 de marzo, además de reiterar a V.I. mi recomendación de 10 de julio de 2000, debo recordarle la necesidad de agilizar al máximo los trabajos de conclusión del Reglamento a la Ley 3/98, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.”*

Se recibió la siguiente comunicación por parte de la Gerencia de Servicios Sociales:

*“Le comunico que el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Bienestar Social, en su calidad de Presidente de la Comisión Asesora para la Accesibilidad, ha ordenado la convocatoria de sesión ordinaria del*

*Pleno de la misma, para el próximo día 27 de noviembre de 2000, cuyo orden del día contempla el informe del Proyecto de Decreto por el que se aprobará el Reglamento de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras.”*

En la citada reunión se informó favorablemente el proyecto, el cual pasó a ser examinado por la Asesoría Jurídica encontrándose en la fecha del cierre de este Informe en el Consejo de Estado.

#### **4.2. Sugerencias finales del Procurador del Común al texto del proyecto**

Después de observar la notable mejora experimentada por el texto tras el período de alegaciones, esta Institución observó con satisfacción que se habían incorporado gran parte de las consideraciones incluidas en el informe recogido en el apartado anterior y objeto de recomendación formal.

No obstante, aún se entendió necesario apuntar algunas sugerencias de las que consignamos las siguientes, y de las cuales se remitió copia a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social:

«Sugerencias al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento a la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León.

##### Señalizaciones

Artículo 7.1-a.- En los accesos al interior de las edificaciones que hayan de estar desprovistos de barreras y cuando no se trate de la entrada

principal a que se refiere este punto, será necesario añadir que deberán de estar perfectamente señalizados desde unos metros antes mediante el símbolo internacional.

#### Áreas de desembarque

Artículo 9,2-1,h.- En las escaleras que tengan la naturaleza de practicables deberá de exigirse, al igual que para las accesibles (y salvo imposibilidad técnica justificada), un espacio destinado a área de desembarque.

#### Escenarios y estrados

Artículo 12.3.- Al decir este apartado que los escenarios y estrados serán accesibles no se especifica la altura máxima ni el medio para que así sea, aspecto que se deberá de especificar. Sobre todo por la tendencia que existe a considerar habitualmente que un desnivel de 15 cm o más no resulta inaccesible.

#### Altura del mobiliario

Artículo 13.- Al tratar este artículo de la altura máxima a la que deberán de situarse los cajeros, ventanillas, mostradores, papeleras, buzones, mandos de semáforos manuales, etc., se habla de una altura entre 90 y 1,20 cm.

Al respecto es fácil comprobar que, incluso contando con otras facilidades como: inclinación de los teclados, buena iluminación, etc. no

deberá de alcanzarse en ningún caso una altura superior a 1 m, ni en espacios públicos ni privados.

Cuestión relacionada con lo anterior es la facilidad de manipulación de ciertos mecanismos instalados en los espacios públicos a que se refiere este artículo en su apartado 2-c, respecto de lo que se deberá especificar en qué consiste dicha facilidad y características de los mecanismos de accionamiento.

Convendría asimismo revisar la disposición del punto 5-c del mismo artículo referente a la altura de colocación y manipulación de los grifos o caños del mobiliario urbano.

#### Viviendas sociales

Artículo 16-1.- No importa tanto el porcentaje de viviendas que se reserven ni la creación de los registros de viviendas y de aspirantes- que si se regulan bien serán un instrumento útil-, como establecer un cupo de reserva de viviendas destinado a personas con discapacidad, incluyendo en las convocatorias las medidas necesarias para que dichas viviendas no vuelvan al régimen general por encontrarse los aspirantes a las mismas en desventaja en cuanto al cumplimiento de los requisitos generales, siempre que reúnan los requisitos mínimos exigidos, aunque no obtengan más puntuación que otros aspirantes.

Es de desear que este problema sea abordado en las instrucciones específicas para la petición y asignación de estas viviendas a que se remite este artículo.

Artículo 19-4.- Al tratar de la delimitación del espacio ocupado por las terrazas en la vía pública, el Proyecto permite que la zona delimitada se eleve sobre el resto del pavimento 5 cm. Hay que puntualizar que más de 2 cm es un desnivel que puede resultar insalvable con una silla de ruedas.

Tampoco establece este artículo soluciones concretas en relación con los semáforos sonoros. Se debe tener en cuenta que es una cuestión controvertida a causa del peligro de contaminación acústica que pueden producir y respecto de la cual probablemente no todas las agrupaciones de personas invidentes estén de acuerdo, lo que constituye una razón poderosa para regularlos con alguna precisión.

El mismo artículo en su punto 5-g, al tratar de los ascensores en espacios de uso público en exteriores y su señalización, debería de especificar lugares en los que procede la ubicación de los mismos, ya que existen en ocasiones graves problemas en algunas calles que presentan grandes desniveles en ciertas localidades de Castilla y León.

#### Vados peatonales

Artículo 25-c.- Es imprescindible que el desnivel de los vados peatonales con la calzada en ningún caso rebase los 2 cm.

#### Transporte ferroviario

Artículo 39.- Al tratar de las barreras en el transporte no se han tenido en cuenta las deplorables condiciones de accesibilidad de las estaciones de ferrocarril, tanto de instalaciones como de vehículos, sino que el proyecto se limita a recoger una breve regla sobre las señalizaciones.

Es urgente crear la situación propicia para impulsar en este sentido obras de adaptación o al menos eficaces medidas de convertibilidad de este medio de transporte y, hacerlo con cierto detalle.

#### Transporte por carretera

Artículo 40-2.- Si bien al tratar del transporte urbano colectivo, alude expresamente a los elementos o sistemas mecánicos de los vehículos para el embarque de sillas de ruedas, no lo hace así respecto de los servicios regulares interurbanos, en que se limita a establecer la reserva de ciertas plazas.

No es suficiente, como prevé el art. 41.2, que el órgano competente para la contratación pondere como criterio para la adjudicación de nuevos servicios de líneas regulares el hecho de la disponibilidad de vehículos adaptados por parte de la empresa adjudicataria, sino que ello deberá de constituir, en igualdad de condiciones, criterio de preferencia.

#### Lenguaje de signos

Artículo 46.- Se continúa omitiendo referencia alguna a los puntos de información con intérpretes de lenguaje de signos en las oficinas de información de los Ayuntamientos y Junta de Castilla y León, en

cumplimiento de los arts. 26,3 y 29 de la LASB, lo cual resulta ineludible, máxime existiendo ya la posibilidad de contar con personal especializado, según los Reales Decretos 2060/95, de 22 de diciembre, y 1266/97, de 24 de julio, por el que se establece el currículo de ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico Superior en Interpretación de Lengua de Signos.»

#### **4.3. Objeciones de la Gerencia de Servicios Sociales**

A las anteriores sugerencias la Gerencia de Servicios Sociales expuso algunas objeciones, de las cuales pasamos a resumir brevemente las más significativas:

*“En relación con los semáforos sonoros: Se prevé que, en tal caso, el sistema utilizado no sea estridente ni molesto, evitando la contaminación acústica. Se considera conveniente que sea cada Administración Local la que establezca de forma singular la ubicación y características, en cuya determinación parece oportuno que intervengan las asociaciones de personas afectadas por alguna discapacidad visual.”*

Entendemos que en este sentido se concede excesivo margen al criterio de las Administraciones Locales. Por otra parte, que no en todos los municipios las personas discapacitadas se encuentran organizadas de manera que existan personas y asociaciones con las cuales dialogar.

Ante la proposición de 0,03 m como máximo de desnivel en los bordillos, previsto en el proyecto de Reglamento, y que la Institución indicó en su día que era imprescindible que el desnivel de los vados peatonales con la calzada en ningún caso rebasara los 0,02 m., ha persistido la Gerencia en la medida de 0,03 m, asegurando que *“estas condiciones están probadas con éxito en otras Comunidades Autónomas”*. Sin embargo, entendemos que es incompatible con las necesidades de la población minusválida, según ha sido constantemente expuesto por los propios afectados ante esta Institución.

Nuestra observación en el art. 41 ha sido: *“No es suficiente que el órgano competente para la contratación pondere como criterio para la adjudicación de nuevos servicios regulares de transporte por carretera el hecho de la disponibilidad de vehículos adaptados por parte de la empresa adjudicataria, sino que ello deberá de constituir, en igualdad de condiciones, criterio de preferencia”*.

A ello responde la Gerencia diciendo que *“la ponderación supone una valoración de una circunstancia y, por ello, tal operación tiene como consecuencia el que los licitadores que dispongan de estos vehículos se encontrarán una posición ventajosa”*.

Hay que reconocer, sin embargo, que sin establecer procedimiento ni límites, la ponderación, desde el punto de vista jurídico, no pasa de ser un concepto muy difuso.

## 5. EMPLEO

### 5.1. Centros Especiales de Empleo

Se abrió expediente de oficio al tener conocimiento de lo que pudieron llegar a considerarse ciertas irregularidades en la organización, funcionamiento y posible incumplimiento de sus fines en un Centro Especial de Empleo.

Para analizar exhaustivamente la situación, se consideró necesario requerir algunos datos tanto de la Gerencia regional de Servicios Sociales como de la Gerencia Territorial, como posible conocedor más inmediato del problema, planteando a cada uno de dichos órganos el siguiente cuestionario:

a) Gerencia Regional de Servicios Sociales:

*“Centros Especiales de Empleo respecto de los cuales se haya llevado a efecto durante el último año y por parte del Equipo Multiprofesional competente una revisión sobre las siguientes cuestiones:*

*Adecuación del trabajo realizado por los trabajadores minusválidos a las características personales y profesionales de los mismos.*

*Resultado del seguimiento anual que está previsto en el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación*

*laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajan en los Centros Especiales de Empleo.*

*Distintos tipos de contratos por los que los trabajadores están vinculados a la empresa.*

*Número de dichos contratos que son de bajo rendimiento.”*

Obtuvimos el siguiente informe:

*“En relación con el escrito en el que se dirige a esta Gerencia de Servicios Sociales interesándose por la situación de las personas con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo, le informo que teniendo la Dirección General de Trabajo (Consejería de Industria, Comercio y Turismo) las competencias sobre estos Centros, carecemos de la mayoría de los datos que nos solicita.*

*El Real Decreto 1368/1985 no define quien conforma los equipos multiprofesionales y dado que el INEM antes y la Dirección General de Trabajo ahora, no han considerado que deban estar formados por los profesionales de los Centros Base, no disponemos de información al respecto, ya que solamente se nos ha requerido en una provincia para las revisiones.*

*Igualmente, en cuanto a los tipos de contrato de los trabajadores carecemos de datos, ya que al tratarse de una cuestión estrictamente laboral, en la Gerencia de Servicios Sociales no se dispone de información alguna..”*

b) Gerencia Territorial:

*“Esta Institución ha tenido conocimiento, sin prejuzgar en ningún momento su veracidad, de lo que pudieran considerarse algunas irregularidades en el funcionamiento del Centro Especial de Empleo...”*

*Dichas irregularidades parecen referirse a la falta de adecuación del trabajo desarrollado por los trabajadores minusválidos a las características personales y profesionales de los mismos.*

*Con arreglo a las facultades conferidas al Procurador del Común de Castilla y León por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, y en el ánimo de colaboración institucional, solicito de V.I. información al respecto”.*

Con el siguiente resultado:

*“Con fecha 12 de mayo de 2000, se efectuó por parte del Técnico de Orientación Profesional del Centro Base una visita al mencionado centro, en la que se comprobó tanto el trabajo realizado por cada uno de los minusválidos como las características de los puestos, contrastadas con la información facilitada por la propia empresa.*

*Se realizaron entrevistas personales, no detectándose malestar ni problemas con las tareas encomendadas y sí una perfecta interacción entre trabajadores y responsables del centro.*

*Se puede decir que existe una buena adecuación de las personas a los puestos de trabajo de conformidad con las capacidades residuales de los discapacitados y del estudio elaborado, una vez contrastadas las exigencias del puesto y las limitaciones de los trabajadores.*

*La asignación de cada puesto a una persona no impide que, según las exigencias del momento o del esfuerzo, se facilite la rotación que evite el cansancio o la molestia de mantener posturas prolongadas.*

*En lo referente a la adecuación profesional, todos los trabajadores realizaron un curso de FPO en el año 1999, cuyo objetivo principal era conseguir una buena preparación que les capacitase para su integración laboral en alguna empresa dedicada a..., por lo que se estima que se hallan cualificados para desempeñar esta actividad.”*

## **5.2. Empleo Público**

El Procurador del Común ha seguido trabajando un año más en la vigilancia del ejercicio del derecho al trabajo por parte de las personas discapacitadas, así como en la denuncia de los casos en que haya podido ser menoscabado este derecho constitucional, alentando al mismo tiempo a las Administraciones responsables al cumplimiento de la obligación establecida en la Ley.

Aún se observan desviaciones en la aplicación de las medidas de accesibilidad al empleo público de las personas minusválidas, especialmente por lo que se refiere a la cuota de plazas reservadas.

Sin subvalorar en ningún momento las dificultades con que se encuentran muchas administraciones, tanto por lo que se refiere a la escasez de plazas convocadas como por lo específico de las funciones a cumplir, con frecuencia incompatibles con cualquier tipo de minusvalía, es necesario no obstante reivindicar la rigurosa utilización de dichas medidas de accesibilidad con el fin de que no se desvirtúe el contenido de las mismas.

El mandato constitucional contenido en el art. 49 se establece en el marco de la configuración del derecho a la personalidad que se formula en el art. 10, cuando se señala que la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad son el fundamento del orden político y social. Se trata, pues, de un postulado que precede a cualquier otro que en materia de protección e impulso de la integración de las personas discapacitadas podamos encontrar a lo largo de nuestro texto constitucional. Así lo recoge la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido y así se establece en los instrumentos internacionales y en las distintas recomendaciones que desde los mismos se han formulado: es en razón de la dignidad de las personas, esto es, en función de la consideración plena de la personalidad de los más débiles, por lo que se han establecido cautelas,

medidas protectoras y se han instituido sistemas promocionales o políticas de fomento del empleo de ciertos colectivos desfavorecidos.

Por otro lado son varias las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la interpretación de lo establecido en el art. 9,2 de la Constitución y su conexión con lo dispuesto en el art. 49.

Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad, en su art. 7.2, señalan una perspectiva general que se recoge así en el punto 133 del Programa de Acción Mundial, en el que se establece que: “Cuando actúen como empleadoras, las administraciones públicas centrales y locales deben promover el empleo de las personas con discapacidad en el sector público. Las leyes y los reglamentos no deben crear obstáculos al empleo de dichas personas”.

Por lo que respecta al ámbito local, sin perjuicio de aplicarse como supletorio el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado, Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, que establece la obligación para las demás Administraciones, el marco jurídico está constituido por una multiplicidad de supuestos basados en regulaciones expresas y en acuerdos, siendo las propias convocatorias, fuente de derecho a estos efectos, las obligadas en todo caso a respetar los principios que antes hemos venido señalando con carácter general. Hay que reconocer que la disparidad de situaciones en este ámbito territorial es la imagen habitual y la realidad pone de manifiesto el escaso asentamiento de buenas prácticas necesarias para que, con independencia de la obligación

legal que a este respecto tienen indudablemente las entidades locales en el sentido de respetar la reserva en las convocatorias, se adopte además una actitud de fomento de ese acceso en cumplimiento de un deber constitucional más amplio, como para el resto de las administraciones.

La razón de ser de esta legislación favorecedora de la integración social y laboral de las personas minusválidas se encuentra precisamente en la valoración de las valías más que en la de las minusvalías; y que las sociedades que han alcanzado mayor nivel de desarrollo han descubierto como una consecuencia lógica de los avances alcanzados en materia de educación y formación de aquellos ciudadanos afectados por deficiencias físicas, psíquicas o sensoriales.

Todas las acciones de los poderes públicos destinadas al fomento del empleo lo son como consecuencia de la obligación que a aquellos les incumbe de velar por la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Y en este sentido es de destacar la función que corresponde a la Administración como empleadora.

En otros ámbitos se vienen aceptando como correctos para nuestra sociedad modelos de promoción de la integración en los que, si no es posible el cumplimiento de la cuota de reserva de empleo, pueden establecerse otros mecanismos excepcionales de sustitución y compensación, como son el pago de cantidades a fondos especiales o la obligación de adquirir bienes y servicios por un montante equivalente producidos por Centros Especiales de Empleo. Obligación extendida a la

Administración Pública por la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas en su Disposición Adicional Octava, y más recientemente el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en su Disposición Adicional Octava establece: “ Los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por cien, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación”.

#### *5.2.1. Ayuntamientos*

La Institución consideró necesario conocer el modo en que había evolucionado la situación detectada en anteriores actuaciones.

Se requirió información de cierto número de Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma distinguiendo, -ya que no todos cuentan con las mismas posibilidades- aquellos Ayuntamientos con población superior a 2000 habitantes y menos de 5000 y los que tienen más de 5000 habitantes. Total, 126 ayuntamientos. También se solicitó información a las nueve Diputaciones Provinciales y a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

- Ayuntamientos con población superior a 5.000 habitantes

Se envió el siguiente cuestionario a los Ayuntamientos con población superior a 5000 habitantes:

*“1) Porcentaje de plazas reservadas en la Oferta de Empleo Público de ese Excmo. Ayuntamiento para el año 1999 destinadas a ser cubiertas por personas discapacitadas.*

*2) Pruebas selectivas que se convocaron en relación con dicha oferta, número de plazas objeto de dicha reserva en cada una de ellas y cuerpos y escalas a que correspondieron dichas plazas.*

*a) Número de personas que optaron a las plazas reservadas.*

*b) Tipo de adaptaciones en tiempo y medios que, en su caso, fueron solicitadas para la realización de las pruebas.*

*c) Plazas que se llegaron a cubrir por personas discapacitadas.*

*d) Reserva de plazas que con este fin se haya incluido en la Oferta de Empleo Público para el año 2000.”*

- Ayuntamientos con población inferior a 5.000 y superior a 2.000 habitantes

Se envió el siguiente cuestionario a los Ayuntamientos con población inferior a 5000 habitantes y superior a 2000, ante la posibilidad de que incluso la OEP en los últimos años no se hubiera elaborado y partiendo del supuesto de que el número de plazas ofertadas fuera mínimo:

*“1) Si las Ofertas de Empleo Público para ese Ayuntamiento correspondientes a los años de 1999 y 2000 incluían alguna plaza destinada a ser cubierta por personas discapacitadas.*

*2) Pruebas selectivas que se convocaron en relación con dichas ofertas de Empleo Público, número de plazas objeto de dicha reserva en cada una de ellas y cuerpos y escalas a que correspondieron dichas plazas.*

*a) Número de personas que optaron a las plazas reservadas.*

*b) Tipo de adaptaciones en tiempo y medios que, en su caso, fueron solicitadas para la realización de las pruebas.*

*c) Número de aspirantes aprobados.”*

Al cierre de este Informe no tenemos constancia de que hayan dado respuesta a nuestra solicitud de información, a pesar de haberseles reiterado, los siguientes Ayuntamientos: Burgos, León, Astorga, Bembibre, Pola de Gordón, Guijuelo, Alba de Tormes, Carrizo, Toreno, Valverde de la Virgen, Villarejo de Órbigo, Herrera de Pisuerga, Paredes de Nava, Cigales y Cistérniga.

Es de observar que la mayoría de los Ayuntamientos pequeños que tenían alguna persona minusválida contratada lo han hecho en virtud de convenios de la Junta de Castilla y León y a través de las ayudas de la Consejería de Presidencia.

- Resumen de los resultados en los Ayuntamientos:

Cuentan con uno o más trabajadores minusválidos en la plantilla o por contrato temporal: Ávila, Arenas de San Pedro, Madrigal de las Altas Torres, Belorado, Hoyo de Pinares, Aranda de Duero, Quintanar de la Sierra, Medina de Pomar, Miranda de Ebro, Villarcayo, Villadiego, Roa, Fabero, Valencia de Don Juan, Vega de Espinareda, Villadecanes, Villafranca del Bierzo, San Andrés del Rabanedo, Sariegos, Cistierna, Villaquilambre, Palencia, Aguilar de Campoo, Cervera de Pisuerga, Dueñas, Guardo, Vitigudino, Villamayor de la Armuña, Terradillos, Salamanca, Lumbrales, Segovia, El Espinar, Carbonero el Mayor, San Ildefonso, San Esteban de Gormaz, Ágreda, San Leonardo de Yagüe, Valladolid, Arroyo de la Encomienda, Laguna de Duero, Íscar, Pedrajas de San Esteban, Medina del Campo, Olmedo, Medina de Rioseco, Tudela de Duero y Toro.

No han tenido Oferta de Empleo Público en los años 1999 ni 2000 en: Madrigal de las Altas Torres, Piedralávez, Salas de los Infantes, Briviesca, Saldaña, Villares de la Reina, Béjar, Nava de la Asunción, Peñafiel, Palazuelos de Eresma, Ólvega, Benavente, Mojados, Nava del Rey, Portillo, Camponaraya, Carracedelo, San Justo de la Vega y Valderas.

En Arévalo, El Barraco, Cebreros, Peñaranda de Bracamonte, Segovia, Coca, Sotillo de la Adrada, Almazán y Zamora, únicamente se han convocado plazas de policía y bomberos.

No cuentan con minusválidos trabajando, ni han reservado plaza en la última OEP en: Candeleda, Navas del Marqués, Piedrahíta, El Tiemblo,

Espinosa de los Monteros, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Valle de Mena, La Bañeza, Benavides de Órbigo, Ponferrada, Chozas de Abajo, Igüeña, Sahagún, Santa María del Páramo, La Robla, Soto de la Vega, Torre del Bierzo, Villablino, Carrión de los Condes, Villamuriel de Cerrato, Venta de Baños, Ciudad Rodrigo, Cantalejo, Cuéllar, Burgo de Osma, Soria, Tordesillas y Simancas.

A estos últimos Ayuntamientos se les remitió la siguiente Resolución:

*“1.- Que ese Excmo. Ayuntamiento, dentro de los medios y posibilidades con que cuenta, tenga presente en lo sucesivo la obligación de incluir en cualquier OEP que se elabore, siempre que las características de los puestos a cubrir lo permitan, plazas destinadas a ser cubiertas por personas discapacitadas en el porcentaje necesario para que un 2% de los puestos de trabajo en el Ayuntamiento esté cubierto por este personal, cualquiera que sea el número de miembros de la plantilla.*

*2.- Que igualmente se tenga en cuenta esta previsión al cubrir los puestos necesarios mediante contratación laboral y con idéntica finalidad..*

*3.- Que en este sentido se distribuyan los cupos de reserva previa consideración de las posibilidades y formación de la población discapacitada. Lo cual, si bien es difícil para la Administración*

*Central y las Comunidades Autónomas, se entiende que es asequible para la Administración Local.*

*4.- Que se propicie la contratación de servicios con entidades que emplean a personas con discapacidades difícilmente compatibles con la función pública, como modo de subsanar la insuficiencia de las OEP”.*

#### *5.2.2. Diputaciones Provinciales*

Para las nueve Diputaciones el cuestionario fue el siguiente:

*“1) Si en las Ofertas de Empleo Público para esa Diputación correspondiente al año 1999 se incluía alguna plaza destinada a ser cubierta por personas discapacitadas.*

*2) Pruebas selectivas que se convocaron en relación con dicha oferta de Empleo Público y en este sentido:*

*a) Número de personas que optaron a las plazas reservadas.*

*b) Tipo de adaptaciones en tiempo y medios que, en su caso, fueron solicitadas para la realización de las pruebas.*

*c) Plazas que, en su caso, se llegaron a cubrir por personas minusválidas.*

*3) Inclusión de dicha reserva en la Oferta de Empleo Público del 2000.”*

Los resultados de la consulta fueron los siguientes:

Ávila: No ha formulado OEP durante los últimos dos años.

León: Ordinariamente ha venido reservando plazas. En este momento tenía en plantilla el 3,39%. Es decir: 34 personas minusválidos sobre un total de 1047 trabajadores.

Palencia: Tiene varios trabajadores en plantilla aunque no especifica datos.

Salamanca: No ha elaborado OEP en 1999 y tenía pendiente la del 2000 (en la fecha de facilitar los datos). Tiene minusválidos contratados.

Segovia: No ha elaborado OEP ni en 1999 ni en 2000. Tiene minusválidos trabajando.

Soria: Sin especificar otros datos, manifiesta que tiene 8 minusválidos trabajando.

Valladolid: En la OEP para 1999 se reservó el 5% de las plazas. Se preveía otro tanto para la del 2000.

Zamora: En la OEP correspondiente al año 1999 se reservaron 4 plazas. Se llegó a cubrir 1.

### *5.2.3. Junta de Castilla y León*

El Decreto 112/1999, de 27 de mayo, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para 1999, establece en su art. 4º la reserva para el acceso

de aquellas personas que tengan la condición legal de minusválidos de un porcentaje no inferior al 5 por 100 de las vacantes de la oferta global, según dispone el art. 3.2 del Decreto 67/1999, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal y de provisión de puestos de trabajo de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

A la vista de lo expuesto se consideró procedente solicitar a la Junta de Castilla y León la siguiente información:

*“1) Pruebas selectivas que se convocaron en relación con dicha oferta, número de plazas objeto de dicha reserva en cada una de ellas y cuerpos y escalas a que correspondieron dichas plazas.*

*a) Número de personas que optaron a las plazas reservadas.*

*b) Tipo de adaptaciones en tiempo y medios que, en su caso, fueron solicitadas para la realización de las pruebas.*

*c) Plazas que se llegaron a cubrir por personas discapacitadas.”*

La respuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial se expresa en el siguiente resumen:

*“En relación con la oferta de empleo público para 1999, las plazas objeto de reserva para el turno de personas con minusvalía, el número de solicitantes admitidos de este turno y las plazas cubiertas a fecha actual, por Cuerpos y escalas, han sido los siguientes.*

CUERPO/ESCALA	PLAZAS RESERVADAS	Nº SOLICITANTES	PLAZAS CUBIERTAS
SUPERIOR	3	1	0
SUPERIOR, ESCALA LETRADOS	1	0	0
SUPERIOR, ESCALA ECONOM.-FINANC.	1	1	*
GESTIÓN	1	7	*
GESTIÓN, ESCALA ECONÓM-FINANC.	1	3	1
ADMINISTRATIVO	3	58	0
AUXILIAR	15	143	0

*\*No se ha dictado la resolución de aprobados.*

*Estas cifras suponen un porcentaje de reserva de plazas de un 12,75% sobre el total de la Oferta de funcionarios (excluidos los Cuerpos sanitarios que no han sido objeto de convocatoria).*

*La información que se requiere sobre las adaptaciones solicitadas y concedidas a los opositores obra en poder de los respectivos Tribunales calificadores, por lo que no se pueden facilitar los datos hasta que estos órganos no remitan la documentación a esta Dirección General una vez hayan finalizado su actuación en los procedimientos selectivos.”*

Por lo tanto resulta acreditado que la Junta de Castilla y León cumple el deber legal de reservar determinado porcentaje de plazas para ser cubiertas por personas con discapacidad, ya que en 1999 el número de estas supuso el 12,75% sobre el total de la Oferta de funcionarios.

Sin embargo, la aludida comunicación no da respuesta a una de las cuestiones planteadas por nosotros y relativa al acceso de las personas

discapacitadas al empleo público a través de las plazas objeto de reserva previstas con este fin en la OEP correspondiente al año 1999. En concreto, *“tipo de adaptaciones en tiempo y medios que fueron solicitados por los aspirantes minusválidos para la práctica de las pruebas”*. Siendo debida la omisión al hecho de no haberse concluido el proceso selectivo, según resulta de lo expuesto.

Por esta razón se remitió nuevo escrito en los siguientes términos:

*“Entendemos que dicho proceso debe haber concluido en este momento, por lo que nuevamente esperamos que VE. tenga a bien remitir a esta Institución los datos pendientes, así como los demás a que nos referimos, los cuales consideramos necesarios para completar el expediente abierto de oficio.*

*En concreto:*

*1) Tipo de adaptaciones en tiempo y medios que fueron solicitadas por los aspirantes minusválidos para la práctica de las pruebas.*

*2) Número de las plazas reservadas que efectivamente llegaron a cubrirse por personal discapacitado.*

*Respecto de la reserva global prevista en la OEP para el año 2000, cómo ha sido esta distribuida entre las plazas hasta el momento convocadas.”*

A la vista de lo expuesto en relación con esta actuación de oficio, resulta preciso manifestar a modo de conclusiones:

1) La falta de Reglamento de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, sirve de excusa a las Administraciones para no dar respuesta a una situación que afecta a un colectivo cuyos derechos gozan de un interés especialmente protegido por la Constitución.

2) Las medidas de fomento al empleo de las personas discapacitadas son una realidad. No obstante se observa cierta descoordinación entre las distintas Administraciones implicadas: principalmente entre las medidas que pone en marcha la Junta de Castilla y León y la labor que llevan a cabo los Centros Especiales de Empleo. Así como entre las actuaciones de la Administración autonómica y estatal.

Una visita anual, por parte de la Gerencia de Servicios Sociales, a un Centro Ocupacional resulta insuficiente si se tiene en cuenta que las irregularidades en este sentido no se suelen denunciar por parte de los afectados, al resultar ellos mismos y sus familiares fácilmente manipulables, por la necesidad de permanecer en el mismo, el temor a la pérdida de un puesto de trabajo, en su caso, etc.

Es necesario y urgente que, por fin, se pueda contar con un estudio serio sobre el número y las características del colectivo de personas discapacitadas en Castilla y León, lo que esta Procuraduría del Común

viene reclamando a la Junta de Castilla y León desde el año 1997, sin que aún nos conste si dicho estudio efectivamente se encuentra concluido.

## **SALUD MENTAL**

En el firme compromiso de acercamiento a los sectores más desprotegidos, el Procurador del Común ha venido preocupándose especialmente desde el inicio de su actividad por la problemática que afecta a los enfermos mentales de Castilla y León y sus familias. Intervención que no ha quedado reducida a las numerosas reclamaciones presentadas por los ciudadanos al respecto, sino que se ha plasmado, asimismo, en el desarrollo de la correspondiente actuación de oficio.

Dada la tantas veces denunciada insuficiencia de recursos destinados a la rehabilitación y resocialización de los enfermos mentales - que además de frenar el desarrollo de la reforma psiquiátrica, impide una atención adecuada al enfermo y el lógico apoyo a sus familias-, ha resultado importante constatar en este ejercicio una mayor implicación de la Administración autonómica en la implantación tan necesitada de tales dispositivos asistenciales.

Las carencias que ofrecía el sistema de salud mental de esta Comunidad Autónoma, colocaba en una situación de abandono total, entre otros, a los enfermos mentales de la comarca leonesa de El Bierzo. Circunstancia que motivó ya en ejercicios pasados la realización de las

oportunas gestiones con la Administración autonómica para paliar, en la medida de lo posible, esa insuficiencia de unos servicios eficaces que dieran respuesta a las necesidades de asistencia demandadas en esa Área de Salud.

Ha sido, finalmente, en este ejercicio cuando se ha hecho realidad la constitución de una Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica (con 15 camas) específica para la zona en el Hospital Santa Isabel de León, que permite cubrir suficientemente las necesidades de esta Área de salud.

Se ha considerado, asimismo, a tal Área como zona estratégica a incluir en la propuesta de programas a la Unión Europea dentro de la iniciativa Equal. La Unidad Administrativa del Fondo Social Europeo ya ha manifestado el interés del Servicio de Asistencia Psiquiátrica en participar, a través de instituciones castellanas y leonesas, en el programa sectorial nacional de integración laboral de enfermos mentales y promover una acción local que incluya a Salamanca, Zamora y El Bierzo.

Ello sin olvidar, además, que en la actualidad la citada Administración ya está realizando gestiones para la puesta en marcha de un Centro de día destinado a los pacientes psiquiátricos de dicha Comarca.

Destaca, asimismo, la puesta en funcionamiento de otros dispositivos en distintas Áreas de Salud de esta Comunidad, como el Centro de Día de León, mediante concierto con los Hermanos de San Juan de Dios, una Unidad de Rehabilitación Psiquiátrica por el Consorcio Hospitalario de Salamanca, un Centro de Día concertado con la Fundación

Intras en Zamora, o la iniciación de las obras para la puesta en marcha de una Unidad de Rehabilitación y un Hospital de Día en Soria.

Comprobados, también, a lo largo de los sucesivos ejercicios, los problemas que surgen para la asunción y ejercicio de la tutela de los enfermos mentales -dado que en no pocos casos no existe familia y en otros la que existe no resulta adecuada para proceder a la asignación de tales funciones tutelares o se niega a asumir tal tutela-, se ha podido hacer también realidad la creación de la Fundación tutelar de personas con enfermedad mental a través de FECLEM, en cuyo impulso ha participado la Administración autonómica.

Satisfacen, asimismo, al Procurador del Común las próximas actuaciones previstas por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, entre las que cabe destacar la creación de nuevos recursos psiquiátricos en esta Comunidad Autónoma, tales como Unidades de rehabilitación, Centros de Día, Unidades de estancia media y Minirresidencias psiquiátricas. Y cuyo desarrollo será oportunamente supervisado por esta Institución.

Otro de los motivos de intervención durante este ejercicio vino dado por la problemática derivada del uso de armas de fuego por personas afectadas de una enfermedad mental. Éste había sido el caso, según los medios de comunicación, de un vecino de Palencia que, según se informaba, resultaba ser el presunto autor de un delito de homicidio.

Por ello, interesaba conocer a esta Institución si en la actualidad existía un sistema de conexión permanente entre los Cuerpos de Seguridad

del Estado y la Fiscalía, que pudiera evitar, disponiendo de forma inmediata de los antecedentes penales, que personas condenadas judicialmente pudieran poseer armas de fuego.

Se dirigió, así, la oportuna solicitud de información a la Delegación del Gobierno en Castilla y León, que confirmó la existencia de una conexión permanente entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con la Fiscalía de Palencia, a los efectos de intercambio de información sobre los extremos a los que esta Institución hacía referencia.

Por otro lado, la supuesta situación irregular de un centro residencial destinado a la atención de los enfermos mentales, y situado en una pequeña localidad de la Comunidad Autónoma, motivó asimismo la intervención del Procurador del Común. Ello con el fin de garantizar, en todo caso, la seguridad y bienestar de los pacientes ingresados en el mismo.

Conocida la no inclusión del citado Centro en el ámbito de aplicación de la Ley 18/88, de Acción Social y Servicios Sociales, ni, en consecuencia, del Decreto 109/93, por el que se regula la autorización, acreditación y el registro de entidades, servicios y centros de carácter social, se deducía que, en consecuencia, el mismo no debía de contar con la citada autorización para su funcionamiento, ni estar inscrito en el referido Registro.

Por este motivo, y teniendo en cuenta que un dispositivo de las características señaladas no puede escapar al oportuno control administrativo, se solicitó información a la Consejería de Sanidad y

Bienestar Social sobre si dicho centro se encontraba sometido al régimen jurídico establecido en el Decreto 93/1999, de 29 de abril, y debía, por tanto, contar con la autorización de funcionamiento exigida en el mismo para los centros y establecimientos sociosanitarios. O en caso contrario, a qué régimen, pues, se encontraba sometido, y a cuyo amparo debía estar autorizado y sujeto al correspondiente control.

Cuestiones que aún no han sido conocidas al cierre de este informe.

## **INTEGRACIÓN SOCIAL DE LA COMUNIDAD GITANA DE CASTILLA Y LEÓN**

### **1. Introducción**

Los problemas de marginación que padece la comunidad gitana de Castilla y León han sido constante preocupación del Procurador del Común desde el inicio del funcionamiento de esta Institución.

El criterio que ha inspirado esta actuación ha sido el de prestar atención a un grupo minoritario de personas, afectado por condiciones económicas y sociales desfavorables que les dificultan el acceso a mejores situaciones sociales, razones que, por sí mismas, justifican la intervención del Procurador del Común.

No podemos dejar de considerar a los ciudadanos que forman parte del sector restante y mayoritario de la sociedad, ya que en ese proceso de

equiparación, cuyo objetivo último es mejorar la situación de unas personas desfavorecidas a quienes se aparta muchas veces por su pertenencia a una raza o que se apartan a sí mismos, ha de implicarse a todo el conjunto de la sociedad.

Si la comunidad gitana presenta carencias en aspectos básicos de ciertos derechos fundamentales, el resto de la sociedad se encuentra amenazada por un riesgo evidente cual es la aparición de actitudes racistas.

## **2. Planificación de las acciones necesarias a nivel regional**

Una de las cuestiones que se consideró prioritaria durante el último año fue el impulso y desarrollo del Plan Integral de Minorías Étnicas de Castilla y León, el cual había sido aprobado, conjuntamente con otros Planes Regionales de Acción Social, por medio del Decreto 65/1995, de 6 de abril.

La aprobación de la planificación surgía en aquel momento como el mecanismo adecuado para dar respuesta a las necesidades en materia de acción social. En palabras de la propia introducción del Decreto, resultaba precisa una adecuada planificación, mediante la cual, partiendo de un análisis exhaustivo de la realidad y las necesidades sociales de Castilla y León, se determinarían los objetivos que se querían conseguir y cuándo y cómo se iban a alcanzar, con el fin de estructurar y organizar más eficazmente el sistema de acción social.

Centrándonos en el Plan Integral de Minorías Étnicas, el periodo temporal previsto para su desarrollo abarcaba desde el año 1995 hasta 1998. Sin duda a lo largo de estos años los programas diseñados debían haber logrado, si no todos, al menos algunos de los objetivos que se proponían.

Con ello trataba de indicarse que el transcurso del tiempo, la efectividad de las medidas desarrolladas o incluso las dificultades que hubieran surgido para lograr los objetivos del plan, habrían modificado la realidad y las necesidades del colectivo del modo en que habían sido recogidas en el año 1995, factores todos ellos que habrían sido analizados por las ponencias y comisiones encargadas del seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos.

La experiencia demuestra lo difícil que resulta conseguir la plena integración de algunas comunidades gitanas y las carencias que todavía muchos gitanos sufren en algunos de sus derechos fundamentales.

En fin, fue esta reflexión la que llevó al Procurador del Común a formular una resolución sobre la conveniencia de elaborar un Segundo Plan de Integración de Minorías Étnicas en el que se programaran las futuras intervenciones y el plazo máximo de ejecución de las medidas que se consideraran procedentes, tras el análisis sobre la efectividad del plan diseñado para el cuatrienio 1995-1998.

La respuesta de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a través de la Gerencia de Servicios Sociales, señalaba que estaba previsto

aprobar un nuevo Plan Sectorial de acciones frente a la exclusión social, "el cual se estructura a través de programas que responden a conjuntos de necesidades de los colectivos en situación o riesgo de exclusión social, entre los que se encuentran las minorías étnicas y no por planes específicos para cada uno de los colectivos que integran este sector.

Se ha optado por el planteamiento de realizar un único Plan para todo el colectivo en exclusión social por los siguientes motivos que en él se recogen:

- Se pretende facilitar la integración y evitar la formación de grupos cerrados que pueden generar a su vez procesos de exclusión social.

- La atención que se promueve es personalizada con objeto de responder adecuadamente a las necesidades concretas de todos los afectados.

- El establecimiento de programas paralelos llevaría a su duplicación y por tanto a su infrautilización. La organización a través de áreas de necesidades, permite un mayor desarrollo y especialización de los recursos.

No obstante, en cada uno de los programas, se establecen algunas medidas específicas para determinados colectivos, que responden a necesidades particulares, pero en el marco de los programas generales.

En este sentido, los miembros de la comunidad gitana tienen un tratamiento particular, por lo que se diseña un programa específico que

*atiende aquellas necesidades que no caben en el marco de los otros programas y que los completa.*

*Se ha consultado y contado para la elaboración del Plan de acciones frente a la exclusión social, entre otras entidades, con asociaciones gitanas".*

En la línea que había sido avanzada en esta respuesta, la Consejería de Sanidad y Bienestar Social aprueba el Plan Regional Sectorial de Acciones frente a la Exclusión Social mediante el Decreto 24/2001, de 25 de enero.

El contenido del Plan se organiza en una serie de áreas entre las que se encuentra la denominada "Intervención específica con la minoría étnica gitana", para lo cual se diseña un programa para el desarrollo de la población gitana.

### **3. Reuniones mantenidas por el Procurador del Común con representantes de las asociaciones gitanas**

En la línea marcada desde el inicio de esta actuación de oficio, se mantuvieron los contactos directos que habían venido siendo habituales durante los ejercicios anteriores entre el Procurador del Común y algunas asociaciones gitanas y personas de relevancia dentro del mundo gitano, unas veces reuniendo al colectivo de representantes de dichas asociaciones,

y otras mediante entrevistas más individualizadas, al objeto de conocer e intervenir en asuntos más concretos.

De este modo, el día 27 de marzo de 2000, se celebró una reunión en el Castillo de Fuensaldaña, sede de las Cortes de Castilla y León, con representantes de las asociaciones gitanas existentes en el ámbito de la comunidad autónoma, donde se retomaron los problemas que, con carácter general, afectan a esta minoría étnica, como son la escolarización, el acceso a una vivienda digna o el desempleo y que, en alguna medida, son problemas que aquejan a toda la sociedad en su conjunto y no sólo a la población gitana, aunque entre esta última existan factores que justifiquen un apoyo específico.

Dentro del mismo año se celebró un segundo encuentro, el día 25 de septiembre, a iniciativa de los representantes de la comunidad gitana, en el que se hizo referencia a las actuaciones emprendidas con motivo de algunas cuestiones concretas que se habían suscitado en la reunión anterior y cuyo resultado se expone a continuación encuadrado en diversos apartados que responden a la problemática general a la que se refieren.

#### **4. Educación**

Este Comisionado Parlamentario siempre se ha mostrado particularmente sensible hacia los problemas de integración educativa de

los alumnos más desfavorecidos, por tanto también los pertenecientes a la raza gitana.

En el informe correspondiente a la anualidad anterior se dejaba constancia de los principios básicos que deben regir la actuación educativa, entre los cuales se indicaba que la escuela no debe ser nunca un elemento de segregación social. La socialización es un elemento imprescindible dentro del proceso educativo y, por tanto, los niños gitanos deben acudir de forma normal a las escuelas de su entorno.

En el transcurso de las reuniones había sido abordado, entre otros, el tema de la educación, en general, y su importancia para lograr la integración plena de los gitanos en la sociedad.

No obstante se llamaba la atención sobre el problema que suponía el progresivo abandono de los centros escolares a los que acudían menores gitanos por parte del resto de alumnos, no gitanos.

Esta situación se producía, al parecer, en algunos centros de la comunidad autónoma y, en concreto, en el Colegio "Nuestra Señora de Belén" de Aranda de Duero (Burgos), "Ciudad de Buenos Aires", "Pan y Guindas" y "Juan de Mena", de Palencia.

Pues bien, el Procurador del Común decidió intervenir para conocer el alcance de la situación. Según la información recibida de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, la situación y el futuro

inmediato del centro de Aranda de Duero (Burgos) difería de los tres colegios ubicados en la capital palentina.

En relación con el colegio burgalés "Nuestra Señora de Belén", la Dirección Provincial de Educación de Burgos había puesto en marcha un proceso de reescolarización de sus alumnos a lo largo de dos cursos, que se realizaría en todos los colegios públicos y privados concertados de Aranda de Duero. Finalizado el proceso se suprimiría jurídicamente el centro y sería desafectado el edificio, quedando a disposición del Ayuntamiento de la localidad.

Con la finalidad de realizar una distribución equilibrada del alumnado gitano en todos los centros de Aranda de Duero, se acordó el siguiente procedimiento:

- La Dirección del Centro, con la colaboración de las asociaciones y entidades de carácter social y benéfico, contactarían con las familias gitanas para elaborar una redistribución previa, equilibrada en todos los centros, que posteriormente debía comunicarse a la Comisión de Escolarización de Aranda de Duero y ésta a la Dirección Provincial para estudiar la viabilidad de establecer ayudas para comedor en centros públicos y privados, así como la posible escolarización de alumnos de 3 a 6 años en centros privados, de existir algún caso.

- La formalización de las solicitudes de escolarización por las familias gitanas en los distintos centros consensuados previamente con la Comisión de Escolarización.

En cuanto a los centros de la ciudad de Palencia, entre los que integraban un mayor porcentaje de alumnos pertenecientes a minorías étnicas se encontraban los siguientes:

- C.P. "Ciudad de Buenos Aires", con 178 alumnos escolarizados, de los cuales 51 son de etnia gitana.

- C.P. "San Ignacio de Loyola", con 70 alumnos escolarizados, de los cuales 46 son de etnia gitana.

- C.P. "Pan y Guindas", con 92 alumnos escolarizados, de los cuales 48 son de etnia gitana.

- C.P. "Juan de Mena", con 170 alumnos escolarizados, de los cuales 89 son de etnia gitana.

Como consecuencia de reuniones periódicas que la Dirección Provincial de Educación mantenía con entidades que realizaban programas educativos comunes, se había observado que la población gitana mantenía una tendencia estable de escolarización, mientras la no gitana había disminuido en los últimos años. Se llegó entonces a la conclusión de que el problema existía y, para llegar a una definición del mismo, por su complejidad y por las actuaciones que de las posibles soluciones se derivaban, se estimó oportuno celebrar diversas reuniones con todos los agentes implicados.

Con fecha 21 de noviembre de 2000 el Procurador del Común interesaba de la Dirección General el envío de información actualizada

acerca de las medidas que la Dirección Provincial de Palencia había de adoptar en relación con el problema detectado en los centros "Ciudad de Buenos Aires", "San Ignacio de Loyola", "Pan y Guindas" y "Juan de Mena" de Palencia, ya que según se hacía constar en el informe, en la reunión celebrada el día cinco de octubre se había decidido iniciar un proceso en el que, partiendo de un diagnóstico, permita definir con claridad el alcance del problema para cada uno de los cuatro centros.

Por el momento se desconocen los términos en los que se llevará a cabo todo el proceso, por lo que se continuará la investigación en este apartado.

## **5. Vivienda**

La problemática en esta materia deviene sumamente compleja ya que, si es patente la necesidad de viviendas, bien sea en régimen de propiedad o de alquiler por parte del colectivo que nos ocupa, no podemos dejar de tener presente que la necesidad de vivienda y el difícil acceso económico a la misma le resulta también difícil a un sector muy amplio de la población, cuya exigua capacidad de ahorro les imposibilita o les dificulta en gran medida su acceso.

En años anteriores el Procurador del Común visitó algunos asentamientos de familias gitanas de la comunidad autónoma, en Burgos ("El Encuentro" y "Bakimet"), en Segovia ("El Tejerín"), en Salamanca

(“La Salle-La Caracola”) en la provincia de León (Ponferrada y Cacabelos), y en Ávila (Arévalo).

Todos ellos presentaban características comunes, son poblados situados en los límites extremos de las zonas urbanizadas, que habiendo sido construidos con carácter provisional, sin embargo ha excedido con mucho el periodo para el que se construyeron inicialmente.

A lo largo de la actuación de oficio que nos ocupa se ha evidenciado la necesidad de modificar las condiciones de vivienda de las personas que residen en estos asentamientos, formados las más de las veces por infraviviendas, como paso ineludible para la incorporación social de sus residentes, cuya situación no puede equipararse a la de otras personas, aunque sus niveles económicos sean escasos.

Ha supuesto un motivo de preocupación para esta Procuraduría la coordinación de las distintas Administraciones Públicas para abordar el conjunto de problemas que afectan a la comunidad gitana, la erradicación del chabolismo y la concesión de alojamiento adecuado a las personas que carecen de las condiciones mínimas de habitabilidad.

Por ello, con fecha 20-9-00 el Procurador del Común se dirigió a la Consejería de Fomento con el fin de conocer las Corporaciones que hubieran suscrito un acuerdo con aquélla para emprender actuaciones de realojamiento de familias de raza gitana, como también los criterios que hubieran sido determinantes en la elección de los municipios destinatarios

de los convenios, así como los términos de los acuerdos y aportaciones económicas realizadas en cada caso.

De la información remitida se desprendía que la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, a través de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, había iniciado a comienzos del año 2000, una serie de comunicaciones informativas a los principales Ayuntamientos de la comunidad autónoma con el fin de ofrecer la posibilidad de suscripción de convenios específicos de colaboración para el tratamiento de problemas especiales de vivienda.

Estas actuaciones tenían por finalidad proporcionar vivienda a aquellas personas y familias a quienes no resulta posible acceder a la misma ante la carencia de medios económicos propios y, cuyas circunstancias sociales, étnicas o culturales los sitúan en una posición de exclusión.

Estos convenios se encuadran dentro de los programas de acción social elaborados por los propios Ayuntamientos, ya que la Administración municipal es la más directa conocedora de la problemática y necesidades concretas de cada caso, teniendo en cuenta que para la solución de las situaciones descritas se hace necesaria una intervención global que, junto con la dotación de viviendas, proporcione una serie de apoyos de naturaleza educativa e integración social.

La elección de los Ayuntamientos con quienes se suscribirían los convenios estaba motivada por la respuesta de aquéllos y su capacidad de

realizar aportaciones económicas equivalentes a las que el organismo autonómico aporta y de gestionar un programa de acción social global sobre el tema objeto de los convenios.

Los convenios específicos de colaboración, entre la Consejería de Fomento y los Ayuntamientos de la comunidad interesados, tienen por objeto la puesta en marcha de un programa de adquisición directa o subvención a la compra de viviendas existentes en el mercado, así como de construcción de viviendas y asentamientos provisionales, para proporcionar un lugar digno a aquellas personas que por sus circunstancias socio-económicas, étnicas o culturales, se encuentren en una situación de exclusión.

Las formas posibles de actuación contempladas eran las siguientes:

- Ayudas a la adquisición y/o al alquiler de viviendas individualizadas para el realojo de la población afectada.
- Pequeñas promociones de viviendas en suelo de aportación municipal.
- Dotación de asentamientos provisionales para realojos urgentes.

Estas dos últimas siempre con carácter excepcional y subsidiario respecto de la primera, que se ha demostrado como la más adecuada en la solución de los problemas de vivienda.

De acuerdo con lo establecido genéricamente para todos los convenios, el Ayuntamiento concreto era el encargado de elaborar un plan

de realojamientos en el que se incluyera el conjunto de medidas de integración, así como de regular la selección de las familias según la prioridad en la necesidad de vivienda, su régimen de ocupación y las contraprestaciones en forma de precio de compra o alquiler.

Igualmente corresponde a los Ayuntamientos la gestión económica de las inversiones o gestiones realizadas con cargo a las aportaciones contempladas en el convenio.

El seguimiento de las actuaciones a desarrollar se realiza a través de una Comisión Mixta de composición paritaria con representantes de ambas Administraciones.

Según la información recibida el 18 de octubre de 2000, dos Ayuntamientos, el de Palencia y Peñafiel, habían suscrito dichos convenios, firmados, el primero de ellos, con fecha 4-6-99, y el segundo el 23-5-00.

Sin embargo, al parecer, habían sido ya aprobados, y se encontraban únicamente pendientes de firma, otros convenios con los Ayuntamientos de Valladolid, Ávila, Burgos, Aranda de Duero, Ponferrada, Zamora y Miranda de Ebro.

En la relación enviada por la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, se ponía de manifiesto un notable incremento presupuestario respecto de las actuaciones desarrolladas en años anteriores, que en 1999 se limitaban a los convenios de Valladolid y

Palencia, en los que la aportación por parte de la Junta de Castilla y León era de 45 millones de pesetas en su conjunto.

Los actuales convenios se establecían como renovación de otros anteriores desarrollados de forma continuada, desde 1990 en el caso de Valladolid y 1996 en el caso de Palencia, suponiendo la reanudación de programas de colaboración que tuvieron una vigencia limitada, o bien la materialización de nuevas iniciativas.

En los casos de Ávila, Burgos, Aranda de Duero, Ponferrada, Zamora y Miranda de Ebro, la firma de los convenios iba a suponer una novedad para la solución de problemas especiales de vivienda que se llevaran a cabo por parte de esos Ayuntamientos.

Por otro lado, debe dejarse constancia de un caso concreto del cual se ha venido ocupando el Procurador del Común desde el año 1997: la situación de vivienda de la población gitana de Cacabelos (León).

Con fecha 13 de octubre de 1997 esta Institución se había dirigido a la Consejería de Fomento para formular una resolución acerca de la posibilidad de suscribir un convenio con el Ayuntamiento de Cacabelos para el realojamiento de la población necesitada de este municipio.

La respuesta de la Consejería de Fomento indicaba que se estudiaría, a través de la información que el Ayuntamiento pudiera elaborar a este respecto, la prioridad que el municipio de Cacabelos pudiera tener

dentro de la región y sobre los datos fácticos de que se dispusiera se actuaría desde una perspectiva global regional.

Después de una reunión celebrada en la sede del Procurador del Común con el Alcalde de Cacabelos y el Jefe del Servicio Territorial de Fomento en León, de acuerdo con el compromiso adquirido en el transcurso de la misma, desde ese Ayuntamiento se remitió un informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, en el cual se relacionaban las familias que precisaban una actuación urgente de realojo y se indicaban los terrenos que el Ayuntamiento se comprometía a ceder para la posible ubicación de viviendas.

Tras varios intentos de conocer la evolución de las actuaciones, se tuvo conocimiento de que el Ayuntamiento de Cacabelos estaba en disposición de acceder a uno de los citados convenios en el año 2001.

Otra circunstancia que agudizaba la necesidad de actuar con urgencia en este municipio venía constituido por la proximidad de las precarias instalaciones donde habitaban estas personas al cauce del río.

Característica similar tiene el asentamiento de viviendas prefabricadas situado en Ponferrada (León). En este último caso, se solicitó información sobre las previsiones de ejecución de la obra de encauzamiento del río Sil en el tramo urbano de Ponferrada, aunque se comprobó que el traslado del asentamiento no estaba incluido entre las actuaciones previstas para la recuperación ambiental del cauce y margen del río emprendidas entre la Consejería de Medio Ambiente y el Instituto

para la Reestructuración de la Minería del Carbón, si bien el Ayuntamiento de Ponferrada, con fecha 9 de noviembre de 2000, suscribió un convenio con la Consejería de Fomento para el tratamiento de problemas especiales de vivienda, tendente a solucionar el realojo de las familias gitanas afectadas por la obra.

De la información recibida se desprende que la solución definitiva, tanto en Cacabelos como en Ponferrada, se encuentra próxima. No obstante, esta Institución estudiará el desarrollo de las futuras actuaciones.

Por otro lado, en dos ocasiones se ha alertado al Ayuntamiento de Cacabelos y al de Ponferrada sobre el peligro en el que pueden encontrarse los residentes de estos poblados con motivo de las fuertes lluvias que se han registrado en la zona y que han provocado el aumento del caudal, sin que, por el momento, se hayan derivado consecuencias para la integridad de sus habitantes. El Procurador del Común ha considerado oportuno recordar a las autoridades locales la vigilancia de estas circunstancias de una forma coordinada con el organismo de cuenca.

## **6. Conflictos entre comunidades gitana y no gitana**

Cada vez con mayor frecuencia algunas personas se dirigen al Procurador del Común para exponer las dificultades que, al parecer, generan en su entorno las personas de raza gitana, como consecuencia, se dice, del incumplimiento de las normas de convivencia. Incluso los

Alcaldes de algunos municipios han solicitado la intervención de esta Institución en estos asuntos.

Sin embargo se consideró que el propio Ayuntamiento era titular de unas competencias que pueden y deben ser ejercitadas, pues, si bien resulta fácilmente comprensible la dificultad de aplicar el rigor formal de los procedimientos administrativos en estos casos, también debe tenerse en cuenta que lo contrario puede generar una sensación de impunidad para algunos miembros de la comunidad vecinal que resulta incomprensible para los demás.

Los Ayuntamientos pueden intervenir en la actividad de sus administrados para garantizar, entre otros, la tranquilidad ciudadana con el fin de restablecerla o conservarla, utilizando como medios las ordenanzas, los bandos y las órdenes individuales.

Estas medidas no serán suficientes si correlativamente no se adoptan las necesarias para exigir su cumplimiento a través de la oportuna vigilancia de los agentes de la autoridad y, en su caso, la imposición de las sanciones a quienes infrinjan lo ordenado.

Ciertamente, en las pequeñas localidades, en que los Ayuntamientos no cuentan con personal suficiente para estas tareas de policía urbana, se hace muy difícil la intervención de la autoridad administrativa en los normales y frecuentes conflictos propios de la convivencia vecinal, si no se encuentra la debida colaboración y comprensión de los vecinos, tanto los que originan las molestias como los afectados por ellas, que normalmente

han de resolverse en la vía del diálogo y educación cívica, teniendo en cuenta las normas elementales de la convivencia ciudadana.

Desde los Ayuntamientos se pueden adoptar algunas medidas en cuestiones tales como el depósito indiscriminado de chatarra en la vía pública, la suelta de animales por la vía pública, la falta de escolarización de los niños en edad escolar, entre otras.

Concluiremos diciendo que, como ha quedado expuesto, la intervención del Procurador del Común en esta materia continúa, paulatinamente, dando los pasos que cree convenientes con la finalidad de conseguir la equiparación social.

Se valora positivamente la suscripción de convenios específicos de colaboración entre la Administración autonómica y la municipal para solucionar problemas especiales de vivienda distintos de las promociones directas de viviendas de protección oficial.

Los programas de realojamiento en ocasiones no han logrado el éxito esperado, porque han supuesto traslados de habitantes de núcleos chabolistas a localizaciones periféricas, debido a presiones de los residentes en algunas zonas de las ciudades, con lo cual se reproducen situaciones de marginalidad.

En estos temas las Administraciones locales, lejos de imponer el cumplimiento riguroso de las decisiones que adoptan, incluso con carácter

previo a la adopción de las mismas buscan fórmulas de diálogo con los ciudadanos y asociaciones vecinales, con el fin de conseguir la aceptación social de las medidas que van a aplicar; lo cual, si bien, en principio, podría ofrecer aspectos positivos, llevado a sus últimas consecuencias puede, implicar el peligro de dejar sólo en manos de los administrados en general la decisión a adoptar.

Las intervenciones en materia de vivienda deben ir acompañadas de medidas integradoras de sus destinatarios en el ámbito del mercado laboral o en el de la formación y cultura. Este sí suele ser un criterio compartido a la hora de diseñar la planificación elaborada por las Administraciones locales.

Sin embargo, también se ha apreciado que la solución del problema viene dificultada por la limitación de recursos humanos y económicos destinados a este fin, y también por la resistencia ofrecida por algunos destinatarios para asumir obligaciones y cumplir requisitos legalmente establecidos.

En el ámbito de la educación, la lucha contra el absentismo escolar debe tener presente que las diversas tentativas de asimilación pueden conseguir el efecto contrario al pretendido: el abandono del sistema escolar por parte de los alumnos gitanos y, más específicamente, en el caso de las niñas gitanas. Otro de los objetivos primordiales de la Administración educativa debe centrarse en impedir el rechazo masivo del que puede ser

víctima la población escolar de origen gitano, mediante el traslado de los niños no gitanos a los centros donde no asistan menores gitanos.

Últimamente parece aumentar la dificultad de los gitanos para sobrevivir como grupo cultural minoritario. Las dificultades económicas de sus miembros y sus precarias condiciones de vida no ayudan precisamente a que se comprendan mejor las diferencias, sino que han provocado la oposición a ellas y la transformación en conflictos.

Especial consideración merece la aprobación del Plan Regional Sectorial de Acciones frente a la Exclusión Social, por medio del Decreto 24/2001, de 25 de enero, aunque siguiendo criterios no siempre coincidentes con los apuntados por esta Institución.

## **ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE**

### **1. Agresiones acústicas**

Dentro del ámbito de facultades que me confiere la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en su día inicié de oficio el estudio de la problemática general que plantea, en nuestra Comunidad Autónoma, la producción de agresiones acústicas en general, y de los ruidos en particular, que proceden, normalmente, de bares y discotecas y otros lugares de diversión similares.

En el curso de las investigaciones, tuvimos conocimiento de que la Consejería de Medio Ambiente estaba realizando mapas acústicos de las

distintas provincias de la Comunidad, mapas que resultaban de gran interés para esta Institución.

En este sentido, mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2000 solicitamos información al respecto.

Con fecha 18 de diciembre de 2000, la Consejería de Medio Ambiente nos comunica que, hasta esa fecha, se habían elaborado los mapas de ruidos de las ciudades de Ávila, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora, encontrándose los mapas correspondientes a las cuatro capitales restantes en trámite de contratación. Se señalaba expresamente que la elaboración de esos mapas permitiría tener un conocimiento adecuado del estado de la contaminación acústica en las áreas urbanas de nuestra región, enmarcándose dentro del conjunto de acciones previstas en el Programa “Ciudades para Vivir” que forma parte, a su vez, de la Estrategia de Desarrollo Sostenible de Castilla y León.

## **2. Almacenamiento de neumáticos**

Esta Institución tuvo conocimiento del almacenamiento de unos 300.000 neumáticos en varias fincas de la localidad leonesa de Castrillo de la Ribera, por parte de una empresa, sin que por parte de la Administración hubieran sido otorgadas las licencias establecidas legalmente para el ejercicio de este tipo de actividades.

A la vista de estos hechos, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2000 nos dirigimos al Ayuntamiento de Villaturiel a fin de que nos informase si, por parte de esa Administración, había sido iniciado expediente sancionador en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, así como en el Decreto 59/1999, de 31 de marzo.

Así mismo, solicitamos un informe a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, en el que se dijera expresamente si, por parte de esa Administración, había sido iniciado expediente sancionador en aplicación de lo dispuesto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, así como en el Decreto 59/1999, de 31 de marzo.

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2000, el Ayuntamiento nos comunica lo siguiente:

*“Visto el escrito remitido a este Ayuntamiento cuya referencia se indica, en el que nos requiere información sobre el almacenamiento de neumáticos que está siendo llevado a cabo por la Empresa X en la localidad de Castrillo de la Ribera, ponemos en su conocimiento que, por esta Alcaldía, han sido tomadas las siguiente medidas para tratar de dar solución al problema:*

*- En marzo de 1999 se ordena la paralización de lo que, en principio, parece ser un depósito de chatarra, notificando la*

*resolución a D.X, quien está llevando a cabo el ejercicio de la actividad sin contar con los debidos permisos y autorizaciones.*

*- En octubre de 1999, dado que, no solo no se ha paralizado el ejercicio de la actividad sino que ha continuado el almacenamiento de neumáticos y chatarra, se efectúa denuncia ante el Juzgado de 1ª Instancia e instrucción nº 8 de León, quien posteriormente archivará las actuaciones.*

*- Ante los infructuosos intentos de contactar con el titular se solicita a la Subdelegación del Gobierno la colaboración de la fuerza pública para que, a través de la vigilancia de la parcela, se pueda conseguir localizar al Sr. X, ya que son devueltas todas las notificaciones que se efectúan por correo.*

*- En febrero de 2000, por la empresa X es solicitada licencia de actividad para la instalación en la parcela de un vivero agrícola y forestal y para la actividad de compra venta de neumáticos, sin presentar la documentación complementaria para tramitar el expediente. Desconociéndose el domicilio de la empresa se procede a exponer en el BOP el requerimiento de la documentación necesaria. Transcurrido el plazo concedido sin haberla presentado se archivan las solicitudes.*

*- En marzo de 2000 se notifica a la citada empresa, a través del BOP, Resolución de la Alcaldía que ordena la retirada de los neumáticos depositados en la parcela.*

*- En abril de 2000, y tras conversaciones mantenidas con el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, se efectúa delegación en este organismo para que adopte las medidas necesarias para paralizar las actuaciones descritas y para el restablecimiento de la legalidad.*

*- En mayo de 2000, se notifica nuevamente a D. X otro Decreto de paralización inmediata de la actividad de depósito y almacenamiento de neumáticos y la prohibición de introducir más material de ese tipo.*

*Se solicita también la colaboración de la fuerza pública a la Subdelegación del Gobierno para conseguir paralizar la actividad.*

*- Finalmente, y dado que los esfuerzos realizados han sido totalmente infructuosos, habiendo observado que ningún organismo se quiere hacer cargo realmente del problema y ante la imposibilidad del Ayuntamiento que represento de solucionarlo, se ha procedido a efectuar denuncia por desobediencia a la autoridad ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de León contra X.”.*

Por su parte, mediante escrito de 10 de julio, la Delegación Territorial de León nos comunica que, mediante acuerdo de esa Delegación de 30 de mayo de 2000, había sido iniciado procedimiento sancionador contra X como responsable de la actividad de la empresa X, por supuesta infracción de la normativa vigente en materia de Actividades Clasificadas.

Transcurrido un plazo prudencial, se solicitó a la Delegación Territorial de León un informe sobre el resultado del anterior expediente, habiendo recibido, a tal efecto, copia de la siguiente resolución:

*“Antecedentes de hecho:*

*1º.- En esta Delegación Territorial constan varias denuncias de la Guardia Civil de Armunia en las que se señala que X está realizando una actividad clasificada sin licencia: Almacenamiento de neumáticos usados, en la finca situada a 150 metros de la carretera León-Villarroañe, margen izquierdo; aproximadamente a 1 kilómetro de la localidad de Castrillo de la Ribera, parcela 252-polígono 25 de la localidad de Castrillo de la Ribera, término municipal de Villaturiel.*

*2º.- Constan en el expediente las advertencias del Ayuntamiento de Villaturiel señalando la ilegalidad de la actividad que el Sr. X viene realizando sin que por parte del expedientado se realice actuación alguna tendente a regularizar su situación, toda vez que carece de cualquier tipo de licencia o autorización para el almacenamiento de neumáticos; y escritos municipales delegando en la Junta de Castilla y León la competencia para el ejercicio de las acciones necesarias para paralizar el depósito ilegal de ruedas.*

*3º.- A la vista de todo ello, se decide la incoación de un expediente sancionador por vulneración de lo establecido en la normativa de Actividades Clasificadas en Castilla y León.*

4º.- *El acuerdo de incoación y el pliego de cargos se notifican al interesado el día 9 de junio del año en curso.*

5º.- *Contra dichos hechos, se presentan alegaciones fuera del plazo establecido para ello por lo que no pueden ser tenidas en cuenta.*

6º.- *La propuesta de resolución se notifica, tras varios intentos de hacerlo a través del Servicio de Correos en la dirección que figura en el expediente, a través del Boletín Oficial de Castilla y León nº 198, de fecha 11 de octubre y del tablón de anuncios del Ayuntamiento de León.*

7º.- *Antes de tener constancia de la no recepción de la propuesta de resolución por parte de X, el día 25 de septiembre tiene entrada en esta Delegación Territorial un escrito del expedientado solicitando una copia del expediente tramitado y facilitando una nueva dirección.*

8º.- *Intentando la notificación en dicho domicilio, tampoco se consigue.*

9º.- *Contra la propuesta notificada vía Boletín Oficial de Castilla y León, no se presentan alegaciones una vez transcurrido el plazo previsto para ello.*

#### *Hechos Probados*

*Vistas las denuncias de fechas 23 de octubre de 1999 y de 12 de mayo de 2000, formulada por la Guardia Civil del Puesto Principal*

*de Armunia contra D. X, por tener abierto el establecimiento de su propiedad, careciendo de las licencias de actividad y apertura, y dado el valor probatorio que el artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común, otorga a los hechos constatados por funcionarios públicos a los que se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documento públicos, observando los requisitos legales pertinentes, resultan probados los siguientes hechos:*

*Que D. X tiene un depósito ilegal de neumáticos usados sin las oportunas licencias municipales.*

#### *Fundamentos de derecho*

*1º.- La comisión de los hechos, que se declaran probados, constituye una infracción muy grave tipificada en el artículo 28 nº 2 letra b) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, por cuando se trata del ejercicio de una actividad clasificada sin las preceptivas licencias de actividad y de apertura.*

*2º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la citada Ley 5/1993, las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas de hasta cincuenta millones de pesetas (50.000.000 ptas.) y suspensión temporal o clausura definitiva de las instalaciones o actividades, causantes del daño.*

*3º.- De la mencionada infracción se considera responsable a D. X, como titular de la actividad.*

*4º.- Por otro lado, es necesario señalar que es competente para resolver el presente expediente sancionador el Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de León, según se establece en el artículo 4 nº 3 del Decreto 297/99, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León, al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.*

*Vistos, además de los expresamente citados, los demás preceptos y disposiciones de general aplicación, esta Delegación Territorial.*

*Resuelve,*

*Sancionar a D. X con una multa de una cuantía de novecientas cincuenta mil pesetas (950.000 Ptas.), y clausura de las instalaciones hasta que proceda a la regularización de la misma, al amparo del artículo 26 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como responsable de una infracción administrativa muy grave, consistente en el ejercicio de una actividad clasificada sin la preceptiva licencia de actividad”.*

A la vista de este informe, y considerando solucionado el problema, esta Institución procedió al cierre del expediente.

### **3. Incendio en Las Médulas**

En su día esta Institución había iniciado de oficio una actuación sobre el estudio del grado de conservación y protección en que se encontraba el Paraje Natural de Las Médulas. En el curso de las investigaciones tuvimos conocimiento de un grave incendio producido dentro del Espacio en el mes de agosto.

A la vista de estos hechos, nos dirigimos tanto a la Consejería de Medio Ambiente, como al Consejo Comarcal del Bierzo y a la Delegación Territorial de León, interesándonos sobre el alcance de los daños producidos, así como sobre las medidas previstas por parte de las distintas Administraciones a fin de restablecer en lo posible los elementos naturales afectados.

El 11 de agosto de 2000, el Consejo Comarcal del Bierzo nos comunica lo siguiente:

- Según Convenio de Colaboración entre la Junta de Castilla y León y el Consejo Comarcal del Bierzo, de fecha 12 de Abril de 1995, este Consejo Comarcal tiene atribuidas funciones, entre otras, de Prevención de Incendios Forestales, y no de extinción y posterior investigación de dichos incendios, siendo estas últimas competencia de La Junta de Castilla y León. Por tanto la información referente a la actuación en el incendio, medios empleados, superficie afectada, causas que originaron el incendio, efectos

del mismo y daños producidos, se encuentra en manos de la Junta de Castilla y León.

- El Consejo Comarcal del Bierzo aporta una serie de medios dedicados a la vigilancia y extinción de incendios forestales, compuesto en la presente campaña por dos vehículos motobomba ligeros con capacidad de 500 litros y cuatro vehículos motobomba pesados con capacidad entre 3000 y 4000 litros, que se hallan repartidos en distintas zonas de la Comarca. Sin embargo, la movilización de estos medios en caso de incendio forestal y su posterior actuación en el mismo son funciones, como dijimos en el párrafo anterior, de la Junta de Castilla y León.

- El Consejo Comarcal del Bierzo tiene asignada una brigada forestal de la Junta de Castilla y León que actúa bajo el mando y supervisión del personal de este Consejo Comarcal y que realizan, reiterando lo expresado en el primer párrafo, distintos tratamientos selvícolas encaminados a la prevención de incendios forestales, y otras actuaciones selvícolas de adecuación del entorno, encontrándose dicha brigada todo el año realizando estas funciones en el Paraje Natural de Las Médulas.

Por su parte, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2000, la Consejería de Medio Ambiente nos remite el siguiente informe:

*“Con fecha 4 de agosto de 2000 se declaró un incendio que afectó al Espacio Natural de Las Médulas, principalmente a su zona periférica de protección.*

*Una vez extinguido el incendio, la primera actuación que llevó a cabo la Consejería de Medio Ambiente, a través del Servicio Territorial de León, fue la comprobación in situ de la magnitud y el alcance del siniestro, con especial atención a la distribución de la superficie afectada en cuanto a propiedad y régimen de protección, y estado de la vegetación. Inmediatamente después la Brigada de Investigación de Incendios Forestales (BIIF) inició las pesquisas pertinentes para determinar las causas que provocaron dicho incendio.*

*En cualquier caso, al no ser apreciados daños de especial significación, tal como se indica más adelante, no ha sido necesario llevar a cabo otras acciones de carácter extraordinario.*

*Por lo que se refiere al alcance de los daños producidos, dicho incendio afectó a cerca de 200 Ha. de las cuales sólo 10,8 Ha se situaron propiamente en zona de uso limitado del Espacio Natural.*

*De las casi 200 Ha, es necesario reseñar que aproximadamente el 70% de las mismas afectaron a terreno cubierto por matorral de jara y brezo que se regenerará tras el incendio sin ningún tipo de problema de forma natural.*

*Aproximadamente el 10% de la superficie estaba poblada de roble que, al brotar de cepa, se regenerará también espontáneamente en un plazo breve.*

*Finalmente, los terrenos afectados poblados de castaños que abarcaron aproximadamente el 20% de la superficie eran en su mayoría de propiedad particular en un estado vegetativo no adecuado y en numerosos casos en un estado de abandono evidente. Los castaños afectados que estaban en buen estado de conservación con un sotobosque limpio apenas han sufrido daño.*

*Por último queda señalar que la Consejería de Medio Ambiente cuenta con medidas ordinarias para la regeneración y mejora de los terrenos forestales a las cuales pueden acogerse parte de los terrenos afectados. Tales medidas se enmarcan dentro de las ayudas que concede la Consejería de Medio Ambiente tanto para la repoblación de superficies como para la ejecución de tratamientos selvícolas en zonas forestales, con las cuales las zonas afectadas pueden ser regeneradas.*

*Por lo anteriormente expuesto no se establece ninguna medida extraordinaria por cuanto desde la Administración Forestal se considera que los daños son recuperables en condiciones normales, aparte de las habituales que se llevan a cabo tras un incendio forestal de estas características, como es la investigación de las causas originarias del mismo, ya mencionado, el acotamiento al pastoreo en las zonas que proceda, etc.*

*Asimismo, resulta imprescindible destacar que el Espacio Natural de las Médulas se encuentra declarado por la UNESCO como*

*"Patrimonio de la Humanidad" motivo por el cual está previsto aprobar un Plan Director con el objeto de dinamizar turísticamente y preservar los valores de la zona. Este Plan contará con un presupuesto de 450 millones y será gestionado por la Consejería de Educación y Cultura en estrecha colaboración con la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y la Consejería de Medio Ambiente".*

Por último, el 20 de noviembre de 2000 recibimos un informe de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en el nos comunicaban que, con ocasión del incendio, el Servicio Territorial de Medio Ambiente había efectuado un estudio sobre sus causas, encontrándose en elaboración la valoración de los daños y perjuicios causados.

Las conclusiones del referido estudio fueron las siguientes:

*“Primera: El día 3 de Agosto del 2000 existían unas condiciones meteorológicas caracterizadas por un viento dominante del Noroeste, con rachas superiores a los 20 km./h desde las 17:30 horas de la tarde, junto con una humedad relativa del 41% que hizo que el combustible fino muerto, constituido fundamentalmente por pasto, tuviera una humedad inferior al 12% (definida como humedad límite de combustión para este tipo de combustible).*

*Segunda: Dicha humedad del combustible fino (considerado como tal el que posee un diámetro inferior a 5 mm.) y muerto (con menos*

*del 30% de humedad), era la suficiente para que estuviera disponible para arder, con la simple aplicación de una fuente de calor exterior, y para que posteriormente se propagara el incendio.*

*Tercera: Debido a la dirección del viento y disposición física del terreno, el fuego se propagó en sentido principal Sur-Este, formándose un frente de retroceso (ver anexo croquis).*

*Cuarta: La selección de la zona prioritaria de ataque al incendio por parte de los medios de extinción, hizo que no se dilatara el peligro para las personas ni afectara a más bienes materiales, cuestión que de no haberse producido de este modo hubiera agravado bastante la situación.*

*Quinta: En aquella zona y en dicho día, no se produjeron fenómenos atmosféricos naturales (rayos) que pudiesen haber causado el incendio.*

*En el examen minucioso del punto de inicio, no se observó restos de ningún artefacto retardante, ni restos de artificios pirotécnicos (cohetes y petardos).*

*No existió ningún incendio activo ese día en las cercanías, por lo que se descartó el fenómeno de la emisión de focos secundarios por pavesas, ni las reproducciones de otros posibles incendios anteriores en zonas perimetrales del incendio objeto de la presente investigación.*

*No existió eliminación de basuras ni de restos mediante la aplicación de fuego.*

*En dicho lugar no existen colmenas, descartándose, así, la posibilidad de inicio del incendio por el depósito indebido de restos calientes procedentes de los ahumadores utilizados en estas labores.*

*Sexta: Cercana al punto de inicio, a 18 metros, en la misma vaguada y al lado de la senda, se localizó un área quemada, posiblemente del invierno pasado (por el grado de regeneración de la vegetación), constituyendo un antecedente histórico de incendio en la misma zona (ver croquis Área de Inicio).*

*Séptima: Se puede concluir que el inicio del incendio objeto del estudio fue producido por causa intencional con motivación desconocida, dando lugar a un único punto de inicio, originado por una fuente de calor externa, que fue localizado en el suelo, cuya situación queda indicada en el croquis. Se puede apuntar como posible motivación del incendio:*

*Quema de matorral con el fin de limpiar fincas.*

*Quema de matorral con el fin de limpiar y crear los accesos a fincas o prados.*

*Octava: Se hace necesaria la comprobación o verificación de ciertos hechos, a los que se ha hecho referencia en el presente*

*informe, con testimonios o declaraciones de los habitantes de la población de Carucedo, sobre todo de los propietarios de las fincas en las que comenzó el incendio, labor iniciada por el puesto de la Guardia Civil de Puente de Domingo Flórez”.*

#### **4. Vertederos**

En el curso de las investigaciones efectuadas por el Procurador del Común, en los expedientes de queja presentados como consecuencia de los riesgos medioambientales y sanitarios generados por la existencia de vertederos que incumplen la normativa establecida, pudimos constatar los siguientes hechos:

Los municipios más pequeños, por su falta de recursos, se ven incapaces de asumir las responsabilidades establecidas tanto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, como en el Plan Nacional de Residuos, de 7 de enero de 2000, aunque son conscientes de la necesidad de proceder al sellado y clausura de los vertederos incontrolados, aún operativos y en servicio, así como de aquellos controlados cuya adaptación a la nueva normativa no resulta posible.

Ante esta situación, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2000, nos dirigimos a la Consejería de Medio Ambiente solicitando información sobre las distintas líneas de ayudas que, a tal efecto, estuviesen establecidas por parte de esa Administración.

Se solicitó información, así mismo, sobre el estado de elaboración en el que se encontrase la Estrategia Integral para la Gestión de Residuos en Castilla y León.

En respuesta a las cuestiones planteadas, el 13 de diciembre de 2000 recibimos un informe de la Consejería de Medio Ambiente en el que se dice lo siguiente:

*“Hasta la fecha, se ha llevado a cabo el sellado de los vertederos incontrolados o agotados en cada una de las provincias de la Comunidad que en relación adjunta se enumeran.*

*Asimismo, en la primavera de este año, la Consejería de Medio Ambiente ha realizado un inventario de los vertederos existentes en Castilla y León y la valoración económica de las labores de sellado, una vez que ésta pueda realizarse.*

*En el mismo estudio se ha realizado una priorización de sellado mediante análisis de riesgos, para lo cual se han tenido en cuenta diversos parámetros tales como: fuentes de riesgos, rutas de transmisión de los contaminantes, receptores que puedan potencialmente ser afectados por la contaminación, vida útil estimada en cada uno de los vertederos, ubicación, etc.*

*Atendiendo a estas consideraciones han sido inventariados en Castilla y León 732 vertederos con presupuesto de sellado o*

*clausura, según anteproyectos elaborados, de 11.674 millones de pesetas.*

*Sobre la Estrategia de la Comunidad de Castilla y León en relación con los residuos, le comunicamos que en estos momentos se están finalizando los trabajos de revisión de la citada Estrategia, y se ha procedido a la presentación oficial del documento para el debate de la misma en la IV Conferencia Internacional sobre Gestión de Residuos que se ha celebrado en Valladolid los días 20 y 21 de Noviembre de este año”.*

## **5. Plan Eólico en Palencia**

Mediante resolución de 31 de marzo de 2000, la Consejería de Medio Ambiente hizo público el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León en la provincia de Palencia.

En el mismo se escogía la alternativa sostenida, a la vista de la viabilidad técnica y los criterios ambientales en esa provincia, que se concretaba en un total de 20 Megavatios.

Pues bien, esta Institución tuvo conocimiento, a través de un expediente de queja, de que en la Declaración de Impacto Ambiental de Evaluación Simplificada de un parque eólico, a ubicar en los términos municipales de Brañosera y Barruelo de Santullán, se contemplaba una

potencia total de generación de 19,8 MWA, con lo que en la provincia de Palencia sólo cabría autorizar instalaciones de una potencia de 0,2 MWA.

A pesar de lo anterior, en el Boletín Oficial de Castilla y León, de fecha 13 de noviembre de 2000, se sometían a información pública dos solicitudes para la instalación de parques eólicos con unas potencias de 18 y 49,5 MW.

A la vista de estos hechos, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2000, nos dirigimos a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Palencia, solicitando información sobre el grado de cumplimiento del Dictamen Medioambiental de esa provincia.

Con posterioridad, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2001, esa Administración nos comunica expresamente lo siguiente:

*“El Plan Eólico de Castilla y León pone de manifiesto, en reiteradas ocasiones, que bajo ningún aspecto tiene carácter definitivo ni inamovible, que los criterios son de carácter general, nunca aplicables a nivel de proyecto o zona concreta, ni limita la posibilidad de que instalaciones eólicas puedan ubicarse en localizaciones no recogidas en el Plan, como tampoco tiene otro carácter más que puramente orientativo el potencial estimado en MW”.*

Como puede comprobarse, la Delegación Territorial de Palencia viene a reconocer que, por parte de esa Administración, se está haciendo

caso omiso al propio Dictamen Medioambiental de esa provincia. No obstante lo anterior, cabría recordar que la propia la propia resolución de 31 de marzo de 2000, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace público el Dictamen Medioambiental sobre el Plan Eólico de Castilla y León, documento provincial de Palencia, señala la especial importancia de este instrumento para la ordenación adecuada de la gran demanda de autorizaciones que están siendo efectuadas en nuestra Comunidad.

## **SEGURIDAD VIAL**

### **1. Introducción**

Los problemas de seguridad vial que genera la circulación de vehículos han sido analizados en anteriores informes de esta Institución, siempre con la misma finalidad: colaborar con las Administraciones Públicas en la prevención de accidentes.

La mayor parte de las normas sobre seguridad vial son preceptos que tienen que ser observados para mantener el equilibrio entre las conductas de los usuarios de las vías. Las consecuencias del incumplimiento de estas normas pueden tener consecuencias trágicas, por los daños que pueden derivarse para la integridad de las personas.

De ahí que deba intensificarse la labor de las Administraciones Públicas en el control de las conductas indebidas en el ámbito de la

circulación, pero, como todo hecho colectivo, requiere la participación responsable de todas las personas que intervienen en el mismo.

Debe hacerse referencia a las influencias que el desarrollo social y tecnológico provoca constantemente en el hecho de la circulación, las cuales han motivado, tras diez años de vigencia del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, la elaboración de un proyecto de ley, cuya entrada en vigor se prevé para finales del primer semestre del año 2001.

El proyecto de ley, que constituye la primera reforma realizada por iniciativa de la Dirección General de Tráfico, contempla, entre otras materias, la extensión de la responsabilidad por hechos de tráfico a quienes por imperativo legal ejercen las funciones de la patria potestad y tutela, también permitirá el cumplimiento fraccionado de la suspensión de la autorización administrativa para conducir y la sustitución de parte del importe de la multa por otras medidas también reeducadoras.

El 11 de diciembre de 2000 el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad Vial aprobó el Plan Nacional de Seguridad Vial para el año 2001, en el que se recogen una serie de propuestas para mejorar la seguridad vial, desde la formación vial hasta el incremento de medidas de vigilancia y control, acondicionamiento de las vías, realización de estudios y modificaciones normativas.

En esa misma reunión se acordó solicitar al Gobierno que elabore un proyecto normativo para cambiar el Código Penal, con el fin de que se considere delito contra la seguridad del tráfico el solo hecho objetivo de sobrepasar una determinada cantidad de alcohol en sangre.

Finalmente queremos dejar constancia de la colaboración que siempre nos ha prestado la Comisión de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en Castilla y León a través de su Vocal Ponente.

Este agradecimiento debe extenderse a todos los organismos públicos que han atendido nuestras solicitudes en este ámbito en el que la colaboración institucional debe estar presente en beneficio de un interés superior a cualquier otro, la vida y la integridad física de los ciudadanos.

## **2. Mantenimiento de la señalización semafórica en las travesías de la red de carreteras**

El derecho de los ciudadanos a circular con seguridad por las vías públicas implica el deber de la Administración de instalar la señalización adecuada y mantenerla en las condiciones óptimas de conservación. (art. 57 RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, y 139 RD 13/1992, de 17 de enero).

En ocasiones, se ha observado un problema en algunos tramos de las carreteras que discurren por esta comunidad autónoma, consistente en la demora que puede producirse en la reparación de las anomalías de la señalización semafórica.

Hay que tener en cuenta que la determinación del titular de la vía varía según se trate de una carretera perteneciente a la red general del estado o de una carretera cuyo itinerario discorra íntegramente por el territorio de la comunidad autónoma y no pertenezca a la red estatal.

a) En las carreteras estatales, reguladas por la Ley de Carreteras 25/1988, de 29 de julio, el Estado, como regla general, explotará directamente las carreteras a su cargo, aunque pueden también ser explotadas por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos que establece la Ley de Contratos. La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización.

En concreto, según la Ley de Carreteras 25/1988 es competencia del Ministerio de Fomento señalar las correspondientes ordenaciones resultantes de la circulación.

b) Las carreteras cuyo itinerario discurre íntegramente por la comunidad autónoma y que no están reservadas a la titularidad del Estado, se encuentran reguladas por la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León.

La titularidad de las carreteras objeto de la Ley 2/1990, de 16 de marzo, según los casos, corresponde a la Comunidad de Castilla y León, a las Diputaciones o a los Ayuntamientos y demás Entidades Locales.

El problema enunciado se localizaba sobre todo en los tramos urbanos y travesías de las carreteras, tanto pertenecientes a la red estatal como regional o provincial, en los que el organismo titular de la carretera, responsable del mantenimiento de la señalización, podría tener dificultades para detectar con carácter inmediato la deficiencia, tarea ésta en la que resultaría eficaz el auxilio de los Ayuntamientos por cuyos términos discurren las carreteras, por el mero hecho de su proximidad a las circunstancias en las que se desenvuelve la circulación.

Esta titularidad de las carreteras no se modifica en caso de tramos urbanos o travesías. La definición de tramos urbanos y travesías coincide en la norma estatal y autonómica:

- Tramos urbanos: aquellos que discurran por suelo calificado de urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico.

- Travesía: la parte de tramo urbano en la que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles al menos en uno de los márgenes.

La conservación y explotación de los tramos urbanos y travesías de carreteras estatales que discurran por suelo urbano corresponde al Ministerio de Fomento. (art. 40.1 Ley de Carreteras).

No obstante, el Ministerio de Fomento y las Corporaciones Locales respectivas podrán convenir lo que estimen procedente en orden a la mejor conservación y funcionalidad de tales vías.

La conservación y explotación de los tramos urbanos y travesías de carreteras regulados por la Ley de Carreteras de Castilla y León que discurren por suelo urbano corresponderá a la entidad titular de los mismos (art. 28.1 LCCyL), es decir, Comunidad Autónoma o Diputación Provincial correspondiente.

Teniendo en cuenta la normativa expuesta, con fecha 17-8-00 se solicitó información de la Comisión de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en Castilla y León, con el fin de conocer las condiciones en que se prestaba el servicio de vigilancia del funcionamiento de los semáforos situados en travesías y tramos urbanos de las carreteras y, también, las Corporaciones Locales que hubieran suscrito algún convenio con las entidades titulares para la inspección y conservación de la señalización semafórica en condiciones óptimas.

De la información remitida se desprendía que la Dirección General de Tráfico había instalado diversos controles de velocidad en travesías, consistentes en semáforos cuya luz roja se activa cuando se supera la velocidad máxima en vía urbana. Antes de la colocación de las instalaciones se firmaba un convenio con el Ayuntamiento respectivo, en virtud del cual éste se hacía cargo tanto del gasto de suministro de energía eléctrica como del mantenimiento de las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento.

También se informaba que el personal dependiente de las Jefaturas Provinciales de Tráfico realizaba labores de comprobación periódica del funcionamiento de las instalaciones.

La misma Comisión de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial en Castilla y León remitía la relación de Corporaciones que habían asumido la obligación de mantener las instalaciones sufragadas y ejecutadas por la Dirección General de Tráfico a través de un convenio.

A todas ellas les fue trasladada con fecha 31-1-01 una resolución del Procurador del Común para llamar su atención sobre la necesidad de extremar las precauciones en la inspección y vigilancia del funcionamiento de los semáforos situados en la travesía de la carretera que discurriera por su término municipal, con el fin de que, en tal caso, procedieran a la reparación inmediata de las anomalías que fueran detectadas.

De un total de ochenta y nueve Ayuntamientos a los que se dirigió la resolución, hasta la fecha de cierre de este informe se había recibido respuesta de los siguientes:

Provincia de Ávila: El Barco de Ávila.

Provincia de Burgos: Medina de Pomar, Miranda de Ebro.

Provincia de León: San Andrés del Rabanedo, Villadecanes, Villafranca del Bierzo, Villaquilambre.

Provincia de Palencia: Venta de Baños.

Provincia de Salamanca: Calvarrasa de Arriba, Santa Marta de Tormes, Tamames.

Provincia de Segovia: Cuéllar.

Provincia de Valladolid: Íscar, Olmedo, Peñafiel, Portillo, Valladolid.

Provincia de Zamora: Zamora.

De la variedad de las respuestas recibidas destacaban dos aspectos comunes a todas ellas, por un lado, el ejercicio de la vigilancia y control de las instalaciones ya se llevaba a cabo de forma permanente y, por otro lado, se hacía referencia al interés en prestar un servicio adecuado en los términos recomendados. A pesar de lo cual, los casos de no funcionamiento, aunque sea parcial, de los semáforos por las razones apuntadas parecen a esta Procuraduría más frecuentes de lo sería de desear, con el consiguiente peligro para la integridad física de los viandantes.

### **3. Riesgos de accidentalidad para la población infantil**

Los accidentes, en general, son la primera causa de muerte en niños entre uno y catorce años, siendo los accidentes de tráfico los responsables de la mayor parte de estas muertes accidentales. (Fuente: Programa "El niño también viaja seguro". Consejería de Sanidad y Bienestar Social, 1999).

Los accidentes de tráfico ocasionan el mayor número de años potenciales de vida perdidos (11,5 % del total), siendo los responsables de la mayoría de las muertes que se producen entre la población más joven.

En anteriores informes se ha hecho referencia a la accidentalidad vial infantil como una de las principales amenazas que afectan a la población escolar.

Además de recomendar en varias ocasiones, durante los años anteriores, a las Administraciones Locales que potenciaran las medidas de vigilancia y control de los menores a la entrada y salida de los centros escolares, en varias ocasiones se trataron otros aspectos que incidían en la seguridad de la población infantil, como el uso generalizado de sistemas de retención de los niños cuando realizan desplazamientos como pasajeros en vehículos de motor.

El problema de la seguridad de los niños como ocupantes de los vehículos sigue siendo uno de los sectores donde se requiere una intervención decidida de la Administración. La experiencia demuestra, por ejemplo, que en la mayor parte de los accidentes con víctimas infantiles, éstas no utilizaban ningún sistema de retención. Así ocurría en los accidentes de tráfico por los que esta Institución se interesó, entre los cuales puede citarse el ocurrido el 1 de octubre en la carretera N-IV, en el que falleció una niña de seis años de edad.

Las condiciones de seguridad vial en las proximidades de los centros escolares se logra mediante la instalación de una adecuada

señalización en las vías adyacentes y por la presencia de personas que colaboren a que los menores y los demás usuarios de la vía respeten la señalización.

En algunos casos concretos, como fueron un centro docente de la capital leonesa y otro de Salamanca, al margen de las resoluciones que se habían enviado con carácter general a los Ayuntamientos dotados de Policía Local, se indicó la conveniencia de verificar que los controles se realizaban en las diversas horas en que se producía la entrada y salida masiva de alumnos del centro.

El Ayuntamiento de Salamanca envió su respuesta al Procurador del Común, de la que se desprendía que efectivamente se había verificado que se estaban realizando los controles de manera adecuada. Por el contrario, el Ayuntamiento de León no envió respuesta alguna en relación con este tema.

La señalización vial instalada en las proximidades de los centros escolares incluye como regla general la señal de advertencia de peligro P-21: "Peligro por la proximidad de un lugar frecuentado por niños", prevista en el art. 149 del RD 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

Después de haber tenido conocimiento de la ausencia de esta señal concreta en las inmediaciones de un colegio situado en el municipio de Condado de Treviño (Burgos), y dado que la carretera en la que se ubicaba era de titularidad autonómica, con fecha 28-11-00 se advirtió de ello a la

Consejería de Fomento, a fin de que valorara la conveniencia de instalar la señal indicada, así como la adopción de cualquier otra medida que garantizara la seguridad de los menores frente a la circulación de vehículos.

Según se informó el 29-1-01, la Dirección General de Carreteras e infraestructuras puso los hechos en conocimiento del Servicio Territorial de Fomento de Burgos para que valorara la conveniencia de instalar la señal de peligro P-21 y, en su caso, procediera a su colocación.

#### **4. Utilización de zonas reservadas para peatones**

El uso compartido de hecho de zonas peatonales por personas a pie y por bicicletas, ciclomotores, patines, monopatines y aparatos similares ocasiona riesgos potenciales para los viandantes que pueden verse en situaciones de peligro en caso de colisión con uno de aquéllos, de ahí que el art. 121 del Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 13/1992, de 17 de enero, excluya la circulación de toda clase de vehículos por las aceras y demás zonas peatonales.

El anexo del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, considera peatones a los usuarios que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas; por tanto únicamente de esta forma podrán utilizar las vías reservadas a peatones.

Los que utilizan monopatines, patines o aparatos similares sólo pueden circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal regulada en el art. 159 RGC.

El cierre de algunas calles al tráfico rodado es una medida que actualmente se ha adoptado con frecuencia en nuestras ciudades, en beneficio de los viandantes.

Sin embargo, muchos de los usuarios de las zonas desconocen, deliberada o inconscientemente, las normas que regulan su utilización, si nos atenemos a la frecuencia con la que puede observarse a las bicicletas atravesando por estas áreas o a los usuarios de patines circulando a gran velocidad entre los peatones.

Pese a que en ocasiones anteriores el Procurador del Común había insistido en la necesidad de denunciar estas conductas, así como en la necesidad de promover campañas de educación vial que incidieran en estos aspectos, lo cierto es que la experiencia diaria llevaba a pensar que las medidas adoptadas no habían resultado eficaces, si nos atenemos a la frecuencia con la que seguían produciéndose las infracciones.

Con fecha 13 de septiembre de 2000 se dirigió la siguiente Resolución a los municipios de más de veinte mil habitantes:

*“- Que se proceda a comprobar que la utilización de las zonas peatonales se encuentra regulada en la Ordenanza municipal correspondiente conforme a las normas de circulación expuestas.*

*- Que se promueva el conocimiento de las normas de circulación que deben observar los usuarios de ciclos, patines e instrumentos análogos en las vías peatonales.*

*- Que se compruebe que se encuentra correctamente instalada en estas vías la señalización indicada en el artículo 159 respecto a las calles residenciales.*

*- Que se extremen las precauciones para evitar una utilización indebida de estas zonas mediante el ejercicio de la potestad sancionadora.”*

## **5. Accidentalidad en dos tramos de carreteras nacionales**

El 26-6-00 el Procurador del Común se dirigió por escrito a la Unidad de Carreteras del Estado en León y a la Consejería de Fomento para obtener información precisa sobre el estado de tramitación del proyecto de construcción de la autovía entre Onzonilla y Benavente.

La Consejería de Fomento manifestó únicamente no tener atribuida competencia en este asunto y la Unidad de Carreteras de León no remitió la información, mientras la preocupación en la opinión pública iba en

aumento, pues esta cuestión con frecuencia acaparaba la atención de los medios de comunicación.

El Procurador del Común estimaba que en esta carretera concurrían circunstancias que podían justificar una intervención inmediata para su conversión en autovía: el elevado índice de accidentes que se registraba, la intensidad del tráfico, el hecho de tratarse de rutas utilizadas para el transporte de mercancías, las obstrucciones de la circulación que tenían lugar, la frecuencia con que se producían los adelantamientos y el componente psicológico de los conductores que desembocaban en estos tramos procedentes de otras autovías y se adaptaban con dificultad a la circulación por una vía de un solo carril para cada sentido de circulación.

Todas estas circunstancias podrían justificar su tratamiento como una actuación susceptible de ser incluida entre las extremadamente urgentes o de excepcional interés público, cuya ejecución difícilmente podía esperar a la finalización de un programa de carreteras.

Estas razones motivaron que con fecha 6-10-2000 el Procurador del Común se dirigiera al Defensor del Pueblo para que sometiera al Ministro de Fomento la consideración de la concurrencia de circunstancias excepcionales que pudieran justificar la inmediata ejecución de estas actuaciones, al amparo de lo establecido en el art. 14.2 del Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, que aprobó el Reglamento General de Carreteras.

El Defensor del Pueblo comunicó a esta Institución la información que había recabado, a la vez que decidía el archivo de las actuaciones emprendidas al no haber apreciado ninguna irregularidad que justificara su continuación:

*"En relación con los tramos de carretera de la N-630 entre Onzonilla (León) y Benavente (Zamora), la citada Secretaría de Estado de Infraestructuras del Ministerio de Fomento informa que, con fecha de 29 de septiembre de 2000 (BOE de 6-10-00) han sido adjudicados los concursos para la redacción de los proyectos de construcción de los cuatro tramos en que se ha dividido este sector:*

- Valverde de la Virgen-Ardón.*
- Ardón-Villamañán.*
- Villamañán-LE-412.*
- LE-412-Villabrázaro.*

*El plazo contractual para su redacción es de seis meses, a contar desde la firma del correspondiente contrato. Una vez aprobados dichos proyectos se procederá a la licitación y adjudicación de las obras, no siendo posible por el momento concretar fechas para el inicio de las mismas..."*

## **6. Actuaciones realizadas ante posibles riesgos de accidentalidad en supuestos concretos**

A continuación se exponen algunos casos en los que este Comisionado de las Cortes de Castilla y León intervino recogiendo diversos problemas relacionados con la circulación, siempre con el objetivo de colaborar con la Administración en la medida en que ello fuera posible.

*- Tránsito de vehículos pesados en la carretera que une las localidades leonesas de Lorenzana y La Robla*

En el informe anual correspondiente al ejercicio anterior se dejó constancia de un problema al que tuvo acceso el Procurador del Común relativo a la circulación de camiones en la carretera que une las localidades leonesas de Lorenzana y La Robla.

La ubicación de una báscula en la carretera N-630 para comprobar el volumen de carga de los camiones, hacía que éstos se desviarán, tras rebasar el municipio de La Robla (León), evitando así el control indicado. Lo mismo sucedía con los camiones que, desde León, se dirigían en dirección al citado municipio de La Robla. Aunque la evitación de la báscula resultaba el motivo principal del desvío, a ello se sumaba el propósito de disminuir distancias en el trayecto del transporte de carbón y otras mercancías

La sección de esta vía podía ocasionar un conflicto cuando estos vehículos pesados coincidían con otros usuarios de la carretera, todo ello

acentuado por el riesgo que comporta la existencia de varios núcleos urbanos en su trazado. Concretamente el problema se agudizaba en las localidades de Cascantes y Campo de Santibáñez, donde los camiones ocupan prácticamente toda la carretera y parte de las aceras, en curvas sin visibilidad.

Por ello con fecha 3 de diciembre de 1999 se sugirió a la Diputación Provincial de León la conveniencia de adoptar alguna de las siguientes medidas en esta carretera, previo el informe pertinente:

- Limitar el paso de vehículos que excedan de determinado peso e instalación de señales R-107 ó R-201, según se estime procedente. (Art. 152 y 153 RGC).

- Prohibir el paso de vehículos cuya anchura exceda de la que se determine, utilizando la señal R-204 (Art. 153 RGC).

Con fecha 1-9-00 se reiteró la anterior resolución, ante la cual la respuesta de la Diputación Provincial de León se producía en los siguientes términos:

*"La carretera de Lorenzana a La Robla es el C.V. 129/14 de la red provincial de carreteras, tiene una longitud de 15 km. Durante los últimos cinco años ha sido ensanchada y mejorada en la mayor parte de su longitud restando únicamente unos 2 km. que constituyen la travesía de Cascantes, que también se ha mejorado*

*pero que se pretende evitar con una variante que se realizará en el Plan Miner.*

*De las más de 600 carreteras de la red provincial (3.000 km.), ésta se encuentra entre las ampliadas y mejoradas y aptas, en principio, para soportar el tráfico que actualmente tiene, por lo que no se estima conveniente establecer ninguna de las limitaciones que sugiere el Procurador del Común, que en caso contrario, habría que generalizar para toda la red provincial.*

*No obstante lo anterior, su escrito denuncia una situación real de paso por esta carretera de vehículos industriales para eludir la báscula de la CN-630, por lo que se procederá a dar traslado del mismo a la Jefatura Provincial de Tráfico a fin de que se controle el uso de estas carreteras para escapar del control de pesajes de la Guardia Civil."*

En relación con esta cuestión se formuló también, en la misma fecha, una sugerencia a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León sobre la posibilidad de ordenar la práctica de inspecciones con básculas móviles en la carretera de Lorenzana a La Robla.

La respuesta recibida de este organismo señalaba que *"el Servicio Territorial de Fomento de León no dispone de básculas móviles. únicamente existe una en la Dirección General de Telecomunicaciones y Transportes que se encuentra en reparación"*.

*- Molestias ocasionadas a los usuarios del carril de bicicletas*

Las zonas destinadas a la circulación de bicicletas constituyen un gran paso en el avance de infraestructuras de las ciudades modernas; sin embargo su uso indebido puede producir serios inconvenientes y molestias a los ciclistas usuarios de estas zonas derivados de su invasión, consciente o no, por parte de otras personas.

Así ocurría en el carril destinado a la circulación de bicicletas, situado en las márgenes del río Bernesga a su paso por la capital leonesa, a causa de una indebida utilización del mismo por parte de los peatones, que usaban este espacio para caminar, en lugar de hacerlo por la zona reservada para este fin.

Además, el carril-bici era también invadido por los perros que frecuentaban la zona desprovistos de elementos de sujeción, ya que sus poseedores utilizaban habitualmente la zona para esparcimiento de aquéllos, a pesar de la prohibición expresa que a esos efectos figura en los accesos a la zona.

Con independencia de la comprobación de estos comportamientos indebidos por medio de los controles que efectuaran los agentes de Policía Local y del ejercicio de la potestad sancionadora, se recomendó al Ayuntamiento de León que comprobara la adecuación de la señalización instalada y que considerara, en su caso, la posibilidad de acondicionar la zona de peatones dotándola de un firme adecuado para su uso, sin que a

fecha de cierre de este informe se hubiera recibido respuesta a dicha resolución.

*- Instalación de la señalización del arcén de la carretera por medio de hitos*

Con motivo del accidente ocurrido en el mes de abril de 2000 en una vía de acceso a la ciudad de León, en el cual había fallecido un ciclista, el Procurador del Común se dirigió a la Unidad de Carreteras del Estado en León para que se comprobara la corrección de la ubicación de estas señales en el arcén de la carretera.

A ello respondió el citado organismo en los siguientes términos:

*"La remodelación de la ronda este se realizó según el estudio de reparación y mejora de la seguridad de la ronda este de León, redactado en mayo de 1998 por encargo de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento.*

*Dicho estudio comprendía el tratamiento de cuatro intersecciones semaforizadas en forma de glorieta partida, una de ellas es la denominada Las Labiadas en el acceso a León a través de la CN-601.*

*La obra principal realizada siguiendo el mencionado estudio, consistió en construir aceras perimetrales donde no las había y barandillas en la totalidad del perímetro de la glorieta. Ambos elementos protegen al peatón y lo canalizan por los pasos de cebra,*

*pues se trata de una zona urbana. Asimismo para señalar adecuadamente la transición entre el arcén convencional y la acera, con una pequeña rampa de subida, se instalaron balizas cilíndricas flexibles con bandas reflectantes en la forma y cadencia adecuadas, aproximadamente cada 3,00 metros. Algunas de estas balizas se situaron en el arcén, pero con anchura suficiente para el paso de peatones y de ciclistas sobre todo teniendo en cuenta que se trata de una zona urbana de iluminada de fácil identificación.*

*Estimamos que la retirada de alguna de estas balizas puede aumentar la peligrosidad a niveles mayores, tanto para los usuarios de la calzada de la carretera como de los arcenes y, por ello, de acuerdo con el estudio citado no deben eliminarse"*

## **7. Otras actuaciones**

Esta Institución se dirigió a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para exponer un problema planteado en torno a los reconocimientos ordenados por la Jefaturas Provinciales de Tráfico para evaluar las aptitudes psicofísicas de los solicitantes y titulares de los permisos y licencias para conducir vehículos de motor.

El Reglamento General de Conductores, aprobado por Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, recoge una serie de supuestos en los que se prevé que las Jefaturas Provinciales de Tráfico soliciten un informe a los

servicios sanitarios de la correspondiente Comunidad Autónoma, informe dirigido a comprobar las aptitudes psicofísicas para conducir de alguno de los aspirantes o titulares de la licencia, con el fin de completar, o incluso suplir, el informe de aptitud psicofísica expedido por un centro de reconocimiento de conductores.

Desde luego, el nivel de competencias asumido en materia de sanidad es desigual dependiendo de la comunidad autónoma de que se trate y, posiblemente, en el ámbito de la nuestra, el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para evaluar las condiciones físicas y psíquicas de los conductores no permitan en la actualidad la realización de las pruebas con carácter general.

Como consecuencia de ello, puede ocurrir que las Jefaturas Provinciales de Tráfico se vean privadas de la posibilidad de acudir a los servicios sanitarios designados en las normas de circulación y, por tanto, de la posibilidad de comprobar que no existe enfermedad o deficiencia que suponga una incapacidad para conducir con las garantías de objetividad e imparcialidad que dichos informes representan.

Por ello se recomendó a la Consejería de Sanidad y Bienestar social la celebración de un convenio con el Instituto Nacional de la Salud, con el fin de que los servicios sanitarios dependientes del mismo emitan el informe que, a efectos de evaluación de las aptitudes psicofísicas para conducir, pueden requerir las Jefaturas Provinciales de Tráfico.

Con fecha 30-3-2000 se recibía la respuesta procedente de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en los siguientes términos:

*"Me es grato comunicar que se van a iniciar los trabajos pertinentes en la Dirección General de Salud Pública para analizar la situación en las nueve provincias de Castilla y León.*

*Concluido dicho estudio se planteará la posibilidad de suscribir un convenio de colaboración con el Instituto Nacional de la Salud, tal y como se exponía en su escrito de referencia".*

Por último, y en relación con esta actuación de oficio, realizar las siguientes consideraciones:

La seguridad es uno de los fundamentos que justifican la intervención administrativa respecto de la utilización de la vía pública. La seguridad vial es resultado de la acción conjunta sobre tres factores conocidos: las carreteras, los vehículos y los conductores.

En los últimos años el Procurador del Común ha insistido tanto en la necesidad de ejercer la potestad sancionadora como freno a las infracciones de tráfico, como también en la conveniencia de potenciar la educación vial, no sólo de la población escolar, sino también de los adultos y de las personas de edad avanzada.

Un alto porcentaje de los expedientes que se tramitan por los Ayuntamientos por infracciones a lo dispuesto en la normativa vial

corresponde a estacionamientos indebidos y, sobre todo a infracciones en zonas de estacionamiento regulado, infracciones que, generalmente, no crean un peligro o riesgo para la integridad de otros usuarios.

Por ello, debería cuidarse el control de otros comportamientos contrarios a las normas que pueden resultar mucho más lesivos para los demás usuarios de las vías, como puede ser el respeto de la preferencia de los peatones en los pasos a ellos destinados, cuyo cumplimiento dista, todavía hoy, de ser generalizado.

Quiere dejarse constancia también de la importancia de los aspectos preventivos relacionados con la circulación, como por ejemplo el proceso selectivo de conductores desde el punto de vista médico.

## **PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO**

La intervención del Procurador del Común en esta materia, como en ejercicios anteriores, no podía quedar reducida en exclusiva a las quejas formuladas a instancia de parte.

La considerable riqueza patrimonial dispersa por la amplia geografía de esta Comunidad Autónoma en riesgo de degradación y, en consecuencia, necesitada de conservación (en algunos casos probablemente con mayor urgencia que los bienes objeto de reclamación), impone la realización de actuaciones de oficio iniciadas como consecuencia de la propia comprobación personal de situaciones de abandono o deterioro, o a

partir del conocimiento de las mismas a través de los distintos medios de comunicación social.

Basta caminar por las pequeñas localidades o, incluso, por algunas de las ciudades de esta Comunidad Autónoma, para observar que son muchos los bienes integrantes de nuestro patrimonio histórico que se encuentran sometidos a importantes procesos de degradación o que soportan el impacto provocado por distintos agentes agresores que pueden poner en peligro o menoscabar su integridad y que, en definitiva, impiden su adecuado disfrute y contemplación.

El objetivo, pues, de la labor de supervisión desarrollada, ha radicado en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones que en el ámbito de la protección de nuestro patrimonio histórico competen a las Administraciones sujetas a control de esta Institución.

Cierto es que la Administración autonómica ostenta importantes responsabilidades dirigidas a velar por la conservación de los bienes histórico-artísticos de Castilla y León -ya sean de titularidad pública o privada- a través de los mecanismos que el ordenamiento pone a su disposición para garantizar su uso, contemplación y acrecentamiento. Ello no exime, sin embargo, a la Administración Local del deber de tutela que tiene encomendado sobre aquellos bienes que radican en su territorio, al margen de que pueda ostentar, asimismo, su titularidad.

No se nos escapa, no obstante, que el deber de conservación del patrimonio cultural recae sobre sus propios titulares. Pero el excesivo coste

que en muchos casos implica la realización de las necesarias obras de rehabilitación, puede exceder las escasas posibilidades económicas de los propietarios particulares, que en no pocos casos se trata de pequeñas comunidades religiosas.

La función administrativa, entonces, no puede reducirse a un papel estrictamente tutelador del cumplimiento de la obligación de conservación, sino que incluso resultará necesario, al margen del otorgamiento de ayudas y subvenciones, la ejecución directa de las labores de restauración de aquellos bienes de especial valor histórico o emblemáticos para la comunidad. Considerando, además, que tal protección rebasa el simple interés individual para justificarse en el interés de la colectividad.

Se ha pretendido, pues, evitar la pasividad administrativa en la protección de nuestro patrimonio histórico, de forma que los responsables públicos no abandonen su actividad en beneficio de su preservación y enriquecimiento.

El desarrollo de las actuaciones ha sido encauzado respecto a los bienes que a continuación se identifican:

### **1. Cementerio Musulmán (Ávila)**

La aparición de un cementerio musulmán en el Vado de San Mateo de Ávila durante la ejecución de los proyectos de urbanización aprobados en desarrollo del correspondiente Plan Parcial, desencadenó la producción

de frecuentes actos vandálicos y de expolio. Ello unido a los posibles perjuicios que, en su caso, podían producirse como consecuencia de la continuación de las obras.

La preocupación del Procurador del Común por el posible riesgo de deterioro o destrucción que, según parecía, podían sufrir los restos hallados, se hizo llegar de inmediato al Ayuntamiento de Ávila.

Con ello, pudo constatarse que los únicos trabajos que se estaban realizando en los terrenos afectados eran los autorizados por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, relativos a excavaciones y estudios arqueológicos previos a la urbanización de las parcelas, sin que hubiera sido otorgada ningún tipo de licencia de edificación.

Pudo conocerse, asimismo, que el Pleno municipal había acordado solicitar a la Junta de Castilla y León que valorase y considerase oportunamente la posibilidad de promover la declaración del espacio donde se ubica el mencionado cementerio como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico.

Se estimó preciso, de este modo, solicitar información a la Dirección General de Patrimonio a fin de conocer si finalmente se había procedido a la incoación de expediente para la declaración del cementerio como bien de interés cultural y, en su caso, si se habían adoptado las oportunas medidas para la protección de los hallazgos.

Dicha Administración, según la información facilitada, dictó finalmente resolución por la que, previo acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Ávila y el correspondiente informe arqueológico, acordó no incoar procedimiento de declaración de bien de interés cultural respecto del cementerio en cuestión, dado que el tipo de restos aparecido en las excavaciones no aconsejaba su conservación *in situ*.

No obstante, atendiendo a su importancia, se había previsto por el citado organismo dejar una parcela de aproximadamente un 10% del terreno afectado como zona de reserva arqueológica, siendo además intención de tal Dirección General que se publicaran adecuadamente los resultados obtenidos, con el fin de comunicar a la sociedad su valor científico, entregándose posteriormente a la ciudad de Ávila para su difusión.

## **2. Casa natal de Isabel la Católica (Madrigal de las Altas Torres, Ávila)**

En el informe correspondiente al ejercicio 99 ya se dio cuenta del inicio de la actuación de oficio sobre el Convento (Casa Natal de Isabel la Católica) sito en la localidad de Madrigal de las Altas Torres, y declarado Monumento Nacional en 1942.

A la situación de progresivo deterioro de alguna de sus partes, que implicaba un riesgo grande de desplome y el consiguiente peligro para los

viandantes de la zona -comunicada ya en su día a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural-, se unía en el presente ejercicio el deficiente estado de la puerta que da acceso al patio del citado inmueble, que impedía, según manifestaciones de la guardesa que habita en la vivienda anexa a dicha puerta, su cierre efectivo para la salvaguarda de la seguridad, provocando en algunas ocasiones la entrada de personas a altas horas de la madrugada.

Interesaba, pues, conocer a esta Institución las medidas que la citada Administración, en colaboración con la propiedad, podía adoptar para reforzar la citada puerta, de forma que pudiera disponer de un cierre seguro y eficaz que evitase la entrada de personas ajenas al Convento, y que, a su vez, respetase sus características propias.

Solicitada en este sentido información a la referida Dirección General de Patrimonio, que ya ha sido reiterada, esta Institución continúa a la espera de recibir noticias al respecto al cierre de este informe.

### **3. Convento de San Agustín (Madrigal de las Altas Torres, Ávila)**

Resultó en este caso objeto de la intervención del Procurador del Común el Convento de San Agustín, sito a las afueras de la localidad de Madrigal de las Altas Torres (Ávila), en cuyo recinto pudo observarse gran cantidad de maleza y desechos que dificultaban y hacían, en consecuencia, incómoda su visita y contemplación.

Tal situación de abandono no podía por menos que considerarse inaceptable por esta Institución, no sólo por el valor cultural que aún pudiera poseer el bien, sino por la importancia histórica que determina el que haya sido aquel lugar en el que vivió, siquiera haya sido durante algún tiempo, murió y en el que al parecer se conservan algunos de los restos de Fray Luis de León, al decir de la placa que se encuentra colocada en la fachada.

Tal circunstancia determinó el inicio de las gestiones pertinentes con la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, a fin de conocer las actuaciones a realizar por esa Administración encaminadas a evitar la degradación y deterioro del inmueble señalado. A la fecha de cierre de este informe, no obstante, se está a la espera de recibir información al respecto.

#### **4. Monasterio de San Antón (Castrojeriz, Burgos)**

Durante los años 1983 a 1986, según pudo conocer esta Institución, la Administración Autonómica mantuvo conversaciones con la propiedad del Monasterio de San Antón, sito en la localidad burgalesa de Castrojeriz, dirigidas a la conservación del citado inmueble, que no llegaron a plasmarse, sin embargo, en actuaciones concretas.

Pero el interés artístico, histórico y cultural del referido inmueble, así como la circunstancia de que la Ruta Jacobea discurre precisamente

bajo uno de sus arcos (estando afectado, entonces, por la declaración del Camino de Santiago como Conjunto Histórico), determinó que el Procurador del Común interesara información de la Consejería de Educación y Cultura, con el fin de conocer la posibilidad de nuevas negociaciones para la adopción de medidas dirigidas a la conservación, consolidación y mejora del Monasterio.

Dado que el citado organismo comunicó a esta Institución que negociaría y trataría medidas de protección con el propietario de dicho inmueble, esta Procuraduría se encuentra, al cierre de este informe, a la espera de recibir nuevamente información sobre las gestiones llevadas a cabo a este respecto.

## **5. Palacio de los Condes de Grajal (Grajal de Campos, León)**

En este expediente fue objeto de la intervención del Procurador del Común el Palacio de los Condes de Grajal, sito en la localidad leonesa de Grajal de Campos, declarado Monumento por Decreto de 3 de junio de 1931, y con la consideración de Bien de Interés Cultural en aplicación de la Disposición Adicional primera de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.

Siendo propósito del Ayuntamiento de dicha localidad, según pudo conocerse, proceder a la restauración del citado monumento -aconsejada por su progresivo deterioro-, contaba la referida Corporación, como titular

del inmueble, con una subvención de 23 millones de pesetas a través del programa PRODER, lo que suponía el 70% de la inversión a efectuar.

El resto, esto es, el 30% del coste de las obras -unos 10 millones de pesetas aproximadamente- había sido asumido por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, para lo que se procedería a la firma de un Convenio de colaboración con la finalidad de llevar a cabo las actuaciones precisas.

Este compromiso adquirido por la Administración autonómica determinó la puesta en marcha por parte del Ayuntamiento de las gestiones oportunas para hacer realidad la restauración, tales como la elaboración del correspondiente proyecto de ejecución.

Pero, sorprendentemente, la Dirección General de Patrimonio se mostraba con posterioridad reticente al cumplimiento de dicho compromiso, poniéndose en peligro la restauración del inmueble.

Dado, entonces, que resultaba preciso acometer a la mayor brevedad posible las actuaciones precisas para hacer efectiva la colaboración asumida en su día y, en definitiva, la ejecución de las obras de restauración demandadas para tan importante bien de nuestro patrimonio, se iniciaron por esta Institución las gestiones oportunas con el referido organismo.

Tras las mismas, tal como pudo conocerse, la Administración autonómica procedió a iniciar un expediente para conceder al citado Ayuntamiento en el año 2000 una subvención de diez millones de pesetas.

## **6. Monasterio de Santa María de Gradefes (Gradefes, León)**

La Orden religiosa cisterciense, propietaria del Monasterio de Santa María de Gradefes (declarado Monumento Histórico en el año 1924), ha llevado a cabo diferentes obras dirigidas a su conservación.

La última -sobre la techumbre de la Iglesia-, con un coste aproximado de dos millones de pesetas, fue también financiada por la propiedad.

La citada Orden, sin embargo, no contaba ya con los medios económicos suficientes para poder efectuar la necesaria restauración de unos 1.300 m<sup>2</sup> de las cubiertas del claustro romano, cuyas intensas humedades y goteras hacían temer un posible derrumbamiento.

La categoría artística de tal Monasterio motivó que el Procurador del Común se dirigiera a la Consejería de Educación y Cultural (Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural), a fin de comprobar las medidas que dicha Administración, en colaboración con la propiedad, podía adoptar para la conservación del citado inmueble y, en consecuencia, para evitar su deterioro.

Se comunicó, así, por el citado organismo que se estudiaría la posibilidad de incluir alguna actuación al respecto en la programación que en materia de restauración se efectuaría para el año 2001.

## **7. Muralla de León**

### *7.1. Impacto producido por varios edificios ubicados en la calle Ruiz de Salazar*

Las obras de reforma y nueva edificación llevadas a cabo en varios inmuebles de la calle Ruiz de Salazar de León, motivaron el inicio de esta actuación de oficio, dado que las mismas (consolidadas o en proceso de ejecución, y con la finalidad de ampliar la superficie construida y habitable para viviendas) se habían adosado y/o habían sobrevolado la Muralla de León, con el consiguiente peligro de socavar la misma, o lo que aún es más grave, habiéndose producido ya algunas socavaciones. Tales hechos fueron comprobados directamente por personal de esta Institución.

Advertida la circunstancia -conforme a las gestiones llevadas a cabo con la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural- de la paralización inmediata de las obras por parte del Ayuntamiento de León en tres de los inmuebles afectados y la iniciación de procedimiento sancionador por la comisión de infracción urbanística, esta Institución está llevando a cabo actualmente al cierre de este informe las actuaciones oportunas, por un lado, con la citada Corporación para conocer el estado de

tramitación de tales procedimientos y del restablecimiento de la legalidad urbanística, y, por otro, con la citada Administración autonómica, a fin de determinar si tales obras precisaban su previa autorización y, en su caso, si se procedió asimismo a la incoación de expediente sancionador por presunta comisión de infracción en materia de patrimonio histórico.

#### *7.2. Impacto producido por la construcción de un edificio en la calle la Rúa.*

La construcción de un edificio en las inmediaciones de la Muralla de León, y colindante a la Delegación de Defensa (calle La Rúa) y, con ello, su posible impacto visual, fue la circunstancia que en este supuesto motivó la intervención de esta Institución.

Tras conocerse -en virtud de las gestiones realizadas con el Ayuntamiento de León- el inicio de expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística, con la correspondiente paralización inmediata de las obras, así como la propuesta de incoación de procedimiento sancionador por la comisión de infracción urbanística, al haberse detectado la iniciación de dichas obras con anterioridad a la aprobación del proyecto de ejecución, se está a la espera, a la fecha de cierre de este informe, de recibir información de la citada Corporación acerca de la iniciación o no de tal procedimiento sancionador.

Teniendo en cuenta, por otro lado, que la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de León, en sesión celebrada el 28 de octubre de 1999,

acordó autorizar la solicitud presentada para la construcción del citado edificio, se solicitó informe a la Dirección General de Patrimonio sobre el cumplimiento de las prescripciones impuestas en dicha autorización. Información que, asimismo, se está a la espera de conocer.

#### **8. Santuario de la Peregrina (Sahagún, León)**

Conocida la existencia de filtraciones de agua o humedades en el Santuario de la Peregrina -declarado monumento histórico-artístico por Decreto de 3 de junio de 1931-, que al parecer habían provocado desperfectos en sus yeserías, esta Institución realizó las gestiones oportunas con el Ayuntamiento de dicha localidad y la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, con la finalidad de lograr su eliminación.

Acordada, de este modo, la realización de la reparación entre la Corporación citada (que buscaría el operario encargado de llevarla a cabo) y el Servicio Territorial de Cultura de León (que abonaría el importe de la factura con cargo a los fondos desconcentrados), se decidió finalmente por el referido Servicio incluir las obras en la programación de restauración del año 2000, para su ejecución en el mes de julio.

## **9. Palacio de Orellana (Salamanca)**

La comprobación del estado de abandono y deterioro del Palacio de Orellana, situado en Salamanca, impuso en este caso el inicio de esta actuación de oficio.

Fue su declaración del inmueble como Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, por Decreto 56/2000, de 16 de marzo, de la Junta de Castilla y León, la circunstancia que aconsejó que esta Institución se dirigiera a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, con el fin de determinar las medidas que, en su caso, podían adoptarse por dicha Administración para la necesaria conservación del citado inmueble.

Información que a la fecha de cierre de este informe está pendiente de recibirse.

## **10. Edificio situado en la calle Caballeros de Soria**

Edificios como el que resultó objeto de esta actuación, que aun cuando no gozan de una declaración individual de Bien de Interés Cultural, se encuentran dentro del entorno de protección de un BIC o disponen, de acuerdo con su catalogación municipal, de unos valores históricos o arquitectónicos que les confieren una especial protección administrativa, alcanzan en nuestro país un número incalculable.

Siendo su conservación uno de los factores fundamentales de la ordenación del territorio y de la defensa de los bienes histórico-artísticos,

los poderes públicos adquieren una responsabilidad especial en el adecuado mantenimiento de la integridad de los valores ínsitos de ese inmenso patrimonio arquitectónico histórico.

El inmueble que en esta ocasión, en concreto, fue objeto de la actuación de esta Institución fue uno situado en la calle Caballeros de Soria. El motivo de tal intervención no fue otro que su deficiente estado de conservación y, en definitiva, su creciente deterioro y apremiante ruina.

Su catalogación en el Plan Especial de Reforma Interior y Protección del Casco Histórico de Soria y su ubicación en la zona delimitada como entorno de protección de la Iglesia de San Juan de Rabaneda, determinó el inicio de las gestiones de información pertinentes con el Ayuntamiento de la citada localidad, por un lado, a fin de conocer las actuaciones realizadas respecto a la tutela del cumplimiento del deber de conservación y a la participación o colaboración de dicha Corporación con la propiedad en esa labor de preservación del citado bien catalogado. Y por otro, con la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, para determinar las medidas de protección previstas en la Ley de Patrimonio Histórico Español a adoptar por esa Administración, dirigidas a la conservación del inmueble y, en consecuencia, a evitar su total destrucción.

Información que esta Institución está pendiente de conocer al cierre de este informe.

## **11. Edificios de la calle Platerías de Valladolid**

En el informe del pasado año se daba oportuna cuenta del inicio de una actuación de oficio respecto a la problemática suscitada en torno a la demolición urgente, decretada por el Ayuntamiento de Valladolid, de cuatro edificios ubicados en la calle Platerías de esa ciudad y declarados bienes de interés cultural, con motivo del peligro para las personas que su estado representaba.

Finalizadas en este ejercicio las gestiones de investigación que han venido desarrollándose por el Procurador del Común con la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural y el Ayuntamiento de Valladolid, corresponde, pues, hacer constar en este informe el resultado de las mismas.

Pues bien, pudo conocerse que por Decreto del citado Ayuntamiento se ordenó la demolición de los inmuebles de referencia - dado el peligro de ruina inminente- y la posterior limpieza de los escombros, con advertencia de ejecución subsidiaria.

Pero declarada la citada calle Platerías Conjunto Histórico-Artístico por Decreto de 9 de julio de 1964, resultaba de aplicación el art. 24 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, requiriéndose, con ello, la intervención de la Administración autonómica competente en materia de patrimonio histórico.

Quedaba, entonces, condicionada la demolición o derribo del edificio declarado en estado ruinoso a la autorización de dicha Administración, exigiéndose asimismo (art. 24.2), como garantía del acierto de esa decisión administrativa conforme con la demolición, la emisión de informe favorable de, al menos, dos de las instituciones consultivas a que se refiere el art. 3 de la Ley.

El número 3 del señalado art. 24, por su parte, contempla los supuestos de ruina inminente, que no quedan excluidos de la necesidad de tal autorización administrativa, asimilándose las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse en estos casos de urgencia y peligro inminente, a las que, con idéntico motivo, debieran llevarse a cabo una vez iniciado el expediente de declaración de bien de interés cultural previstas en el art. 16.1 de la Ley de Patrimonio Histórico, imponiéndose así, en todo caso, la autorización exigida en este precepto.

A este respecto, sin embargo, la referida Dirección General entendió que al haberse declarado la ruina inminente de los inmuebles señalados, bastaba la autorización del organismo competente para la ejecución de la Ley, conforme al art. 24.3 en conexión con el 16, sin necesidad de informe favorable de las instituciones consultivas. Autorización que se había concedido por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, conforme al Decreto 274/1994, de 1 de diciembre.

Pero esa autorización concedida al amparo del referido art. 24.3 (supuestos de "ruina inminente"), ha de armonizar la preservación del inmueble con la adopción de las medidas necesarias de seguridad, sin que pueda procederse a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble.

Así se manifiesta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al señalar que en los casos de urgencia y peligro inminente se lleva al extremo la exigencia de conservación de los intereses públicos, al no poderse realizar "actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble", debiéndose prever además la reposición de los elementos retirados, sin que ello suponga menoscabo de la posibilidad de ordenarse por el organismo correspondiente, incluso de forma imperativa, las medidas necesarias para evitar daños a las personas. El conflicto, pues, entre la situación de peligro actual y cierto que justifica una declaración de ruina inminente y el interés público en salvaguardar el valor histórico o cultural del bien afectado, se resuelve siempre en favor de este último, y únicamente resulta lícito adoptar medidas para garantizar la seguridad de las personas, pero siempre que no impliquen demoliciones, admitiéndose sólo éstas cuando sean estrictamente necesarias para la conservación del inmueble, previa autorización, y debiéndose prever la reposición de los elementos retirados.

No parecía, sin embargo, que la autorización concedida por la Administración autonómica (conforme al citado art. 24.3) amparase obras

de demolición estrictamente necesarias para la conservación de los inmuebles en cuestión, cuando el Decreto de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid hacía referencia a "las graves patologías y estructuras restantes de las edificaciones que no admitían soluciones viables para su conservación por medios técnicamente normales", no ajustándose, pues, al espíritu de la norma, que pretende armonizar la preservación del inmueble con la adopción de las necesarias medidas de seguridad para garantizar la protección de personas y cosas, sin que puedan realizarse actos de demolición, salvo los precisos para su conservación.

Entendió, pues, esta Institución que aquellas obras que implicasen demoliciones propiamente dichas de los inmuebles, Bienes de Interés Cultural, declarados en ruina y amparados por la Ley de Patrimonio Histórico, que no se correspondieran con las que posibilita el art. 24.3 para los supuestos de ruina inminente, tendrían cabida en el anteriormente citado núm. 2 de dicho precepto, para las que se exige la emisión de informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el art. 3 de dicha Ley, previa a la concesión de la correspondiente autorización administrativa.

Se estimó oportuno, en consecuencia, trasladar todo ello a la señalada Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural en forma de resolución, de manera que las consideraciones expuestas presidieran la actuación de esa Administración. De ello no se ha recibido contestación hasta el momento.

## **12. Pasaje Gutiérrez (Valladolid)**

No fue tampoco ajeno a esta Institución el estado de progresivo deterioro del Pasaje Gutiérrez de Valladolid, debido al peligro de desprendimiento de parte de su techumbre de escayola, existiendo, incluso, zonas en las que éste ya se había producido.

Comunicada tal circunstancia al Ayuntamiento de dicha localidad, pudo conocerse finalmente que el citado organismo había procedido a la incoación de expediente de orden de ejecución para la subsanación de las deficiencias existentes, concediéndose el correspondiente trámite de audiencia a la propiedad con carácter previo a la imposición de multas coercitivas conforme a la Ley de Urbanismo de Castilla y León.

No obstante, y dada la persistencia de la situación relatada, interesaba conocer a esta Institución si la Corporación señalada estaba ya procediendo a la imposición de multas coercitivas, así como los motivos por los que se había optado por tal medio de ejecución forzosa y no por la ejecución subsidiaria, para lo que se efectuó la oportuna solicitud de información.

Pudo conocerse, así, que dicho Ayuntamiento había resuelto imponer, finalmente, multas coercitivas mensuales a la propiedad, y que en caso de comprobarse en la próxima visita de inspección que el titular no ha

realizado las obras ordenadas, se resolvería la ejecución subsidiaria de las mismas por esa Administración con cargo a dicha propiedad.